////nos Aires, 22 de septiembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **4.266/1999,** caratulada **"VÁZQUEZ, Policarpo Luis y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146 CP) […]"**, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, interinamente a mi cargo, Secretaría n° 17, seguida en contra de: **POLICARPO LUIS VÁZQUEZ**, argentino, nacido el 28 de marzo de 1935 en Resistencia, provincia de Chaco, DNI n° 06.283.484, CI n° 5.048.590, hijo de Ángela Vázquez (f), estado civil casado, de profesión Marino (retirado), con domicilio real en Mariano Acosta 2677, piso 7° "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y con domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 3; **ANA MARÍA FERRÁ**, argentina, de estado civil casada, nacida el 17 de julio de 1940 en Laguna Paiva, Pcia. de Santa Fe, Libreta Cívica n° 3.896.073, CIPF n° 9.442.024, hija de Miguel (f) y Magdalena Coll (f), de ocupación ama de casa, estado civil casada, con domicilio real en Mariano Acosta 2677, piso 7 "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y con domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 3, y de **JUSTINA CÁCERES,** argentina, nacida el 26 de septiembre de 1932 en General Paz, provincia de Corrientes, DNI n° 2.633.732, hija de Miguel Jerónimo (f) y Elvireta Almada (f), de profesión partera -actualmente ama de casa-, estado civil casada, con domicilio real en 24 de noviembre 1984 de esta ciudad y domicilio constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 2; resultando parte querellante Inocencia Luca de Pegoraro, con la asistencia letrada de la Dra. Alcira Ríos.-

RESULTA:

Que con el objeto de brindar mayor claridad expositiva al desarrollo de la presente sentencia, corresponde efectuar una breve aclaración respecto del inicio del legajo.

Pero antes de ingresar a tratar este punto en particular, no puedo dejar de advertir la cantidad de tiempo que este proceso reconoce sustanciación ante los tribunales federales. Cualquiera sea la fecha que se tome en cuenta para mensurar el tiempo de trámite en esta causa - la radicación de la primigenia denuncia -el 5 de julio de 1984-, o la fecha de la presentación de la querella el 18

USO OFICIAL

de febrero de 1999- la conclusión no puede ser otra más que el exceso de tiempo pasado hasta el día de hoy, en que se cumple con el dictado de la sentencia. Esta circunstancia apuntada, me impone como juez, en este momento del proceso, la necesidad de efectuar una reflexión breve; máxime si se tiene en cuenta que el pronunciamiento que ahora corresponde pronunciar, tiene carácter definitivo.

No podemos desconocer entonces que el tiempo que ha irrogado la tramitación de esta causa ha sido holgado y se ha demorado en la definición del mismo, más de lo esperado. Pero lo cierto es que aún bajo ese presupuesto, se impone el dictado de una sentencia condenatoria, en el entendimiento de que sus efectos habrán de ser por demás efectivos y actuales, si tenemos en cuenta la gravedad de los hechos pesquisados, la subsistencia de la acción penal por tratarse de delitos de lesa humanidad y la escala penal aplicable al caso, la cual no se ha visto superada por el tiempo de tramitación del legajo, desde la instauración de la presente querella.

La presente causa se inició a partir de la presentación del escrito de ampliación de denuncia efectuado por la querella en los autos ***"Vildoza, Jorge Raúl y otra s/ infracción art. 139 del CP"***.

Teniendo en cuenta que en dichas actuaciones se investigaba la sustracción de un menor por parte de la familia Vildoza Grimaldos, la defensa de Eduardo Emilio Massera peticionó que se dispusiera la separación material de aquel suceso respecto del que ahora se trata, ello en honor a la brevedad y economía procesal y consecuentemente, conforme lo resuelto con fecha 21 de abril de 1999, se desglosaron las piezas procesales pertinentes, dándose origen al presente legajo al que se le dio el número ***4.299/1999***, del registro de este tribunal .

I. El desarrollo de las pruebas reunidas.

1. Conforme fuera señalado *ut supra* la presente causa se inició el 18 de febrero de 1999, en el marco de la causa n° ***A-124/84 caratulada "Vildoza Jorge Raúl y otra s/ infracción art. 139 del CP",*** en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, a raíz de una presentación efectuada por la allí querellante, Cecilia Pilar Fernández (v. fojas 1).

En el escrito se puso en conocimiento que en la filial Mar del Plata de la "Asociación de las Abuelas de Plaza de Mayo" se había recibido una denuncia telefónica que hacía referencia a que Evelin Karina Vázquez Ferrá había nacido en la ESMA, era hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, y que había sido apropiada por ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá.***

La denuncia daba cuenta de que el nombrado Vázquez era oficial de la Marina retirado, y que continuaba prestando servicios en la Base Naval de Mar del Plata; que vivía en el domicilio sito en la calle Mariano Acosta 2.667, piso 7°, departamento "c", de esa ciudad.

Se advirtió también respecto de que aquella persona resultaría sumamente violenta y que había pertenecido a los "llamados `grupos de tareas´ de la época de la represión, en absoluta contradicción con su religiosidad".

USO OFICIAL

2. Con posterioridad, la Dra. Alcira Ríos, en representación de ***Inocencia Luca de Pegoraro***, se presentó como parte querellante en la causa, conforme las disposiciones de los artículos 82 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal (vid. fojas 11).

Relató que el esposo de su mandante, ***Juan Pegoraro*** y la hija de ambos, ***Susana Beatriz Pegoraro***, habían sido secuestrados por las llamadas "fuerzas conjuntas", el 18 de junio de 1977, en la estación Constitución de Capital Federal. Añadió que su hija se encontraba en dicho momento embarazada de 5 meses y que el esposo de ésta, Rubén Santiago Bauer, había sido también secuestrado. Remarcó que todos ellos permanecían a la fecha en calidad de detenidos desaparecidos.

Aportó en aquella oportunidad la documental correspondiente, mediante la cual acreditaba el vínculo familiar existente entre su mandante y los nombrados precedentemente.

En este orden de ideas, la denunciante explicó que en la filial Mar del Plata de la "Asociación Abuelas de Plaza de Mayo" se habían recibido sendas denuncias en contra de dos personas de nombre ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá***, a partir de las cuales se aseguraba que la nieta de su mandante habría nacido en el mes de noviembre de 1977, en la Escuela de

Mecánica de la Armada (ESMA) y habría sido anotada como hija propia de los nombrados, quienes la llamaron ***Evelin Karina Vázquez Ferrá.***

3. La denuncia referida fue ratificada a fojas 12 y, con posterioridad, la Dra. Alcira Ríos se hizo presente en los estrados del tribunal a efectos de poner en conocimiento del mismo que el apellido compuesto de la menor en cuestión resultaba ser ***Vázquez Ferrá*** y que, en virtud de investigaciones realizadas, se había podido determinar que aquella se encontraba registrada en el T° 4 A, Sección 26, del año 1977, bajo el n° 2998, del Registro Civil de esta Capital Federal (vid. fojas 13).

4. Así las cosas, se obtuvo la correspondiente partida de nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, inscripta con los datos que señaló la querellante.

Se determinó entonces que la inscripción fue realizada el 3 de noviembre de 1977, dejándose asentado en la partida respectiva que ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** había nacido el 29 de octubre de 1977, a las 9 horas, en esta ciudad y que resultaba ser hija de ***Policarpo Luis Vázquez*** (CI n° 5.048.590) y ***de Ana María Ferrá*** (CI n° 9.472.024), según certificado de la obstétrica ***Justina Cáceres***. Se dejó constancia en dicho acto de que se inscribía a la nacida con el apellido materno, a solicitud del progenitor (ver copia certificada obrante a fs. 15).

5. A fojas 16 la Dra. Alcira Ríos propuso la realización de distintas medidas de prueba. Asimismo, en relación con lo manifestado en su anterior presentación, especificó que el 18 de junio de 1977, ***Susana Pegoraro y su padre, Juan*** habían salido del "Hotel Shetwon", ubicado en la calle Marcelo T. de Alvear 749, de la Capital Federal, para dirigirse a la estación "Constitución" donde se encontrarían con Pablo Alberto Tedesco.

Refirió que a partir de ese momento, nunca más se supo de ellos, sin perjuicio de las diversas gestiones que, para dar con su paradero, fueron realizadas a nivel nacional e internacional por su mandante, ***Inocencia Luca de Pegoraro***.

La Dra. Alcira Ríos, señaló además que en el momento del secuestro de ***Susana Pegoraro*** cursaba su quinto mes de embarazo y que, por intermedio de testimonios de sobrevivientes de la ESMA, supo que la nombrada

y su padre, habían estado en la "Base Naval de Submarinos y Buzos Tácticos de Mar del Plata" y que, en noviembre del año 1977, habían sido trasladados a la ESMA, lugar en que ***Susana Pegoraro*** fue asistida en el parto correspondiente.

Finalmente, añadió que el padre de la menor nacida en cautiverio, ***Rubén Santiago Bauer***, era de ascendencia alemana y resultó ser uno de los casos por los cuales se realizaría el juicio en Alemania.

6. En tal contexto, y por haberse reunido en autos el estado de sospecha requerido por el art. 236, primera parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, respecto de ***Policarpo Luis Vázquez***, la Sra. Jueza interviniente en la época en que se iniciaron estos obrados, Dra. María Servini de Cubría, ordenó el allanamiento del domicilio sito en la calle Mariano Acosta n° 2.677, piso 7° "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con el objeto de proceder a la detención del nombrado, como así también procurar el secuestro de la documentación personal que obrara en el lugar respecto de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***.

USO OFICIAL

La medida se llevó a cabo el día 11 de marzo de 1999, por exhorto ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría Penal n° 2, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, habiéndose autorizado la intervención en el procedimiento de la terapeuta Emma Delia Chistik, perteneciente a la "Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo".

Obra a fojas 35/37 el acta del allanamiento practicado, mediante la cual se dejó constancia de la detención del imputado y del secuestro en el domicilio de distinta documentación, entre la cual cabe señalar en esta oportunidad la siguiente, a saber: un álbum de fotografías familiares de veinte folios rígidos; un libro del Comando de Operaciones Navales en 71 fojas; un carnet de ministro extraordinario de la eucaristía del Obispado de Mar del Plata a nombre de ***Policarpo Luis Vázquez***; setenta fotografías; seis álbumes con fotografías de distintas etapas escolares; un álbum de la Escuela Municipal n° 13 con dos fotografías; un recorte de diario que reza como título "el análisis de paternidad: una tarea diaria en esa ciudad"; una fotocopia certificada por el Instituto Minerva de la primera y segunda hoja de un DNI a nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***; una credencial de la Dirección General del Personal Naval, Personal Militar Retirado, n° "C" -003.070, a nombre de ***Policarpo Luis***

Vázquez; una certificación de nacimiento otorgada a nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***; un carnet de la Mutualidad del Personal de Intendencias Militares a nombre de ***Policarpo Luis Vázquez***; una credencial de la Agencia de Investigaciones y Seguridad Privada Austral SRL a nombre de ***Policarpo Luis Vázquez***; un recibo de pago de Retiros y Pensiones Militares a nombre del mencionado Vázquez; un recibo de haberes n° 3763 del Círculo de Oficiales de Mar del Plata a nombre de ***Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá*** (ver certificación de fojas 42/43).

7. A fs. 45/48 se le recibió declaración indagatoria a ***Policarpo Luis Vázquez***, en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal oportunidad en dijo: que ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** no es hija biológica suya sino que es adoptada.

Al ser interrogado para que relatara el modo en que se llevó a cabo tal adopciòn, explicó que "en el año 1978 trabajaba en el centro de cómputos del edificio Libertad, y un día apareció un señor que conocía de Mar del Plata, que le hizo un ofrecimiento. Dijo que le parecía que el individuo pertenecìa a la Marina aunque no pudo asegurarlo, y que lo había visto en la Base Naval de la Ciudad de Mar del Plata, en el año 1976. Que el ofrecimiento consistió específicamente en la entrega de una criatura sin aportarle otros, y que debía responder por si o no y que no podía darle ninguna información".El apodo del individuo era`El Turco´ y su apellido era Sal o Salies. Esta persona le dijo que no había papeles de la criatura, y que él debía "arreglarse como pueda". El acusado le pidió un plazo para dar respuesta, puesto que no podía responder sin previa consulta con su esposa. Luego de consultada aquella, estuvo de acuerdo.

Al respecto señaló en forma textual "*tiramos hipótesis sobre la mesa… de donde será… cincuenta mil preguntas. Cómo será esto… cómo será lo otro… por un rato decíamos que sí… y por otros decíamos que no… lo determinante: mi señora me dice si no encontraran padres adoptivos y la tuvieran que matar… nos acongojamos y no se hable más… el sentimiento venció la razón*".

A preguntas relativas sobre si supuso de quién era la nacida, manifestó que no, "*que hubiese querido saberlo, porque pensábamos en algo imposible nosotros… establecer un vínculo con su familia biológica…*" lo cual

era imposible, puesto que "*en primer lugar no conocíamos el origen de la criatura, segundo no sabíamos si su madre estaría desaparecida o no desaparecida y por ende no sabíamos si tendría parientes*".

Fue interrogado para que diga porqué supuso que la madre de la recién nacida estaría desaparecida y señaló que *"como se presentó el caso, de una persona con destino militar, sin darle información, a mi modo de ver no se podía pensar en otra cosa*", siendo que por destino militar entendió "*que se trataba de la Base Naval de Mar del Plata, en donde se realizaban `operativos´, que esto consistía en la salida de camiones de soldados armados y chalecos antibalas*".

A preguntas relativas sobre qué trámites realizó para concretar la adopción, manifestó que "*alguna partera le podía dar una certificación o algo así, le recomendaron una partera, que era de Capital Federal, en Villa del Parque que no recuerda la dirección exacta, no recordando el nombre*", a quien el imputado "*le expuso el caso diciéndole que necesitaba adoptar una criatura, la mujer pensó que el dicente se quería anotar en la clínica privada en la cual trabajaba la mujer, la mujer le dijo que no tenía ninguna criatura para adopción, entonces el dicente le explica que a la criatura ya la tenía"*.

Señaló que le entregaron a la niña "*el 31 de octubre de 1977 aproximadamente, que le dijeron que había nacido hacía poquito. La partera le dijo que papeles no le podía dar, entonces `le pedí por favor, que era una emergencia* pero *no quería saber nada. Insistió y finalmente, accedió*".

Expresó que la partera le entregó un formulario que tenía, en el cual le pusieron el nombre. Respecto a la fecha de nacimiento, le pidió a la partera que le pusiera una de dos días antes.

Continuó relatando en cuanto a la entrega de la niña, que la misma se iba a realizar *"en la Avda. Gral Paz, pasando la Panamericana, a una hora determinada"* . La niña fue entregada por "El Turco", que fue con acompañado por otra persona que "*seguramente era militar*". Agregó que luego de haber obtenido el certificado, fue a anotar a la niña al Registro Civil.

A preguntas relativas a si se le había ocurrido cual era el real origen de la niña, expresó que "*en el año 1983, empezó a aparecer el ADN, Banco de Datos Genéticos, cosas que antes no existían, que empieza un nuevo conflicto*

USO OFICIAL

entre su esposa y el dicente, alrededor del año 1984/5, empezaron a preocuparse seriamente, que no quedaba otra cosa que reflexionar sobre ellos mismos…" Se preguntaba por qué le había tocado esto a èl, que lo tomó como una gracia de la providencia. Que la crianza de la niña era un mandato divino que terminaría cuando Dios lo disponga. Con relación a la niña ha hecho todo lo posible por ella: le ha dado educación y formación, sin escatimar en esfuerzos económicos. Y agregó que era posible recavar testimonios en su vecindario y en la facultad, donde estudia Evelin que –en aquel entonces- cursaba cuarto año de ingeniería informática". Afirmó que "en el contexto histórico en que lo hizo, lo volvería a hacer".

Negó haber trabajado en la Escuela de Mecánica de la Armada, asegurando desconocer si la persona que le entregó a la beba recién nacida habría trabajado en la ESMA: él, lo conoció en la Base de Mar del Plata.

Relató que en la Base de Mar del Plata "*trabajaban en forma compartimentada, que veía salir los soldados con chalecos antibalas en camiones… que nunca vio detenidos… muchas cosas se decían […] que una comisión de Derechos Humanos fue a la Base en época democrática…*(y que) *cree que la base dejó de funcionar en el año 1979*".

Expresó que no pagó por el certificado de nacimiento obtenido, que la mujer no le pidió nada, pero él le prometió que cuando cobrara el subsidio por nacimiento se lo iba a llevar, a lo que la mujer le contestó: "*si quieres traerlo, tráelo".* Y que una vez cobrado,se lo llevó a la partera.

A preguntas sobre si le dijo a ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** que era adoptada respondió que no. Agregó que la anotó con apellido compuesto por su mujer, por costumbre familiar.

Exhibidos que le fueron los elementos secuestrados del allanamiento practicado en su domicilio con fecha 11 de marzo de 1999, reconoció la totalidad de los mismos. Puntualmente reconoció la copia de la partida de nacimiento de ***Evelin Karina*** e individualizó a la partera Justina Cáceres de Alfano, matrícula 3742, cuya firma figura al costado derecho de la certificación de nacimiento como quien diera fe del alumbramiento. En cuanto al domicilio de la clínica donde se desempeñaba la obstétrica, dudó si era el de la calle 24 de noviembre n° 1984 de esta Capital Federal. Reconoció como de su puño y letra la firma pero

no la aclaración de su nombre ni la confección del certificado, y dijo que no vio quien lo escribió. En cuanto al anverso del documento dijo que no le correspondìa a su puño y letra, desconociendo quien lo había confeccionado".

Manifestó que "*el conocimiento de las actividades en la Base de Mar del Plata lo conocía por los diarios, respecto a la visita de la comisión de derecho Humanos […] que se desempeñó en la Base Naval, que los Buzos tácticos es destino independiente y […] jamás lo integró […] que era encargado de la División contra inteligencia de la Base Naval Mar del Plata, guardia externa, función esta que consiste en documentación, alta y bajas de personal civil propio, personal con acceso prolongado, que son proveedores, comerciantes, que concurren a las distintas unidades, también entra gente que hace construcciones, también se realizaban pedidos de antecedentes a la Policía de toda la gente que se moviliza dentro de la Base Naval, otra tarea es la oficina expendedora de tarjeta T.I.N. (Tarjeta de Identificación Naval), P.A.T., (permisos de acceso temporáneo), saca foto de legajo, también era encargado de tal tarea, clases de contra inteligencia en todos los niveles, administración del cargo fotografía". Aclaró que "contra inteligencia consiste en el estudio que se practica de la inteligencia del enemigo para poder oponerse a ella*".

USO OFICIAL

Señaló que se retiró de la armada el 31 de diciembre de 1979 porque llegó al grado máximo de Sub Oficial Mayor. A preguntas relativas a cuándo se reintegró, respondió que tuvo licencia de 6 meses, hasta el 1° de julio de 1980 y se reintegró como personal civil, en la misma oficina donde había estado, por cuanto en esa época convocaban personas retiradas para que prestaran servicios.

Interrogado que fue para que diga si tenía otros hijos, respondió que sí, que tenía otra hija que es legítima. Que su primera hija es biológica y que luego "*su mujer fue operada extrayéndole los órganos reproductivos, bastante después del nacimiento de la niña, cuando la nacida tendría aproximadamente menos de ocho años*".

Relató que entre los años 1977/1978 trabajó en el Edificio Libertad de la Armada, en el 2° piso, centro de cómputos, que vivía en la calle Humberto I 550 de esta Capital Federal, domicilio que tenía cuando le entregaron a la niña. Aclaró respecto de la vivienda, que se trataba de una casa que en la época de los hechos pertenecía a la Armada.

Expresó que no conocía a la partera que le firmó el certificado y que no recordaba quién le había dado el dato para verla. Negó haber tenido conocimiento de otros compañeros a quienes le hubieran entregado algún niño.

A preguntas de por qué se le había ofrecido a él la recién nacida, refirió que suponía que había sido algún superior quien lo ordenó, y que no podía suponer que había ido "porque sí"…, dado que era Suboficial y "no tenía poder de decisión. Que el trato se había cerrado "sin preguntas".

Señaló que desconocía quién era el Jefe de la Base Naval de Mar del Plata en ese entonces y que no comunicó sobre la adopción de la niña a su jefe. En tal sentido, dijo que "*cuando aceptó a la niña era un momento histórico diferente al actual, no existían los elementos técnicos actuales, que cuando empezaron a buscar a esos chicos se preocupó; que dejó su destino a Dios, que cuando la Justicia cayera sobre él, sería disposición de Dios*".

Interrogado sobre quiénes eran sus jefes mediatos e inmediatos en los años 1977/8/9 en Capital Federal, manifestó que "en el centro de cómputos el jefe era el Capitán de Navío de apellido Sosa Escalada, no estando muy seguro y su jefe inmediato superior era Capitán de Navío Infantería (R) Rohemils, (Edificio Libertad)"; no recordó el nombre de ningún Suboficial con el que hubiera trabajado.

Exhibidas que le fueron dos fotografías pertenecientes a ***Susana Beatriz Pegoraro*** y ***Rubén Santiago Bauer***, señaló que jamás los había visto.

Respecto de las características físicas de quien nombrò como "el Turco", indicó que "se trataba de una persona de estatura mediana (…) que no tenía características de una persona con esa ascendencia, robusto, de piel blanca, pelo negro corto, al estilo militar; de nariz fina, recta, ojos marrones, no usaba bigotes, de más o menos un metro setenta"

El 17 de marzo de 1999 se amplió de su declaración indagatoria, oportunidad en la que hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

8. En atención a los elementos que fueron reunidos hasta aquel momento, se dispuso también el registro del domicilio de la calle 24 de noviembre 1984, de Capital Federal, con el fin de proceder a la detención de ***Justina Cáceres***, como así también realizar el secuestro de documentación

relacionada con la emisión del certificado de nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** y todo otro elemento de interés para la causa.

Obran ***a fojas 52/66*** las constancias del allanamiento practicado el 16 de marzo de 1999 por intermedio del Escuadrón Buenos Aires de la Gendarmería Nacional, con motivo de cual se procedió a la detención de ***Justina Cáceres*** y al secuestro de distinta documentación cuya certificación luce a fojas 71.

9. Por otro lado, se obtuvo del Archivo General del Registro Civil y de Capacidad de las Personas, copia certificada de la partida de nacimiento y del certificado de nacimiento otorgado por el médico o partera, ambos pertenecientes a ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***.

En el certificado mencionado figura que la nombrada Vázquez Ferrá resulta ser hija de ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** y que fue expedido el 29 de octubre de 1977, por ***Justina Cáceres de Alfano,*** matrícula n° 3.742 (v. fojas 69)**.**

USO OFICIAL

10. El 17 de marzo de 1999, se le recibió declaración indagatoria a ***Justina Cáceres*** (fs. 75/77), quien, respecto del certificado de nacimiento a nombre de Evelin Karina Vázquez Ferrá que le fue exhibido, expresó que la firma que se le atribuía era parecida a la suya, pero que no podía asegurarlo.

Interrogada que fue sobre si conocía a una persona de nombre ***Policarpo Luis Vázquez***, se pronunció en forma negativa. Agregó que "trabajó como enfermera en el Hospital Pena, y no recordó la fecha exacta. y que trabajó poco tiempo en su domicilio particular (24 de noviembre 1984 Cap. Fed.)".

Refirió que en ninguna oportunidad personal militar le había solicitado un certificado de nacimiento y que desconocía a una persona de apellido "Sal" o "Salies"; que no había tenido trato con personal de las fuerzas de seguridad ni con parientes ni amigos de dichas fuerzas.

Exhibido que le fue el certificado de nacimiento que fue secuestrado en el domicilio particular de ***Policarpo Luis Vázquez***, manifestó que "la firma que corresponde a la partera parecía la suya, y en cuanto a las grafías restantes del documento, no las reconoció. Respecto al anverso del documento, expresó que en algunas partes la letra era parecida a la suya, agregando que seguidamente al texto escrito *`como fue el parto*… y la escritura de puño y letra *`normal´* sería

de su autoría lo mismo que el texto `filiación matrimonial´, más no así el resto de las partes manuscritas del documento.

En el marco de dicho acto, la encausada realizó un cuerpo de escritura. Luego, continuó su relato expresando que en una oportunidad -no recordando el año- una compañera suya de trabajo, que había trabajado en el Hospital Pena junto a ella, le había solicitado que le hiciese un certificado de nacimiento porque, según dijo, "estaba muy presionada", no recordando si el certificado lo había extendido para un bebé de sexo masculino o femenino. Señaló que dicha compañera se llamaba ***Isolina Sukalek***; que vivía en la zona de Morón, provincia de Buenos Aires y que no sabía si continuaba viviendo en el mismo domicilio.

Agregó que Sukalek le había pedido el certificado para otra persona sin darle más datos. Reconoció en aquella oportunidad los elementos que fueran incautados en el allanamiento practicado en su domicilio.

Relató que se recibió de partera en el año 1960 -aproximadamente- en la Universidad de Buenos Aires. Luego expuso que el certificado que le había sido solicitado por Sukalek, era -según aquella le había referido- para un niño que había sido abandonado en el Hospital Pena.

Por último, aclaró que en el año 1977 ella ya no tenía su consultorio y que el único certificado que había confeccionado en su vida, sin haber asistido el parto, ni visto al recién nacido, había sido aquel que le fuera solicitado por Sukalek, por lo que podría tratarse del que le fuera exhibido. Expuso finalmente que jamás tuvo conocimiento de la entrega de chicos de origen dudoso.

11. En atención a los dichos vertidos por ***Cáceres*** en su declaración, con fecha 17 de marzo de 1999 se efectuó un reconocimiento en rueda de personas, con el objeto de que ***Policarpo Luis Vázquez*** reconociera o no a la nombrada. A fojas 79 luce el acta correspondiente, de la que se desprende que al serle preguntado al encausado Vázquez si la persona que le entregara en su momento el certificado de nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** se encontraba entre las que conforman la rueda en cuestión, éste se pronunció en sentido negativo.

12. Así también, se realizó un careo entre ambos acusados, conforme las previsiones del artículo 314 y concordantes del CPMP, oportunidad

en que ambos se mantuvieron en sus dichos, agregando Vázquez solamente que no conocía a ***Justina Cáceres.*** (v. fojas 80).

13. A **fs. 85** se le recibió declaración informativa (art. 236, 2° parte del CPMP), a ***Ana María Ferrá***, quien expuso que ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** no era su hija biológica, sino que era adoptada. Agregó que Evelin apareció en su vida tras varias situaciones traumáticas que le tocaron vivir. Narró que había tenido mellizas una de las cuales había nacido muerta. Luego de ello perdido tres embarazos. Posteriormente le fue detectado un tumor, a raíz del cual la tuvieron que operar y "vaciar". Explicó que esta circunstancia la "dejó muy mal psíquicamente".

Un día, a su esposo le ofrecieron una criatura, sin saber si era varón o mujer. Que hablaron entre ellos sobre la posibilidad de criarla pues en esas charlas pensaban "si la tirarían o no". Lo cierto es que la imputada manifestó que no podía decidirse al respecto, que estaba muy desmejorada, le costaba atender a su propia hija, y un día llegó su marido con la nena". Que ella no sabía dónde se la habían entregado a su esposo y que para ella se trató de "un regalo del cielo". Que a partir de entonces comenzó a mejorar, empezó a dedicarse a la niña puesto que siempre quiso tener muchos chicos.

USO OFICIAL

Agregó que siempre le dio a la niña todo el amor que pudo y que trataron de contenerla en todo momento. ***Ferrá*** aseguró que para ella, Evelin era una nena abandonada y, junto a su marido, trataron que no le quedaran secuelas del abandono.

Al ser interrogada para que dijera si le habían comunicado a Evelin Karina que era adoptada, la acusada respondió que no; dijo que esperaban a que se recibiera; que cuando fuera toda una "mujercita" se lo dirían, ya que no querían que tuviera "un trauma mientras estudiaba".

Señaló además que no conoció a la partera de la niña, que tampoco conocía a compañeros de trabajo de su marido. Al respecto dijo que ***Vázquez*** "trabajaba en el centro de cómputos y no daba muchas explicaciones sobre su trabajo". A otras preguntas del tribunal, refirió que no conoció a una persona apodada "El Turco" ni de apellido "Sal", "Salies" o "Sellier", de Mar del Plata. Agregó que cuando vivían en capital se domiciliaban en la calle Humberto Primo, donde alquilaban.

Respecto de la recepción de la niña, expuso que “ante el ofrecimiento de su esposo ella tenía serias dudas de que se tomara una determinación de esa naturaleza y como ya expresara, se encontraba en un delicado estado físico y sobre todo psíquico. Que no comprendía cabalmente esa situación tan rápida que le planteaba su esposo y que su decisión, prácticamente, en la realidad de los hechos, no la dio”.

Agregó que vivió en Capital Federal hasta el año 1979, momento en que su esposo fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata y que la mayoría de las amistades eran de parte de la acusada que no tenían nada que ver con la Armada, y que también tenía otros amigos –Suboficiales- pero que no frecuentaban la casa.

Exhibidos que le fueron a la acusada ***Ferrá*** los efectos secuestrados en el allanamiento realizado en su domicilio particular el 11 de marzo de 1999, reconoció los mismos, así como la partida de nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá,*** respecto de la cual no tuvo intervención en su confección “ya que su esposo la trajo unos días después de que la nena estaba en su casa”, a lo que agregó que no tiene conocimientos de los trámites realizados para anotar a la nacida.

14. Se le recibió declaración testimonial a **Ariel Carlos Sallez**, que fue testigo del allanamiento producido en el domicilio de la imputada ***Justina Cáceres***. En dicho acto, el nombrado reconoció sus firmas obrantes en las actas de fojas 56/60, como así también reconoció los efectos que le fueran exhibidos, como aquellos que habían sido secuestrados en el domicilio sito en la calle 24 de noviembre de 1984, de esta ciudad (v. fojas 112).

15. A fs. 115/120 se encuentra agregado el informe socio-ambiental de ***Policarpo Luis Vázquez***. Surge de él, que durante la entrevista el nombrado se mostró colaborador y respondió a lo solicitado de manera clara. Expresó sus condiciones personales y señaló que era hijo extramatrimonial. Refirió no haber conocido a su padre, y que convivió con su madre, el esposo de ella y tres hermanos, hasta que ingresó a la Armada, a los 18 años de edad. Señaló que poseía estudios secundarios y terciarios completos y que era profesor de Teología; que no consumía drogas ni alcohol y que utilizaba un audífono debido a una considerable pérdida de audición por su trabajo en la Artillería pesada de la

Armada. Agregó que sus padres se habían separado cuando tenía 3 años, en la provincia de Santiago del Estero, y tenía una hermana menor que había fallecido a los 3 años de edad. Que desconocía otros datos de su padre y que su madre era empleada doméstica, y contrajo matrimonio cuando tenía 9 años, oportunidad en que se radicaron en la provincia de Santa Fe. Su madre falleció en el año 1963. Respecto de su núcleo propio, expresó que contrajo matrimonio a los 29 años, que su esposa era ama de casa y tenía dos hijas, refiriendo tener una excelente relación con todos ellos. Asimismo, expresó que pertenecía a un nivel social medio, que en su tiempo libre solía caminar 4 km por prescripción médica y compartir salidas con su grupo familiar. Que en el penal en el que cumple su detención era visitado en forma asidua por su esposa e hija menor.

16. Por otro lado, se incorporó a las actuaciones el informe psicológico realizado respecto de los encartados ***Vazquez y Ferrá*** por la **Licenciada Emma D. Chistik,** en razón del allanamiento llevado a cabo con fecha 11 de marzo de 1999, en el domicilio sito en la calle Mariano Acosta n° 2.677, piso 7° "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Del mismo surge que ***Policarpo Luis Vázquez*** mantuvo en aquella oportunidad "*una actitud pasiva, mirada huidiza y por momentos parecía estar desconectado de lo que ocurría a su alrededor*", mientras que ***Ana María Ferrá*** "*oscilaba entre `desesperarse´, preguntar mucho y tener una actitud solícita con todos los que ahí circulaban*".-

Agregó la Licenciada Chistik que ***Ferrá*** le indicó que nunca le habían dicho a Evelin que no era hija de ellos, argumentando que "*nunca hubo oportunidad*" manifestando apresuradamente que "*no [era] hija de desaparecidos*".

Respecto de la actitud de ***Evelin Karina***, señaló que logró un breve diálogo con ella, quien se mostró agresiva y prescindente (v. fojas 126).

17. El 8 de abril de 1999 se realizó, por exhorto y con intervención del Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata, un nuevo allanamiento en el domicilio sito en la calle Mariano Acosta n° 2677, piso 7° "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, oportunidad en que se procedió a la detención de ***Ana María Ferrá*** *(v. constancias a fojas 148/155)*.

USO OFICIAL

18. El día 12 de abril de 1999 se le recibió declaración indagatoria a ***Ana María Ferrá***, ocasión en la cual se remitió a las manifestaciones vertidas en la declaración informativa de fojas 85/86 (v. fojas 162)**.**

19. El Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior remitió copia autenticada de la ficha identificatoria (Formulario 01) de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá,*** la que se encuentra agregada a fojas 175.

20. El Cuerpo Médico Forense realizó informes médicos respecto de la imputada ***Ana María Ferrá***, cuyos resultados pueden apreciarse a fojas 180/183 y 220/222. Del informe de fs. 180/183 surge que "las facultades mentales de ***Ana María Ferrá***, en el momento del examen, encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico legal; tiene capacidad para comprender y/o dirigir sus acciones y no es peligrosa para sí y/o terceros".-

21. Continuando con el detalle de las pruebas realizadas durante la instrucción, cabe indicar que la Armada Argentina informó que no obraban en dicho organismo registros correspondientes a ***Justina Cáceres***, respecto de que la misma hubiera prestado funciones como personal de la Armada (v. fojas 232).

22. Se obtuvieron, por intermedio del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, los certificados de nacimiento confeccionados por ***Justina Cáceres,*** entre los años 1976 y 1979 y sus correspondientes partidas del Registro Civil; los mismos corresponden a la damnificada ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** y a ***Ángela Patricia Alfano***, ambos otorgados en el domicilio sito en 24 de noviembre 1984 de esta ciudad (v. fojas 262/268).

23. Se recibió declaración testimonial a **Orlando del Carlo** y **Carlos Arturo López**, quienes oficiaron de testigos del allanamiento efectuado el 11 de marzo de 1999, en el domicilio sito en la calle Mariano Acosta 2677, piso 7° "c", ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; ambos ratificaron las correspondientes constancias y lo allí expresado (v. fojas 293 y 301).

24. El auto de prisión preventiva de ***Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá (v. fojas 314/325).***

El 1° de julio de 1999, en los términos del artículo 366 y concordantes del CPMP, se convirtió en prisión preventiva el estado de

detención que sufría ***Policarpo Luis Vázquez***, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 139, 2° supuesto, 146, 293 y 296 del Código Penal; y se mandó a trabar embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de cien mil pesos ($100.000).-

Asimismo, se decretó la prisión preventiva de ***Ana María Ferrá***, en orden a los delitos previstos y reprimidos por los artículos 139, 2° supuesto, y 146 del Código Penal, la cual no se hizo efectiva debido a la excarcelación oportunamente concedida a su respecto; y se mandó a trabar embargo sobre los bienes de la imputada hasta cubrir la suma de setenta mil pesos ($70.000).

Se sostuvo en esa instancia que el delito previsto en el artículo 146 del Código Penal, sin perjuicio de que los ilícitos se sigan consumando en la actualidad, debe evaluarse a la luz de su anterior redacción, puesto que corresponde la aplicación del principio de la ley penal más benigna, conforme lo establece el artículo 2 del CP.

USO OFICIAL

Se indicó que no correspondía detenerse únicamente en la sustracción del menor puesto que "ésta es sólo una parte de la meta buscada por quienes hoy aparecen imputados en estos obrados. De ello se infiere la imposibilidad de fraccionar la conducta por aquellos desplegada y limitarla –consecuentemente- a la simple sustracción, pues el resultado buscado por los sujetos activos, no se detiene allí, sino que avanza sobre la retención y ocultación" de ***Evelin Karina***. Por lo tanto, la sustracción, retención y ocultación resultan "conductas concatenadas entre sí, a todas luces inescindibles, y que se continúan consumando hasta tanto se logre determinar la filiación cierta de la víctima.

En este sentido, se afirmó que se trata de un delito permanente, en el que el "sostenimiento del estado consumativo, es el eje alrededor del cual gira […] y sólo la terminación del hecho es la que establece el límite de su agotamiento".

Se resaltó que ***Vázquez y Ferrá*** fueron contestes al sostener que ambos conocían el carácter ilegítimo de la apropiación efectuada, sin perjuicio de lo cual, "no realizaron ningún acto tendiente a poner fin a tal situación". Se agregó que Vázquez "no sólo conocía –o al menos se representó-, que la entonces menor, era hija de personas secuestradas por las fuerzas armadas en el

contexto de la lucha contra la subversión, sino que además fue quien tomó la decisión de introducir ilegalmente" a ***Evelin Karina*** en su hogar, "sin que su esposa –Ana Ferrá-, tuviera una participación determinante en la decisión que concluyera en la comisión de los delitos".

Respecto de la aplicación del delito previsto en el artículo 139, inciso 2°, del CP, se consideró que la alteración del estado civil "se encuentra suficientemente verificada por el simple hecho de que ***Policarpo Vázquez***, inscribió a quien hoy se conoce como ***Evelin Karina Vazquez Ferrà***, con tales datos filiatorios, siendo de su conocimiento que la nombrada no solo no era su hija biológica, sino que fue por él apropiada ilegítimamente".

Al respecto, se destacó la confesión del imputado en cuanto refirió que la niña recién nacida le fue entregada por un miembro de la Armada Argentina, en condiciones en extremo, irregulares.

Así también, se estimó suficientemente acreditada la responsabilidad de Ferrá, siendo que "la nombrada conocía el carácter ilícito de la citada apropiación, realizando actos útiles a los efectos de prolongar en el tiempo tal situación. Así, se advirtió que los encausados ***Vázquez y Ferrá*** "desde la llegada al seno familiar de ***Evelin Karina***, hasta el momento en que se logró establecer el carácter ilegítimo de la apropiación, realizaron –como se dijo- y admitieron, todos aquellos actos necesarios para mantener oculta la verdadera identidad de la nombrada".

Por otro lado, en relación con el delito previsto en el artículo 293 del CP, se tuvo en cuenta que Vázquez "proporcionó a la partera que confeccionó el certificado de nacimiento que en copias obra glosado a fs. 69, los datos falsos pertinentes a los efectos de hacer aparecer" a ***Evelin Karina*** como hija natural del matrimonio ***Vázquez-Ferrá***. Que tal "circunstancia, fue claramente expuesta por el imputado, al momento de ser indagado, ocasión en la que resaltó, que debió insistir a la partera para que se prestara al otorgamiento del mentado certificado ideológicamente falso".

En cuanto al instrumento en cuestión, se estimó que "reúne las características propias de un documento público, por tanto tal como se desprende de la copia certificada antes citada, el mismo fue pasado por ante la autoridad

pública"; el cual fue utilizado por el imputado para inscribir a la nacida en el Registro de Estado de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En tal sentido, se advirtió en el caso "dos falsificaciones ideológicas, y ante un tercer accionar delictivo que consistió, básicamente, en la utilización del certificado de nacimiento precitado para la obtención de la inscripción de la menor ilegítimamente apropiada y la consecuente expedición de la partida de nacimiento de ***Evelin Karina VazquezFerrá.***

Al respecto se sostuvo que "ninguna duda cabe, que ambas falsificaciones ideológicas, concurren realmente entre sí, por cuanto se trata de dos ilícitos independientes y claramente escindibles. A ello, debe sumarse, que los momentos consumativos de ambos hechos delictuales, se presentan como diversos. Por otra parte, en cambio, el uso del certificado expedido por la partera, no fue el elemento necesario del que se valió ***Policarpo Luis Vázquez***, para lograr la obtención de la ya citada partida de nacimiento ideológicamente falsa". Razón ésta por la que se señaló que el uso de documento falso del certificado de nacimiento y la falsedad ideológica de la partida de nacimiento concurren formalmente entre sí.

USO OFICIAL

25. A fojas 357 luce el informe médico de ***Policarpo Luis Vázquez***, efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. Asimismo, se agregaron a fojas 358/359 y 371/372 los informes médicos realizados por el Hospital Naval Buenos Aires "Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo", remitiéndose junto con el primero historia clínica del nombrado (v. certificación a fojas 360).

26. A fojas 409/411 se agregó copia de la orden de captura internacional emitida por el Servicio INTERPOL Roma respecto de ***Alfredo Ignacio Astiz***, emitida por el Juez para las Investigaciones Preliminares ante el Tribunal de Roma.

El requerimiento se encontraba motivado en las imputaciones que aquel Tribunal se efectuara al nombrado en relación con la comisión de "*homicidios (aunque muchos cadáveres no hayan sido jamás encontrados `desaparecidos´) ocurridos durante la dictadura militar que durante los años 1976 hasta el 1983 gobierno de Argentina. En relación con una serie de*

declaraciones de testigos sobre las vicisitudes de el Sr. Giovanni Pegoraro, Susana Pegoraro y de Angela María Aietta (desaparecidos)".

Asimismo, en el marco de dicha actuación se sostuvo que se podría afirmar "*que los mismos fueron internados en el 1976 y 1977 en un centro clandestino de detención realizado en el interior del "esma", que corresponde a la escuela de mecánica de la marina desde donde salían los ya conocidos vuelos de la muerte, en particular modo Susanna Pegoraro y su propio padre Giovanni Pegoraro fueron secuestrados el 18 de junio de 1977 mientras ella estaba embarazada al cuarto mes. La misma tuvo una niña paso los momentos de la detención con la señora Sara Solarz Osatinsky, no fallecida en esa ocasión, la cual ha afirmado que actualmente esta niña fue hallada en la casa de un suboficial de marina de nombre* ***Policarpo Luis Vázquez****. Esta persona en la actualidad es objeto de un procedimiento penal en la argentina por sustracción de menor, según varias declaraciones de otras personas que han sobrevivido al cautiverio, involucran en estos casos al militar argentino Emilio Massera que contenía contactos directos con el militar Jorge Raúl Vildoza y Jorge Eduardo Acosta respectivamente comandante y sub-comandante del grupo de tareas 3.3.2, responsables de los vuelos de la muerte antes citados*".-

27. La Cámara Nacional Electoral del Poder Judicial de la Nación informó que no constaban antecedentes de Isolina Sukalek ante esa dependencia (v. fojas 494 y 499/500). La División Indice General informó que la nombrada carecía de registro patronímico ante esa división, razón por la cual no se podía establecer su legajo de identidad (v. fojas 523).

28. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, remitió copias autenticadas de la partida de nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, el certificado de nacimiento de la nombrada y ficha de datos estadísticos también confeccionada respecto de la damnificada, haciéndose saber que en caso de resultar necesario la confección de una pericia la misma podría llevarse a cabo en esa dependencia (v. fojas 514/517)**.**

29. La Armada Argentina remitió copia certificada de la historia clínica de Internación, Identificación y Diagnósticos perteneciente a ***Ana María Ferrá***, de la cual no surge que la nombrada hubiera sido sometida a

intervenciones quirúrgicas entre los años 1965-1978. Asimismo, se informó que Ferrá estuvo afiliada a la Dirección General del Personal Naval entre los años 1976/1978 y destacó que era afiliada desde el 9 de febrero de 1965 bajo el n° 038696-6/02, a cargo del Suboficial Mayor (RE) ***Policarpo Luis Vázquez*** (v. fojas 525/658).

30. La Coordinadora del Archivo de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), María Cristina Scaccheri, remitió copia del legajo CONADEP n° 7.310, en el cual obra el testimonio de una persona que había sido presuntamente detenida por personal del Ejército y la Marina en la Ciudad de Mar del Plata, surgiendo del mismo que una de las personas que lo habría detenido se apellidaba "Sales" (v fojas 660/663).

31. A fojas 667 la "Asociación Abuelas Plaza de Mayo" informó que Ángela Patricia Alfano –la otra menor cuyo nacimiento había certificado Justina Cáceres en el año 1977-, no se encontraba registrada en la institución como hija de desaparecidos.

USO OFICIAL

32. El Hospital General de Agudos "José María Penna", del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, informó que una persona llamada Isolina Sukalek había prestado funciones en ese nosocomio, desde el 1° de septiembre de 1.961, en calidad de Obstétrica Consultor "A", con 30 horas semanales, hasta el 31 de enero de 1.994, oportunidad en la que, con motivo de la Disposición n° 78-DGRH-94, le había sido aceptada la renuncia. Se informaron sus datos filiatorios, a saber: LC n° 2.918.021, CI n° 3.595.022, nacida el 8 de noviembre de 1.932 y con último domicilio en la calle Miserere 4.637, Morón, Villa Tesei ***(v. fojas 674/675)***.

33. El 23 de junio de 2004 se le recibió declaración testimonial a Isolina Tomasa Galasso de Sukalek (v. fojas 682/683), quien manifestó que en el año 1.977 trabajó en "*la maternidad Mouras del Hospital General de Agudos "Dr. José María Penna […] era obstétrica*", siendo el único lugar donde se desempeñó.

Continuó su relato expresando que conocía a ***Justina Cáceres***, respecto de quien dijo que *"era compañera mía de trabajo del Hospital"*, que eran obstétricas concurrentes y en el año 1961 le dieron el nombramiento de

auxiliar técnica de cuarta enfermera. Agregó que, según creía, ***Justina Cáceres*** había sido nombrada al mismo tiempo.

Señaló que ejerció como enfermera de noche por siete años, luego, al jubilarse las parteras fueron ocupando puestos titulares de acuerdo con la antigüedad. Manifestó que aproximadamente en el año 1968 ejerció como obstétrica titular hasta que se jubiló cuando cumplió 60 ó 61 años.

Añadió que ***Justina Cáceres*** trabajó en el Hospital Penna aproximadamente hasta cuando las nombraron titulares, pero no pudo continuar por ser una persona muy delicada de salud. Que en una oportunidad casi muere en el Hospital por una reacción alérgica que tuvo, luego de lo cual, según le contaron, tuvo que dejar la guardia y el Hospital definitivamente por no poder estar en contacto con los medicamentos. Así señaló que *"Justina Cáceres no toleró y renunció aproximadamente en el año 1968. No recuerdo exactamente, pero sé que estuvo poquito, por su problema de salud*". Agregó que no tiene contacto actualmente con Cáceres o con algún familiar suyo. Que no conoce a ***Luis Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá.***

Preguntada que fue en relación con lo declarado por Cáceres al momento de deponer en declaración indagatoria, respecto de que le habría solicitado que confeccionara un certificado de nacimiento porque "estaba muy presionada" refirió "*no es así. A mi nadie me presionó para nada*".

Finalmente, señaló "*Yo no sé como sigue esto, si va a ver un careo. Esto tiene que aclararse algún día y porqué ella actuó de esta manera sin tener que hacerlo. Me refiero a eso de decir que yo le di un certificado para que confeccionara*".

34. Por otro lado, a fojas 688, la Dirección de Salud y Acción Social de la Armada señaló que de los archivos obrantes en el Hospital Naval Buenos Aires "Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo", surgía que ***Ana María Ferrá*** no registraba antecedentes de atención médica en el período comprendido entre los años 1965 a 1978.

35. Así las cosas, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, informó en relación con el legajo CONADEP n° 7.310, que el denunciante era Jorge Fernando Pablovsky, CI n° 6.459.123 y que se domiciliaba en la calle Alberti 1755, PB "b", de esta ciudad –

al año 1.984- (v. fojas 691). Asimismo, se pudo determinar por medio de la Secretaría Electoral que el nombrado, titular del DNI n° 8.037.734, se domiciliaba en la calle Almirante F. J. Seguí 1976 de esta ciudad (v. fojas 692).

36. El Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un estudio pericial tendiente a determinar si las grafías y firma obrantes en la primera parte de la certificación original de nacimiento otorgada por el médico o partera de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, que se encontraba reservado en el Archivo General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, hasta donde reza "Firma del médico o partera", como así también las obrantes a fojas 75vta./76vta. fueron realizadas por la misma persona.

El estudio conllevó un detenido análisis de las grafías indubitadas con el objeto de penetrar en sus características gráficas y modalidad ejecutiva. De tal forma, se evaluaron "detalles constructivos y evolutivos que implican la expresión natural de la mano, como producto del proceso que rige el mecanismo escritural", se relacionó "sus detalles constructivos más destacados con los que componen a los cuestionados de manera directa y simultánea".

En esas condiciones, se destacó que "*el resultado del estudio analítico y comparativo llevado a cabo entre los términos de que se trata ha permitido comprobar la existencia de semejanzas que por su naturaleza y magnitud, técnicamente autorizan a asignarles una común fuente generadora […] vinculando cada una de las gramas que componen a las grafías y firma cuestionadas y sus similares del material genuino, en sus detalles de gestación y diseño, como en el ritmo ejecutivo, estableciéndose afinidades de forma y de fondo que permiten afirmar que han emanado del puño y letra de una misma persona*".

Se afirmó que "*es evidente que se trata de escrituras que corresponden a un mismo mecanismo de realización, supeditadas a idéntico hábito escritural, habiéndose detectado, además, concordancias en la extensión, tamaño y proporción de las letras y números, alternativas de presionado, espacios interliterales y ubicación de los elementos respecto del plano base de escrituración, ratificando la relación de identidad gráfica comprobada*".

USO OFICIAL

Sin embargo, se aclaró que "*entre ambos términos sub examen se advierten diferencias en la calidad de trazado, pero ello es lógico y natural entre escrituras que tienen veintidós años de diferencia, donde en la persona se va produciendo el proceso de involución gráfica. Es decir, la escritura se va lentamente deteriorando debido al esfuerzo que demanda su producción*".

Se remarcó que "*entre los elementos puntuales más característicos se pueden mencionar los números `4´, `5´ y `7´, como así las letras `J´, `n´, `V´ y `z, por mencionar algunas*".

Por todas estas consideraciones se concluyó que las *"grafías y firma obrantes en la primera parte de la certificación original de nacimiento otorgada por el médico o partera de* ***Evelin Karina Vázquez Ferrá,*** *hasta donde reza `Firma del médico o partera´, y las obrantes a fs. 75vta./76vta. fueron realizadas por la misma personas***".**

37. El 15 de octubre de 2.004, se le recibió declaración testimonial a **Jorge Fernando Pablovsky** (v. fojas 707/709), quien señaló que el 28 de marzo de 1.976 fue detenido en su domicilio ubicado en la ciudad de Mar del Plata por fuerzas de la Marina, agregando que "*algunos estaban vestidos con uniforme y otros disfrazados, es decir, vestidos de civil y con pelucas*".

Expresó que en ese momento, dichas personas lo encapucharon y lo llevaron al Golf Club de Mar del Plata, lugar que pudo identificar aún estando encapuchado porque conocía perfectamente el circuito, siendo que "*era un recorrido que hacía con regularidad"*.

Una vez en el Golf Club, manifestó que fue sometido a lo que hoy se conoce como un simulacro de fusilamiento y luego llevado a la Base Naval, también encapuchado. Allí le dieron una golpiza y lo llevaron a las aulas de la escuela de submarinos, *lugar que identificó perfectamente*. En el lugar, refirió "estábamos todo el tiempo encapuchados, atados, parados, con la cabeza inclinada hacia la pared. Ibamos a los baños de la misma escuela. En un momento, por un resquicio de la capucha veo a una persona que protestaba contra el guardia que me llevaba al baño, y le reclamaba que no podían llevarnos a esos baños porque teníamos que pasar por un patio y de esa manera éramos vistos por todos los alumnos". Reconoció las aulas porque para comer les levantaban las capuchas hasta la nariz y pudo espiar.

Agregó que en un momento los llevaron a bañar "*a una casilla que estaba sobre la playa, que era el lugar donde llevaban a bañar a todos los prisioneros",* según se lo comentó un guardia. Un oficial también le había comentado que "*por un agujero que había en la pared de madera de la casilla*" los vigilaban y que "*se habían divertido mucho cuando se bañaban las mujeres*". Esta circunstancia le confirmó que había mujeres en el lugar.

Aseguró que estaban "*constantemente encapuchados, golpeados, con los interrogatorios*", que sintió que había "*otra gente en las mismas condiciones, de distintas edades*".

Aclaró que los guardias siempre negaron que estuvieran en una Base Naval, pero que uno de los elementos que le dieran plena certeza de ello fue que además de conocer la Base, en una oportunidad cuando lo llevaban a comer, una persona le preguntó si era maquinista y le contestó que sí, a lo que aquel le refirió que el también, inclusive le comentó cosas técnicas, en especial de las calderas, máquinas que hay en los barcos.

Manifestó que cuando lo trasladaron a Prefectura de Mar del Plata su madre pudo identificarlo, "*gracias a la esposa de uno de los detenidos que estaba en Prefectura que, ve el traslado de los detenidos encapuchados, y entre los detenidos ve a un guardia que llevaba un bolso que decía Pablovsky*"; ahí es que su madre "*comienza a direccionar los Habeas Corpus hacia Prefectura*". Fue allí donde le sacaron la capucha y pudo señalar la presencia de otros detenidos. En el lugar, le permitieron a su familia llevarle comida y ropa, ya habían pasado un par de meses desde su detención.

Continuó diciendo que en determinado momento volvieron a torturarlo y "*quedó tan mal que el Jefe de Inteligencia de Prefectura de apellido Silva, llama a los médicos de la Base y les dice que él no se hacía cargo […] por el estado físico en que había quedado*". Luego volvió a la Base encapuchado y lo pusieron en unas celdas, que tenían el tamaño de una cucheta. Había tres; en una estaba José María Musmesi, en la otra Pablo Lerner y en la otra él; lugar donde permanecieron un tiempo. Allí quienes tenían trato con ellos eran los jefes de guardia y suboficiales, aclarando que uno era bioquímico, otro contador y otro dentista.

USO OFICIAL

En las celdas ya no los torturaban a golpes, pero de noche cuando hacía frío les abrían las ventanas. Señaló que en un par de oportunidades, trajeron a Oficiales y Superiores de la Marina para mostrarles los presos en las celdas, eran oficiales jefes, siendo que cuando uno se acercó le preguntó si ese lugar era un zoológico por las visitas guiadas, a lo que el oficial le preguntó qué necesitaba, respondiendo que "*bañarme y afeitarme"*. Al día siguiente, los bañaron y afeitaron, extremo que dio cuenta del poder que tenía dicho oficial.

Expresó que por una cuestión familiar fue conducido por el Oficial Abogado Gullot, sin capucha al Casino de Oficiales, donde había varios oficiales superiores y le informaron que nunca sería dejado en libertad porque era un "ideólogo".

Refirió que esa situación se prolongó hasta que en un momento fue llevado al GAGA 601, en Camet, donde lo juntaron con otras personas secuestradas en distintos lugares, y los ponen en un avión en el Aeropuerto de Mar del Plata, lugar en el cual eran custodiados por personal de Aeronáutica y del Servicio Penitenciario. Los llevaron a la Unidad N°9 de La Plata, donde ya lo "*habían blanqueado",* para luego en el año 1.977, quedar finalmente en libertad.

Interrogado respecto de si había visto mujeres embarazadas detenidas durante su detención en la Base Naval de Mar del Plata, expresó que no, pero expuso que supo por los "*oficiales de guardia, un bioquímico y un dentista, que había mujeres en enfermería por distintos motivos: embarazadas, y puntualmente hablaban mucho de una que estaba enyesada*".

Exhibida que le fue la fotografía obrante en la credencial de la "Agencia de Investigaciones y Seguridad Privada AUSTRAL SRL", perteneciente a ***Luis Policarpo Vázquez,*** refirió que "*podría ser un Cabo Principal al que apodaban `Cara de Goma´, que en ese entonces vivía cerca del club San Lorenzo o Huracán de Mar del Plata, según sus comentarios, porque […] lo escuchó a él nombrar `San Lorenzo´. Yo lo registré que ahí o al ladito vivía él. Éste suboficial se enorgullecía de haber participado en los distintos operativos de secuestro, y tenía el mismo grado que otros carceleros nuestros que se llamaban: Gómez, el cual tenía una nariz aguileña muy llamativa; el Cabo Principal Zalazar, que era el que se encargaba de bañarnos y golpearnos encapuchados contra los marcos de las puerta y el cabo principal Guanteleu,*

que era uno de los suboficiales que nos custodiaban cuando estábamos en las celdas, ya sin capuchas". Finalmente refirió que en ese momento no recordaba el nombre de otros Oficiales Superiores o Suboficiales que habían participado activamente en la Base Naval de Mar del Plata durante su cautiverio.

38. La Asesoría Jurídica de la Armada Argentina informó que no había hallado antecedente alguno que indicara que entre los años 1975/1979, había prestado servicios en dicha institución como personal civil o militar una persona apodada "El Turco" cuyo apellido podría ser Sal, Salies o alguno similar, en particular en la Base Naval de la Ciudad de Mar del Plata (v. fojas 716).

39. Se incorporaron copias autenticadas del Legajo Personal de Familia correspondiente al Suboficial Mayor (RE) ***Policarpo Luis Vázquez*** y su Legajo Personal de Servicios, remitidos por la Armada Argentina (v. fojas 734/758 y 759/792).

USO OFICIAL

Se informó que en el mes de noviembre año 1977, el nombrado Vázquez había recibido un subsidio por el nacimiento de un hijo, abonado de acuerdo a la ley 18.017 y decreto 6.723/58, debiendo presentar para ello "a) en caso de nacimiento, fotocopia del acta de nacimiento; b) en caso de adopción, testimonio de la sentencia que la otorgó y fotocopia del acta de nacimiento". Asimismo, se hizo saber que el inmueble sito en la calle Humberto Primo 550 de esta ciudad es propiedad del Estado Nacional, asignado en uso a la Armada desde el 29 de junio de 1948.

40. Así las cosas, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires remitió copia autenticada de la partida de nacimiento inscripta en la Sección 3, Tomo 1° A, n° 588 del año 1.971, a nombre de ***Verónica Viviana Vázquez Ferrá***, nacida el 24 de marzo de 1.971 a las 0:20 horas en Humberto 1° 550 de esta cuidad, hija de Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá, según certificado de la partera "Isolina T. G. de Sukalek" (v. fojas 797/798)**.**

41. A fojas 882 **y c**on fecha 2 de mayo de 2005, se efectuó un careo entre la imputada Justina Cáceres y la partera Isolina Tomasa Galasso de Sukalec, en virtud de las contradicciones entre ambas acerca de la confección del certificado de nacimiento a nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***.

En dicha oportunidad, Cáceres hizo uso de su derecho a negarse a declarar, y entablar diálogo con la co- careada, sin perjuicio de lo cual ratificó el contenido de su anterior declaración indagatoria.

Por su parte, Sukalek ratificó lo manifestado en el marco de su declaración testimonial de fojas 682/683 y agregó que no tenía nada más para añadir a sus dichos.

42. El auto de prisión preventiva de ***Justina Cáceres*** (v. fojas 883/890**)**.

El 18 de mayo de 2005, conforme lo dispuesto por el artículo 366 y ss. del CPMP, se resolvió disponer la prisión preventiva de ***Justina Cáceres***, por considerarla *prima facie* "autora del delito de falsificación ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, y partícipe necesario en los delitos de ocultación y retención de un menor de diez años –***Evelin Karina Vázquez Ferrá-***, en concurso real, y supresión del estado civil de un menor de diez años, en concurso ideal". Asimismo, se mandó trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de $50.000.

Para la adopción de tal temperamento se tuvo en cuenta que la rúbrica de Cáceres en el certificado de nacimiento cuestionado, permitió al matrimonio ***Vázquez-Ferrá*** consolidar el despojo y otorgar a la recién nacida una identidad que no le era propia. Al respecto, se consideró que la encausada admitió haber firmado un documento a pedido de una compañera sin presenciar el alumbramiento.

En este sentido, se indicó que "aunque esto fuera cierto, es de destacar que la participación de un tercero a modo de determinador, no redimiría la intervención de ***Cáceres*** en el hecho delictivo analizado, pues ***Cáceres*** permitió su consumación con la rúbrica […] con perfecto conocimiento de su falsedad, direccionando en este sentido inequívocamente su voluntad".

En relación a la supuesta intervención de Isolina Tomasa Galasso de Sukalek se advirtió que se genera "una situación de dichos contrapuestos, sin que para su resolución pueda obtenerse otros medios de prueba más que la palabra de las dos afectadas". Y en este sentido, "no se advierte entonces otra forma de dilucidación del enfrentamiento dado, que no fuera la objetiva lectura del certificado de nacimiento de Evelin Karina Vázquez Ferrá, en cuanto señala que

quien le diera legitimidad no es otra que la procesada Justina Cáceres", quien con su actuación proporcionó "una colaboración indispensable para la consumación del acontecimiento delictivo".

Se remarcó que "si bien ocultación y retención son consecuentes de la sustracción, los elementos colectados en autos no permiten adjudicarle a Cáceres una participación en el apoderamiento. Su proceder afianzó la sustracción mediante la posibilidad de ocultarla, pero en principio no la determinó ni la causó".

En estas condiciones, se señaló que el delito previsto en el artículo 293 del CP, del cual Cáceres resulta autora, se encuentra aprehendido por aquel contemplado en el artículo 139, inciso 2°, del CP, razón por la que concurren idealmente.

USO OFICIAL

Por otro lado, señaló que hay concurso real con el delito reprimido en el artículo 146 del CP "puesto que la conducta endilgada representó para el agente activo dos hechos independientes con los que se atacó la protección de dos bienes jurídicos distintos, ya que la fe pública quedó quebrantada con la falsificación en sí, prescindiendo del uso posterior de dicho documento (la ocultación y retención del menor), no obstante la relación de medio a fin que pudiese existir entre ambos hechos. Se trata de tipos penales que remiten a supuestos diversos y de distinta naturaleza. Por una lado se afectó la libertad de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** y por otro su estado civil mediante el falseamiento de su acta de nacimiento".

El 20 de diciembre de 2005 la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, confirmó el temperamento adoptado respecto de Cáceres (v. fojas 917/919).

El Superior consideró que se habían evaluado "en forma suficiente las pruebas relativas a la actuación de la nombrada en aquéllos, habiéndose exteriorizado correctamente en la resolución el cuadro de evidencias colectadas hasta el momento que permite considerar la concurrencia de indicios suficiente como para tener por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa de instrucción, la responsabilidad de Cáceres".

En este sentido, señaló que se encuentra acreditado que la imputada rubricó el certificado cuestionado, circunstancia "que no ha sido desestimada por la imputada en tanto reconoció haber firmado, en algún momento, un certificado

sin tener constancia alguna acerca del alumbramiento el que, según las constancias de autos, resultaría ser el que acredita el nacimiento de Evelin Vázquez Ferrá toda vez que la pericia obrante a fs. 696/97 vta. Concluye que las grafías y firmas insertas en la primera parte del certificado se corresponden con las de la encartada".

En este sentido, se resaltó que "desde una perspectiva meramente objetiva y más allá de los motivos que la llevaran a confeccionar el certificado apócrifo, lo cierto es que ***Cáceres*** era consciente de que su conducta constituía un ilícito susceptible de modificar la realidad respecto de un recién nacido. Así las cosas, no cabe sino entender que su accionar, con el conocimiento de la ilicitud, denota inequívocamente el sentido de su voluntad direccionada a modificar la realidad".

Finalmente se indicó que el auto de prisión preventiva "no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni respecto de la participación del procesado en su producción y menos aún es su requisito una afirmación con certeza respecto de la calificación legal. Por el contrario, y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que pudiere caberle al imputado (prueba e indicios suficientes, según Ley 2372)".

43. El cierre del sumario. El 10 de febrero de 2006, se declaró el cierre del sumario en los términos del artículo 429 del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 926).-

Asimismo, corresponde hacer mención aquí a lo resuelto el 14 de junio de 2007 por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco del recurso de queja interpuesto por ***Evelin Karina Bauer Pegoraro*** contra la resolución que rechazaba la recusación peticionada con respecto a la Dra. María Servini de Cubría, titular del Juzgado Federal n° 1 (v. fojas 2093/2098).

El Superior consideró que "la actuación que tuvo la magistrado recusada durante la instrucción del presente proceso, desde un aspecto objetivo o funcional, permite justificar legítimamente un temor de parcialidad tanto de los imputados como de la víctima. Basta con señalar que intervino en decisiones trascendentes como fueron, en lo que respecta a ***Evelin Vázquez Ferrá***, la

decisión de la extracción compulsiva de sangre que, finalmente, y por su resistencia, fue resuelta en su favor por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, fue la que dictó el auto de prisión preventiva de los acusados en los términos del art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, auto de mérito que decide sobre el fondo de la imputación y resulta indispensable para el avance del proceso hacia la siguiente etapa".

Se sostuvo que "tales actuaciones resultan suficientes para justificar el temor de parcialidad de las partes, por lo que debe aceptarse la recusación articulada a efectos de que sea otro juez el que continúe con el proceso en esta etapa a fin de resguardar la garantía de imparcialidad".

Finalmente, se destacó que "si bien se determinó un aspecto esencial de la denuncia, estos es, que los imputados se apropiaron de una menor que, como se dice en la acusación, potencialmente podría ser ***Evelin Vázquez Ferrá***, tal extremo aún no se ha determinado con certeza en virtud de la oposición de la nombrada a la extracción de sangre para realizar los estudios de histocompatibilidad. No obstante ello, la instructora deberá sortear este obstáculo a través de otros medios probatorios, para así determinar el destino final que pudo tener la hija de Susana Pegoraro".

USO OFICIAL

En ese orden de ideas, se declaró la nulidad parcial del decreto por el cual se clausuró la instrucción de la causa "en la medida de que no se extrajeron testimonios para continuar con la investigación en torno a tales aspectos esenciales del objeto procesal".

En tales condiciones, la causa pasó a tramitar en etapa de plenario.

II.ACUSACIONES.

II.1 La acusación del Ministerio Público Fiscal (v. fojas 927/931).

En base a los elementos de prueba reunidos a lo largo de la investigación, el Ministerio Público Fiscal formuló su acusación con fecha 16 de febrero de 2006.

Al encausado ***Policarpo Luis Vázquez*** se le imputó "haber recibido a una beba sustraída ilegítimamente del poder de sus padres, nacida presumiblemente en el mes de noviembre de 1977, y obtener un certificado de nacimiento ideológicamente falso, previo a aportar sus datos personales y los de

su esposa, mediante el cual, el nombrado procedió a inscribir a la niña como hija biológica de él y de ***Ana María Ferrá***, ocultando a la niña, hoy ya adulta, durante todo el tiempo transcurrido, a su familia, impidiéndole de esa forma conocer su verdadera identidad y raíces".

Señaló que en el certificado de nacimiento, expedido por la parte ***Justina Cáceres***, "figuran datos falsos hoy así acreditados, referidos al vínculo biológico, la fecha de nacimiento, la identidad de los padres biológicos, entre otros, a partir del cual, el matrimonio ***Vázquez-Ferrá*** logró modificar la identidad de una menor nacida en cautiverio durante el Proceso de Reorganización Nacional, obteniendo mediante su utilización la documentación que acredita la identidad de las personas (partida de nacimiento y documento nacional de identidad)".

En relación a ***Ana María Ferrá***, dictaminó que la misma "aportó sus datos personales, a través de su esposo, para que ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, sea inscripta como su hija biológica, mediante la utilización del certificado de nacimiento de la Circunscripción 2, Tomo 4 "A" número 2998 de 1977, generando en consecuencia la modificación de su verdadera identidad".

Asimismo, se le achacó a ***Ferrá*** "haber ocultado la identidad de la menor, en connivencia con ***Policarpo Luis Vázquez***, evitando de esa forma el restablecimiento del vínculo con su familia biológica, acompañando a ***Vázquez*** en la totalidad de los injustos que a este se le reprocha".

Por otro lado, se acusó a ***Justina Cáceres*** "de haber confeccionado un certificado de nacimiento, insertando datos que no se correspondían con la realidad, permitiendo de esa forma la modificación de la identidad de un recién nacido, y en consecuencia la sustracción y ocultación en cuanto a su verdadera familia biológica".

Los Dres. Luis Horacio Comparatore y Patricio Bernardo Evers, describieron en el dictamen fiscal los elementos de prueba reunidos, los descargos de los encausados y efectuar la valoración de los hechos señalados *ut supra*.

Tuvieron por acreditado que quien resultara ser ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** "nació en cautiverio durante el último golpe militar acontecido en nuestro país, para el mes de noviembre de 1977, en momentos en que sus

padres fueron privados de su libertad por parte de fuerzas conjuntas militares y policiales de nuestro país, estando hoy día sus progenitores como desaparecidos".

Destacó que "la pareja Pegoraro- Bauer fue secuestrada del ámbito de esta ciudad, en el año 1977, siendo alojados en la Base Naval de Submarinos y Buzos Tácticos de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, para luego ser trasladados a la ESMA, donde la madre, que había sido secuestrada con un embarazo de 5 meses, terminó allí dando a luz a una niña".

Sin perjuicio de no poder afirmar su relación biológico por una pericia de ADN a esa fecha los fiscales señalaron que ello no resulta obstáculo "para afirmar que la menor, no es hija biológica de los aquí acusados, siendo su origen mas que aproximado a las de aquellos chicos nacidos en cautiverio durante los años 1976 en adelante, sustraídos de sus padres, y entregados a terceras personas".

Para afirmar tales extremos se tuvo en cuenta "los acontecimientos generales en cuento a las detenciones ilegales, secuestros y desaparición forzada de personas, así como la sustracción de menores, ocurridos en nuestro país durante aquellos aberrantes y oscuros años que son hoy de público conocimiento, más allá de haber sido establecidos por sentencia judicial en el expediente 13/83, de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad […] y conforme se desprende de la denuncia y elementos aportados por las familias de la pareja Pegoraro-Bauer, no existen motivos para dudar de las afirmaciones en cuanto al secuestro de dicha pareja y su alejamiento en la Base Naval de Mar del Plata y en la ESMA, pues recordemos que sin perjuicio del malicioso silencio de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, lo cierto es que los familiares podían obtener algunos datos, que aunque mínimos, posibilitaron el seguimiento de personas desaparecidas, y que con ciertos límites, permitieron establecer paraderos, y en otros incluso la recuperación de la libertad, en caso del testigo Jorge Pablovsky".

Se estimó también que "la ESMA y la Base Naval de Mar del Plata fueron reconocidos centros de detención ilegal, tal y como afirma Pablovsky en su declaración […] donde además habría observado la presencia del acusado Policarpo Luis Vázquez".

USO OFICIAL

A todo ello, agregó los propios dichos de los acusados, “quienes reconocieron el origen de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, toda vez que el acusado ***Vázquez*** tenía conocimiento de los `operativos´ que se llevaban a cabo, y por consecuencia de que la niña que le sería entregada era hija de personas desparecidas”. Destacó que dichas declaraciones no fueron realizadas bajo presión o con motivo de ocultar la verdad.

En este orden de ideas, afirmó que “se encuentra acreditado así, que quien figura registrada como hija biológica del matrimonio que componen los aquí acusados, es en realidad descendiente de personas desaparecidas durante el año 1977, nacida en cautiverio, sustraída del poder de sus padres biológicos, y entregada por personal militar a Vázquez y Ferrá, quienes la criaron ocultándole su verdadera identidad y evitando que la niña, y posterior mujer, pueda ir recuperando sus raíces biológicas y origen en forma mucho menos lesiva y problemática de lo que significa un proceso penal”.

Señaló que la consecuencia lógica de este acontecer era la falsedad del certificado de nacimiento confeccionado por la partera ***Justina Cáceres***, cuya firma fue confirmada por la pericia caligráfica de fojas 969 que da cuenta de su participación.

En cuanto a las calificaciones legales, consideró el Ministerio Público Fiscal que “las actividades desplegadas por parte de ***Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá***, resultan constitutivas de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 139, inciso 2°, 146, 293 y 296 del CP, todos los cuales concurren en forma real, en calidad de autor y partícipe necesario respectivamente –art. 45 y 55 del CPP”.

En relación con ***Justina Cáceres***, su conducta es constitutiva de los “delitos previstos y reprimidos en los artículos 139, inciso 2°, 146 y 293 del CP, todos los cuales concurren en forma ideal (materialización de una sola conducta) siendo su calidad de interviniente la de partícipe necesario”.

Así entonces, “la calificación legal escogida y su relación con el artículo 2° del CP, cabe destacar que a nuestro criterio, a los hechos aquí investigados, les es aplicable los tipos penales previstos en los artículos 139, inciso 2°; y 146 del Código Penal, de acuerdo a las modificaciones establecidas en la sanción de esas conductas prohibidas por la ley 24.410”, siendo que “nos

encontramos ante delitos que una vez obtenido el resultado previsto en el tipo penal, permiten la producción de ese resultado por un tiempo que se extiende a futuro, hasta el agotamiento total de la conducta que constantemente afecta el mismo bien jurídico. Esto es propio de los delitos denominados como permanentes".

Por lo tanto, se sostuvo que "al estar en presencia de esta clase de delitos, la reprochabilidad debe ser graduada en base a la última ley penal dictada en forma previa a la realización del último acto desplegado por las personas aquí acusadas, los cuales continuaron ocurriendo aún después del dictado de la ley 24.410, y por esto dichas normas y su consecuente sanción le son aplicables a Vázquez, Ferrá y Cáceres".

Al momento de efectuar la cuantificación de la sanción solicitada para los acusados, a la luz de los artículos 40 y 41 del CP, tuvo en cuenta la extrema gravedad del hecho y destacó "el ocultamiento malicioso de la verdadera identidad de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** por parte de los padres apropiadores y de Justina Cáceres, se prolongó en el tiempo y hasta fecha reciente y la interrupción de dicha situación se debió a circunstancias ajenas a la voluntad de los acusados. En efecto, lo que posibilitó que ***Evelin Vázquez Ferrá***, tenga indicios de su identidad fue la constante búsqueda realizada por sus parientes, canalizada a través de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, que dio origen a este proceso penal. Demás esta decir las secuelas psicológicas permanecerán de por vida en la víctima del delito".

Tuvo en cuenta también las edades, nivel de instrucción y condición social de los acusados, como así también valoró que objetivamente resulta más gravosa la intervención de Vázquez, luego la de su cónyuge y por último la de Cáceres.

Asimismo, destacó que Cáceres "se desempeñaba como partera en un periodo de tiempo donde la firma de un certificado de nacimiento, estaba relacionada con las circunstancias del proceso militar que se vivía en Argentina. Y ello posibilitó el delito aquí investigado, sin perjuicio de lo cual, su relación con la sustracción y ocultación de la menor, si bien es la de partícipe necesario, entiendo que su actividad se encuentra más lejana de dicho ilícito que la

USO OFICIAL

actividad de Ferrá, ante lo cual, cabe adoptar respecto de Cáceres, la mínima sanción prevista para sus conductas".

Se indicó como atenuante, "las circunstancias de que Vázquez y Ferrá, pese a haber cometido un delito por demás aberrante siendo sus actividades que llevaron a quedarse con la menor, totalmente injustificadas e ilícitas, lo cierto es que a contrario de otros casos, la sustraída creció en un ambiente familiar pacífico y armonioso, siéndole brindado cariño y educación, así como también afecto por parte de Vázquez y Ferrá, lo que queda demostrado en la negativa de ***Evelin Karina Vázquez*** a realizar prueba que puedan perjudicar a los acusados".

A ello se agregó la confesión de los "tres acusados que facilitaron la tarea de la justicia, permitiendo así un mayor grado de averiguación de la verdad".

Por todas estas consideraciones, se solicitó que se condene a ***Policarpo Luis Vázquez*** a la pena de **nueve años y seis meses de prisión, más las accesorias legales y costas del presente**.

Respecto de ***Ana María Ferrá***, requirió se condene a la pena de prisión de **9 años, más las accesorias legales y costas del proceso**.

Finalmente, sobre ***Justina Cáceres*** la fiscalía peticionó que se la condenara a la pena de **6 años de prisión, más accesorias legales y costa de la causa**.

II.2 <u>La acusación efectuada por Inocencia Luca de Pegoraro, con la representación de la Dra. Alcira E. Ríos, parte querellante en el proceso (v. fojas 938/942)</u>.

El 28 de febrero de 2006 la acusación particular formuló las correspondientes consideraciones sobre el mérito del sumario conforme las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

A fin de establecer el grado de participación de los imputados Vázquez y Ferrá se efectuó un análisis en detalle de las declaraciones prestadas por los mismos.

Indicó que "ambos hablan de adopción, como si hubiera actuado en el marco de la ley, cuando sus dichos demuestran claramente que sabían el origen de la beba que les daban, un suboficial de Inteligencia de la Armada,

trabajando en el Edificio Libertad sede del Comando en Jefe del Ejército en Contrainteligencia y su mujer que decide aceptarla porque sospecha que la pueden matar, así como él admite que supuso que su madre podía estar desaparecida. El ofrecimiento en la sede del Comando de un militar que por supuesto no recuerda su nombre y la entrega de la beba `en Gral. Paz pasando la Panamericana, cerca de la ESMA para mayor precisión y la forma de inscribirla revelan un total conocimiento de los delitos que estaban cometiendo".

Se remarcó lo evidente que resultaba la coautoría de Vázquez y Ferrá como su intención objetiva y subjetiva de cometer delitos "con relación a la menor de la cual se apropiaron, cuando recién nacida se las entrega el intermediario, casualmente `El Turco´, un integrante de la Base de Submarinos de Mar del Plata". Consideró que la intención de daño siempre estuvo y aún subsiste.

USO OFICIAL

Puntualmente, exclamó "que lo cierto es que ambos están confesos de haber retenido y ocultado a una menor de diez años, de haber suprimido su estado civil y falsificado sus documentos públicos". La confesión reúne los requisitos previstos en el artículo 316, es calificada conforme lo dispone el art. 317, su valor probatorio es asignado por el 321 y debe ser evaluada según lo dispone el 318, todos ellos del CPMP.

Diferencia la querella que la conducta imputada a Vázquez es más grave "si tenemos en cuenta que como suboficial mayor y miembro del Área de Inteligencia Naval que estuvo en la Base de Buzos Tácticos donde funcionó un Centro Clandestino de Detención tal como se probó en la causa N° 4313/99: "Bustos, Eduardo Alberto y otros s/ sustracción de un menor de diez años" en trámite por ante el Juzgado Federal n° 1. Destaca que dada la función que cumplía no había posibilidad "de que ignorase lo que estaba pasando en el país, dado que el área de inteligencia fue la encargada de llevar adelante la represión ilegal, tal como se ha probado en las numerosas causas en curso".

Resaltó que el bien jurídico protegido en el artículo 146 del Código Penal, para lo que citó distinta doctrina y jurisprudencia, y de lo que se hace alusión a que lo que se protege es la patria potestad por lo que carece de relevancia el consentimiento del menor en continuar alejado del ámbito de custodia correspondiente.

Por otro lado, se enfatizó el "desequilibrio causado a los menores por los enjuiciados, basta con ver alguna de las entrevistas periodísticas o televisivas que se han sucedido a lo largo de esta acción, debiendo desecharse de plano las excusas de `un acto de caridad´ y de que `fue un regalo de Dios´", resaltando al respecto el voto del Dr. Enrique Petracchi en la Sentencia del 29/10/1987, *in re* S 706 – XX "Scaccheri de López […]", CSJN.

Así consideró que el "delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años, como sucede en autos, se caracteriza por ser de ejecución continua y permanente, dado que su consumación se extiende en el tiempo y cesa cuando se acaba la acción típica".

La querella entendió que ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** deben responder en calidad de coautores materiales y efectuó los correspondientes requerimientos de pena.

En efecto, acusó a ***Policarpo Luis Vázquez*** "de ser penalmente responsable de los delitos sancionados por los arts. 139 inc. 2° - 146 en concurso real y 292 párrafo segundo y 293 segundo párrafo en concurso ideal" debe aplicársele "la pena máxima de quince años de prisión".

Respecto de ***Ana María Ferrá***, señaló que la misma resultaba ser penalmente responsable de los ilícitos sancionados en los artículos 139, inc. 2°, 146 y 293, párrafo segundo, del Código Penal, todos ellos en concurso real.

Sobre ***Justina Cáceres*** indicó que resulta ser "autora del delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, y partícipe necesario del delito de retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso real y partícipe necesaria en la supresión de identidad de una menor de diez años en concurso ideal" correspondiéndole la pena de ocho años de prisión.

Finalmente, reiteró que se trata de delitos permanentes y que las sanciones son aquellas previstas en la ley 24.410 "dado que de lo contrario implicaría fomentar la impunidad" siendo que corresponde analizar los ilícitos "conforme legislación aplicable y normas del derecho internacional de los derechos humanos, por encuadrarse esta causa en los delitos que hacen al terrorismo de Estado".

III. PRESENTACIONES DE LAS DEFENSAS

III. 1 Escrito de defensa de Justina Cáceres (v. fojas 952/963).

La asistencia técnica de la encausada remarcó, en primer lugar, que la responsabilidad que pretende adjudicarse "va más allá de aquello que estrictamente hace a la acción puntual por la que se la vincula a este proceso, tomando en cuenta incluso el momento de su comisión". Añadió que "ello no es sino producto de una apresurada valoración de las circunstancias que rodearon al caso, de los elementos colectados, así como de las normas penales en juego, trayendo ineludiblemente aparejado que Cáceres vaya a terminar respondiendo por hechos que le fueron ajenos desde un punto de vista fáctico como jurídico".

Señaló que de la acusación efectuada por los Sres. Fiscales se advierte un "realzamiento de la situación macro, dentro de la cual la acción que se le asigna en particular sólo representa, en última instancia, una mínima porción de acuerdo con lo que indica una prudente evaluación de la prueba reunida, distinguiéndose en función de las circunstancias que hicieron a su comisión de todo aquello que la primera pudo representar en su desarrollo".

Se citó distinta doctrina y jurisprudencia tendiente a destacar que al desconocer su asistida el ánimo que guiaba al autor del delito cuya participación se pretende no puede reprochársele su actuar desde el plano típico del artículo 139, inciso 2°, del CP; siendo que su proceder parecería ligarse más con alguno de los injustos contemplados en el Titulo XII del ordenamiento sustantivo.

Resaltó la defensa el grado de certidumbre de que debe poseer una sentencia condenatoria, lo cual debe abarcar todos los extremos de la imputación. Al respecto, remarcó que no se encuentra acreditado con aquel grado de suficiencia el obrar de su asistida "al menos por lo que se sabe acerca de su rol en la gestación del documento".

En forma similar se expresó respecto de la atribución efectuada por los Sres. Fiscales en relación a la cooperación necesaria con el delito del art. 146 del CP, siendo que "bajo ningún punto de vista puede afirmarse que su comportamiento haya podido significar haber incurrido en la aludida figura por vía de una contribución, propiamente en el sentido que indicaría que la mera intervención en la confección del certificado de parto facilitó sin más la consolidación de la sustracción que habría tenido por víctima a la menor, circunstancia que en definitiva se logró por medio de las acciones de

USO OFICIAL

ocultamiento y retención que se les adjudican al matrimonio Vázquez-Ferrá, pues no hay evidencia real que muestre que Cáceres quiso con su acto evitar que aquélla regrese al estado de tutela en que se encontraba". Agregó que "tampoco se estableció verdaderamente cuál era la situación de sus padres al momento de la materialización del documento, estando por ende indeterminado si realmente había una situación efectiva de tutela a la cual debía regresarse a la menor o si la misma ya no era tal por obra de lo que terceros pudieran haber actuado respecto de ellos" cuestión que según señaló Cáceres "desconocía por completo al ser ajena a lo que les pudo suceder en dependencias militares".

De tal forma, expresó que su asistida resulta extraña tanto objetiva como subjetivamente al escenario dentro de cuyos límites se encuentra su comportamiento, correspondiendo desvincular éste de aquellas circunstancias que "hicieron a su concreción por una figura autónoma respecto de lo demás, atendiendo en especial a las consideraciones realizadas acerca de los elementos propios del resto de los delitos y la falta de evidencia concreta que refleje su voluntad de intervenir en los mismos por cualquier título (autora o partícipe en algún orden)".

Ningún dato, sostuvo, comprueba la vinculación de la misma en los eventos sucedidos antes y después de su conducta puesto que se trata "sólo de una partera que pudo haber firmado el certificado […] sin tener siquiera conocimiento de los aspectos anteriores y posteriores a ese instante".

Explicó que "es entonces hasta la frontera que marcan las condiciones de su propia acción que en última instancia debe responder, debiendo efectuarse el juicio de adecuación típica según una descripción que la contenga en su verdadera esencia, debiendo en última instancia dirigirse la mirada exclusivamente a aquello que regula el ordenamiento sustantivo respecto de los atentados contra la fe pública". Ello sin perjuicio de que "no pueda llegar a excusársela reparando en que su versión sobre los motivos por los cuales parece haber accedido a llevarla a cabo no ha sido contrarrestada por ninguna de las pruebas incorporadas al proceso".

Refirió que su defendida actuó a pedido de Isolina Tomasa Galazo de Sukalec "quien le había dicho fundamentalmente que estaba `muy presionada´, negando en forma enfática la testigo no solo ese dato, sino incluso

conocer al matrimonio, no obstante desmentirlo el hecho de ser precisamente ella quien aparece suscribiendo un documento del mismo carácter que el cuestionado con relación a Verónica Viviana Vázquez Ferrá (fs. 797), evidenciando su intervención en el alumbramiento de uno de sus hijos".

Respecto de la tipificación de la conducta, discutió la aplicación en el comportamiento de su asistida de las modificaciones introducidas por la ley 24.410 al Código Penal, puesto que proceder de tal modo violaría el principio de legalidad que consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Señaló que se estaría evaluando "la responsabilidad de Cáceres no en razón de su propia acción acorde a las condiciones de tiempo de esta última, sino de las que se corresponden con el comportamiento de los autores, soslayando que aún cuando se le asigne a la primera calidad accesoria, una vez iniciada la ejecución del delito será aquel aporte específico la única base generadora del reproche que a la nombrada pudiera dirigírsele".

Al respecto, dio cuenta de distinta doctrina y jurisprudencia con el objeto de justificar su postura y advirtió que "las pautas ofrecidas dejan de manifiesto qué solución le corresponde a cada uno de los supuestos, quedando claro en lo atinente al cómplice que su situación debe regirse en función de entender que las alusiones a la acción realizadas en las mismas se refieren a la propia y no a la del autor, habida cuenta la interpretación que de ellas cabe hacer conforme todas las citas anteriores, puntualmente cuando se señala por ejemplo que *`El hecho está cometido en el tiempo en que ... el partícipe ha actuado´* (sic) o consideraciones similares". Por lo que es el momento de la actuación de su defendida u no la de otra persona el dato que marca la ley aplicable al caso.

Aclaró que no se pretende "desnaturalizar la participación criminal atacando su reconocido carácter accesorio respecto del hecho principal, sino sólo de discutir razonadamente un aspecto relacionado con aquélla, ligado más concretamente con el alcance de las leyes según las cuales debe valorársela y, eventualmente, recriminarla".

Explicó que ello también guarda relación con respecto al delito previsto en el art. 139, inciso 2°, del CP, siendo que éste debe evaluarse según su antigua descripción, "teniendo en cuenta lo dicho en particular acerca de la

USO OFICIAL

exigencia del propósito dirigido puntualmente a causar perjuicio", a lo que tampoco correspondería considerarlo como una contribución a un delito permanente al desaparecer el agregado de la ley 24.410 en cuanto no se encontraba previsto el enunciado *retuviere u ocultare*, y la escala penal resulta ser de uno a cuatro años de prisión.

Por otro lado, sostuvo que si bien el delito previsto en el art. 146 del CP no posee modificación, la pena quedaría reducida en el caso en uno a diez años de prisión.

Así también, reparó que del artículo en que el artículo 292 del CP "queda excluida la equiparación actual del certificado de parto, único documento en cuya confección intervino mi defendida, con aquellos que están destinados a acreditar la identidad de la personas que se introdujo en su última parte, lo cual reduce el margen sancionatorio al variar el carácter del mismo de `público´ a `privado´ que operó inversamente con la modificación legislativa y que a su vez lo ligaba al agregado del último párrafo del artículo 293 como susceptible de ser falseado ideológicamente".

Consideró que en caso de aplicarse distintas sanción penal, la regla concursal que corresponde aplicar es la ideal, prevista en el art. 54 del CP.

Respecto de la determinación de la pena, estimó que en caso de encontrársela culpable de lo que se la acusa, debe tenerse en especial consideración la avanzada edad de la encausada, que se le reprocha un único acto que habría tenido lugar hace más de 30 años, que está relacionado con una actividad laborar que no precisa una alta calificación y que su intervención a sido menor.

Remarcó que su asistida "fue y es ajena al círculo de las Fuerzas Armadas, por lo que es imposible ligar su conducta a un compromiso de su parte con lo que sucedía en aquellos años del país, no estando incluso demostrada su vinculación con algún suceso del mismo carácter, dato indicativo que en su historia personal se trató de un caso aislado".

Finalmente, señaló su ausencia de antecedentes y que se trata de una persona de nula peligrosidad.

Por todas estas consideraciones, solicitó que se absuelva a su asistida en relación a todos los supuestos por los que fue acusada; y

subsidiariamente en caso de impartírsele condena, “su caso se trate dejando de lado las modificaciones que introdujo en el ordenamiento sustantivo la Ley N° 24.410, reprochándosele el mero hecho de haber intervenido en la confección de un documento privado (artículo 292 C.P.), no obstante que de mantenerse la hipótesis de su participación en relación con el resto de las figuras, la pena se determine de acuerdo con las escalas que regían antiguamente, apelando a una consideración unificada de su conducta”.

III.2 Escrito de defensa de los imputados Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá (v. fojas 965/977).

La Dra. Perla I. Martínez de Buck, en representación de ***Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá***, comenzó explicando que el “proceso penal exige para sustentar una sentencia condenatoria una certeza apodíctica, es decir, se necesita haber llegado a la conclusión de que los hechos investigados sucedieron de esa forma y no de otro modo”.

Al respecto, señaló que “no existen en autos datos que indiquen con la plena certeza que se exige en esta etapa procesal que el matrimonio Pegoraro-Bauer haya sido secuestrado y alojado en la Base Naval de Mar del Plata y en la ESMA, resultando insuficiente la circunstancia enunciada por los órganos acusadores de que dichos establecimientos fueran reconocidos como centros de detención ilegal, puesto que ello en nada confirma que fehacientemente el matrimonio Pegoraro-Bauer haya estado detenido en dichos centros de detención ilegal. Y muchos menos, se puede aseverar que Evelin Karina Vázquez Ferrá sea descendiente de personas desaparecidas y nacida en cautiverio durante el año 1977”.

Estimó que sólo se encuentra corroborado que Evelin Karina resulta ser hija adoptiva de sus asistidos, conforme se desprende de las confesiones efectuadas por los mismos.

Con respecto al trato legal que deben tener aquellas confesiones, señaló que “para poder tener por acreditado el cuerpo del delito resulta ser necesario que existan en autos pruebas directas e inmediatas que demuestren junto a la confesión efectuada por el imputado o la prueba presuncional obrante en la causa que el hecho se cometió” resultando insuficiente por sí sola la prueba confesional.

USO OFICIAL

De tal forma, expresó que al no contarse en las actuaciones con "otra prueba que no sea la declaración de mis asistidos respecto a la situación de hija adoptiva de ***Evelin Vázquez Ferrá***, para poder sospechar que la nombrada podría ser hija de personas desaparecidas nacida en cautiverio y desapoderada de sus padres sin el consentimiento de estos últimos, puesto que no existe prueba directa e inmediata que acredite en autos la filiación de la nombrada al no contarse con el examen correspondiente de ADN, y obrando sólo indicios en la deducción de los acusadores para presumir tal circunstancia" corresponde absolver de culpa y cargo a los imputado ***Vázquez*** y ***Ferrá***.

Para el caso en que no se hiciera lugar a la absolución peticionada efectuó las siguientes consideraciones:

Indicó que la conducta imputada a sus asistidos corresponde ser examinada a la luz de la antigua redacción de los artículos 139, inc. 2°, 146 y 293 del CP, siendo que lo contrario violentaría el principio de legalidad.

Recordó los delitos imputados a sus pupilos procesales y afirmó conocer que la mayoría de la doctrina y jurisprudencia entiende que los ilícitos previstos en los arts. 139 y 146 del CP son de carácter permanente; sin perjuicio de lo cual estimó que "tal circunstancia por sí sola no habilita aplicar al caso en estudio las reformas realizadas a dichos artículos por la ley 24.410, las cuales imponen una pena mucho más gravosas que las previstas en su anterior redacción, sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal, puesto que la garantía de legalidad, de la cual se desprende este principio, tiene por finalidad impedir que una persona que ha cometido un delito se le aplica una pena más gravosa que la prevista al momento de cometer el mismo". Al respecto, citó doctrina en apoyo con su postura.

Por otro lado, señaló que los delitos por los cuales acusaran los Sres. Fiscales y la querella, deben concurrir en forma ideal y no real, como así lo pretenden, puesto que la maniobra imputada "es una única acción, y no varios hechos distintos y escindibles desde el punto de vista jurídico como lo interpretan […] conforme lo establece el artículo 54 del Código Penal". Es por ello que "la falsedad ideológica de la partida de nacimiento expedida a nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** y su posterior uso por parte del Sr. Vázquez para obtener la documentación que acreditara la identidad de la menor, que

ocultara su verdadera filiación, forman una unidad de acción, toda vez que los delitos contra el estado civil al ser específicos e incluir entre sus posibilidades `un acto cualquiera´, la falsedad documental resulta ser el medio utilizado para cometer el delito que estamos tratando". Citó distinta jurisprudencia en sustento con lo argumentado.

Asimismo, explicó que "la falsificación que se imputa al certificado de nacimiento y su posterior uso por parte de mi asistido, Sr. ***Policarpo Vázquez***, concurren en forma aparente, quedando desplazado el uso por el delito de falsedad ideológica".

Continuó el desarrollo de la defensa señalando que el delito de sustracción de menores previsto en el artículo 146 del CP requiere que la sustracción de un menor de diez años del poder de las personas encargadas de su cuidado sino su consentimiento, siendo de carácter doloso. Que el delito de falsedad ideológica consiste en insertar o hacer insertar declaraciones falsas en un instrumento público que el mismo deba probar, de modo que resulte perjuicio.

De allí señaló que las imputaciones realizadas a sus asistidos no constituyen ilícito alguno, siendo que ha mediado un estado de necesidad justificante, a lo cual recordó que el mismo "es definido como aquel en que un sujeto actúa cometiendo un mal para evitar otro mayor, debiendo ser ese mal que se pretende evitar un mal inminente que el sujeto no está jurídicamente obligado a soportar y que debe ser representable o habérsele representado, además de haber sido ajeno a la producción de ese mal que lo amenaza**,** requisitos todos éstos que se encuentran presentes en autos".

Al respecto, recordó lo manifestado por Vázquez al prestar declaración indagatoria, respecto a que refirió que al tener el ofrecimiento de adoptar a Evelin Karina "surgieron un montón de dudas e hipótesis sobre el futuro que correría la niña en caso de que no la recibieran" siendo ante tal situación que "desconociendo si la niña tendría familia o cuál sería la suerte que la misma correría –pues estaba latente el peligro de muerte de la misma- […] no dudaron en acoger a la niña e integrarla a su familia dándole su apellido e identidad, habiéndole profesado durante todos estos años un amor incondicional, ofreciéndole a Evelin Vázquez todo el cariño y dedicación que cualquier padre profesa a un hijo, circunstancia que se ve reflejada en las condiciones en las

USO OFICIAL

cuales Evelin fue criada" motivo que impulsó a la nombrada a negarse a realizar la prueba hemática para determinar su verdadera identidad biológica.

Mencionó que cuando se produjeron los hechos "nuestro país se encontraba atravesando por un terrorismo de Estado, a raíz de los hechos acontecidos durante el último gobierno democrático que derivó en la caída del mentado régimen, estigmas que todavía estaban vigentes y latentes en dicha época". Que sus asistidos resultaban completamente ajenos a esta situación, la cual "determinó la decisión adoptada por los mismos, puesto que a pesar de ser miembro de las fuerzas armadas Vázquez nunca participó en los llamados `operativos´ militares, los cuales se mantenían en absoluta reserva, sino que el nombrado era encargado de la División Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata, guardia externa, función que consistía en trámites administrativos de documentación, altas y bajas del personal civil propio, personal con acceso prolongado (proveedores, comerciantes), como así también era encargado del área que se encargaba de expender las tarjetas TIN (Tarjeta de Identificación Naval) y PAT (Permisos de acceso temporario)".

A esto agregó que la conducta de los encausados el hecho de `adoptar´ una niña sin los carriles ceñidos por la ley, cuyo futuro resultaba incierto por existir indicios fehacientes de que su vida corría peligro, tampoco resultaba extraña en aquella época, puesto que era costumbre o práctica habitual `adoptar´ niños anotándolos como si fueran hijos biológicos", por lo que los mismos habrían seguido "su buena razón y en miras a proteger a una niña cuyo futuro en dicho momento era incierto y sombrío, creyendo firmemente que con su actuar estaban salvando la vida de la menor".

De tal forma, destacó que se encuentra acreditada en autos la concurrencia de una causal de justificación, de la cual deriva la ausencia de responsabilidad penal y civil de carácter delictivo, al descartarse la antijuridicidad de los delitos enrostrados; correspondiendo la absolución de Vázquez y Ferrá en los términos del art. 34, inciso 3°, del CP.

En otro orden de ideas, señaló que no se encuentra configurado el delito previsto en el artículo 146 del CP siendo que para su configuración es necesario "que el sujeto ofendido –siendo éste el que tiene legítimamente la tenencia del menor que es retenido-, se encuentre fehacientemente determinado,

puesto que como el mentado delito se trata de una especie de robo, si no hay sujeto pasivo que tenga la tenencia no se da el tipo penal". Es así que "al resultar imposible afirmar con plena certeza que la nombrada al nacer fue despojada de los brazos de sus padres sin su consentimiento, al desconocer aún hoy su verdadera filiación, no queda más que concluir que no se encuentra configurado el tipo penal", lo que impone la absolución de los acusados.

En último término se explayó, para el caso que no se compartan las anteriores consideraciones, respecto de la determinación de la pena, señalando que debe imponerse el mínimo legal en orden a los delitos reprochados según su antigua redacción, conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP.

Señaló que sus asistidos colaboraron desde el comienzo de la investigación, puesto que la confesión realizada por los mismos en cuanto Evelin Karina no es su hija biológica es la única prueba existente en autos que acredite con certeza dicho extremo.

Agregó que no debe pasarse por alto "la situación política y social que se vivía en nuestro país durante la época en que sucedieron los hechos investigados en autos, lo que llevó a ***Policarpo Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** a actuar de dicho modo, a efectos de salvaguardar la vida del bebé que le fuera ofrecido y posteriormente entregado, siempre con la firme convicción de que su actuar era el menos lesivo de entre todas las opciones que se les presentaron en aquel momento"; a lo que añadió que sus asistidos "criaron a ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** dentro de un ambiente familiar armónico y pacífico, brindándole a la menor el amor incondicional que cualquier padre biológico puede darle a un hijo, habiendo educado a la nombrada dentro de los valores morales y religiosos aceptados en nuestra sociedad que han formado su carácter y personalidad y que han determinado a la persona que hoy es, circunstancia que se refleja claramente en la firme negativa de la nombrada a realizarse los estudios de ADN tendientes a establecer su verdadera identidad biológica por no perjudicar aún más a quienes para ella son sus `padres´".

Por otro lado, manifestó que debe tenerse en cuenta la falta de antecedentes penales de los mismos, así como el buen concepto de que gozan en su ámbito social conforme se desprende de los informes socio- ambientales producidos, y la avanzada edad y delicado estado de salud en que se encuentran.

USO OFICIAL

Sostuvo que tales precisiones imponen la aplicación del monto mínimo de la pena para los delitos imputados, los que concurren en forma ideal y según fuera con anterioridad a la reforma producida por la ley 24.410, resulta ser de 3 años de prisión.

Por todo lo expuesto, peticionó que se absuelva de culpa y cargo a ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá***, sin costas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 495 y 497 del CPMP; y subsidiariamente, en caso de impartir una condena, se imponga el mínimo de la pena impuesta para los delitos enrostrados, siendo ésta de 3 años, cuyo cumplimiento se deje en suspenso.

IV.<u>Prueba producida en el plenario</u>.

Producidas las vistas establecidas en los artículos 457 y 463 del CPMP se dispuso la recepción de la causa a prueba, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 467 del CPMP (v. fojas 984).

Así se produjo la siguiente prueba.

IV.1 <u>El estudio de histocompatibilidad efectuado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 (v. fojas 1024/1037)</u>.

El 22 de abril de 2008 el Juzgado Federal n° 1 remitió a estos estrados copia certificada del informe pericial efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand que se ordenara en relación a la causa n° 16.354/2007 (A-10.761) caratulada "NN s/sustracción de menores de 10 años (art. 146) […]".

El estudio denominado Investigación del Polimorfismo del ADN por métodos de Biología Molecular, tuvo por objeto la realización del estudio de histocompatibilidad del material biológico obtenido de los objetos de uso personal de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** secuestrados en el marco del allanamiento practicado en su domicilio, y el entrecruzamientos con los datos genéticos del grupo familiar Pegoraro- Bauer, como así también con los restantes grupos familiares de personas desaparecidas obrantes en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

En base a los resultados obtenidos se informó lo siguiente:

"1.- A partir del análisis locus genético Amelogenina (Xp 22.1 – 22.3 e Yp 11.2) se ha podido identificar al perfil genético obtenido a partir de la

muestra remitida identificada como `N° 4 cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´, como perteneciente a un individuo de sexo femenino […]".

"2.- A partir del análisis del locus genético Amelogenina (Xp 22.1 – 22.3 e Yp 11.2) se ha podido identificar el perfil genético obtenido de la muestra remitida e identificada como `N° 3 cepillo de dientes de color blanco y verde con cerdas de color verde y blancas, marca Colgate´ como perteneciente a un individuo de sexo masculino […]".

"3.- A partir del análisis del locus genético Amelogenina (Xp 22.1 – 22.3 e Yp 11.2) se ha podido identificar al perfil genético obtenido a partir de la muestra remitida e identificada como `N° 1 prenda íntima color negro´, como perteneciente a un individuo de sexo femenino […]".

USO OFICIAL

"4.- Los Sres. Bauer, Alejandro (abuelo paterno alegado) y Chimeno de Bauer, Angélica (abuela paterna alegada) han permitido la deducción de la información genética del Sr. Bauer, Rubén Santiago (padre alegado desparecido)".

"5.- Los Sres. Luca de Pegoraro, Inocencia (abuela materna alegada); Pegoraro, Luis (tío abuelo materno-paterno alegado), Pegoraro, Silvio (tío abuelo materno-paterno alegado) y Pegoraro, Mario (tío abuelo materno-paterno alegado) han permitido la deducción parcial de la información genética de la Sra. Pegoraro, Susana Beatriz (madre alegada desaparecida).

"6.- De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN en regiones `microsatélites´ (STRs) en el grupo humano involucrado en la pericia y en las muestras remitidas e identificadas como: `N° cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´ y `N° 1 prenda íntima color negro´ NO ES POSIBLE EXCLUIR el vínculo biológico parental de los Sres. Bauer, Rubén Santiago (padre alegado desaparecido) y Pegoraro, Susana Beatriz (madre alegada desparecida) en relación al perfil genético obtenido de las muestras remitidas e identificadas como `N° cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´ y `N° 1 prenda íntima color negro´".

"7. Según los cálculos matemáticos-estadísticos efectuados a partir de la información biológica obtenida de la investigación del polimorfismo del

ADN en regiones microsatélites `STRs´, los Sres. BAUER, Rubén Santiago (padre alegado desaparecido) y PEGORARO, Susana Beatriz (madre alegada desparecida) tienen una Probabilidad de Parentalidad del 99,99993 **%** con respecto al perfil genético obtenido de las muestras remitidas e identificadas como `N° cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´ y `N° 1 prenda íntima color negro´".

"Esto significa que los Sres. BAUER, Rubén Santiago (padre alegado desaparecido) y PEGORARO, Susana Beatriz (madre alegada desparecida) tienen una Probabilidad del 99.99993 **%** de haber sido los padres biológicos del perfil genético obtenido de las muestras remitidas e identificadas como `N° cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´ y `N° 1 prenda íntima color negro´, comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada".

Asimismo, del informe titulado Investigación de Secuencias de la Región D-LOOP segmentos HV1 y HV2 del ADN Mitocondrial para la reconstrucción del vínculo biológico materno, se concluyó que "en base a la comparación de secuencias nucleotídicas en el fragmento de 631 pares de bases que se hallan ubicadas en las regiones hipervariables 1 (HV1) y 2 (HV2) de la región D-Loop del genoma mitocondrial, este B.N.D.G. concluye que no puede ser excluido el alegado vínculo biológico por rama materna entre la Sra. LUCA de PEGORARO, Inocencia (D.N.I. N° 4.337.750) y del perfil genético obtenido de la muestra remitida por el Juzgado interviniente […] identificada como `N° 4 cepillo de dientes, marca Oral B, color rosa y blanco con cerdas blancas, amarillas y celestes´ por presentar identidad de secuencias nucleotídicas en los segmentos estudiados".

IV.2. <u>Copias certificadas del expediente n° 16.354/07 "Magnacco Jorge Luis s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146) Dam.: Pegoraro Susana Beatriz y otros" (v. fojas 1084/1378)</u>.

Requerido que fue por la parte querellante, se obtuvieron copias certificadas del expediente cuyo origen acontece a raíz de los testimonios que quedarán en trámite ante el Juzgado Federal n° 1 en virtud de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara del fuero el 14 de junio de 2007 (v. fojas 2093/2098

y copia de decreto a fojas 1086). Al respecto, cabe destacar las siguientes piezas de interés:

IV.2.a. Nota remitida por la Asesoría Jurídica de la Armada Argentina en la cual se pone en conocimiento un listado de personal de la Zona Naval Mar del Plata durante el año 1.977 (v. fojas 1095/1097).

IV.2.b. Acta de la audiencia de juicio producida el 22 de abril de 2.002 en el marco de la causa n° 732/00 caratulada "Bustos, Eduardo Alberto y otros s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146)" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, en donde se le recibió declaración testimonial a Graciela Daleo (v. fojas 1099/1100); como así también la transcripciones del audio de la audiencia en cuestión (v. fojas 1101/1109).

En su relato, la testigo Daleo señaló las siguientes particularidades que corresponde transcribir: "Yo fui secuestrada el 18 de octubre de 1977 cuando me dirigía a mi trabajo en la estación de subtes Acoyte por un grupo de hombres de civil que me impidieron subir al subterráneo. Quienes participaron concretamente del acto de mi secuestro era un grupo de tareas que operaba en la Escuela de Mecánica de la Armada; concretamente pude reconocer después al comisario Ernesto Freemon Weber, alias `220´, `Rogelio´ o `Armando´, también participó de mi secuestro el oficial de la Policía Federal Carlos Pérez, también participó de mi secuestro un suboficial de la Policía Federal, agente Pedro Salvia y otro numeroso grupo de represores que no pude identificar por su nombre y apellido. Uno de ellos – no conozco su nombre legal- era un teniente de la armada alias `Ernesto. Me sacaron de la estación de subtes después de golpearme, de esposarme, hubo gente que intentó ayudarme (ya que esto se desarrolló a las 11 de la mañana aproximadamente, había mucha gente) pero, bueno, fueron disuadidos por amenazas. Estos tipos estaban armados, me arrastraron hacia la calle, me encapucharon y me tiraron en el piso de un auto que pude ver que era un Ford Falcon color beige y luego de registrar mi cartera y preguntarme mi nombre, me llevaron directamente a la Escuela de Mecánica de la Armada. Mientras el auto circulaba yo pregunté si me llevaban a la ESMA y me dijeron que sí; ni siquiera hicieron el recorrido para distraerme, creo que quedaba absolutamente claro cuál era mi destino. Cuando llegamos a la ESMA me bajaron del coche, yo seguía encapuchada, me llevaron al sótano y me

USO OFICIAL

introdujeron en la sala 13 (obviamente todas estas precisiones de cuál era el lugar las pude hacer más tarde cuando ya no tenía la capucha puesta), que era una de las salas de torturas que estaban en el sótano del Casino de Oficiales, que era el lugar físico donde funcionaba el campo de concentración. Ahí fui desvestida en parte, atada a un camastro que había en la sala 13 y fui torturada por el teniente de navío Antonio Pernías –que en ese momento se presentaba como alias `El Rata´, otros alias que usaba eran `Martín´ y `Trueno´- y también por el capitán de la Marina retirado Francis William Whamon, cuyos alias eran `Pablo´ o `Duque´. La tortura consistió en golpes y aplicación de picana eléctrica, mientras intentaban que diera algún dato sobre otras citas o compañeros o domicilios o nombres de otros militantes, a lo cual yo me negué permanentemente. De a ratos paraba la tortura precisamente para que este Pernías consiguiera agua con la que me mojaban para que el efecto de la electricidad fuera más efectivo y alrededor de las siete de la tarde Pernías me dijo que yo me negaba a dar las respuestas que ellos pretendían arrancar de mí, como él me lo había anunciado (sus palabras fueron `Al atardecer será tu fin´) me desataron, me volvieron a vestir, a esposar, no me volvieron a encapuchar la tortura era con la capucha puesta pero en varias oportunidades pude ver la cara de Pernías y ver el aspecto desaforado que tenía y cómo le colgaban del cuello un crucifijo y una medalla de la Virgen Milagrosa porque con la aplicación de la picana eléctrica la capucha se me caía y hacía lo posible para que la capucha se me cayera, cosa que lo enfurecía. Bueno, me dijo esto de que al atardecer iba a ser mi fin, entonces me sacaron del sótano, ya no con capucha sino con un tabique puesto (el tabique era una venda que nos ponían en los ojos, muy parecida al antifaz que se pone en los aviones para dormir), me sacaron nuevamente al playón donde estacionaban los autos, me subieron en un coche, dieron unas vueltas por el predio de la ESMA hasta que me bajaron, me llevaron hasta un lugar donde había pasto (porque lo sentía al pisar y podía ver por debajo del tabique) y ahí me manifestó Pernías –cuya voz ya reconocía con facilidad- que iba a ser fusilada si no hablaba. Dije que no tenía nada que decir, me planteó que dijera cuál era mi última voluntad, le dije que lo que quería era que le avisaran a mi padres que me habían matada para que ellos no me buscaran. A esa altura ya sabía claramente qué era lo que estaba pasando en la Argentina, muchos de mis compañeros estaban desaparecidos y sabía de padres

que buscaban desesperadamente a sus hijos y quería evitarle a mis padres esa búsqueda. Me dijeron que no, que eso no, volvieron a plantearme que expresara mi última voluntad, entonces ahí dije que quería que me sacara el tabique, sentí que uno de los represores manipulaba el elástico con el que se sujetaba el tabique y escuché el grito de Pernías `¿Qué está haciendo?´. Esta otra voz dijo que yo me había pedido que sacaran el tabique y él dijo que no, que eso tampoco y me preguntó por que quería que me sacaran el tabique; le dije que quería ver cómo me mataban. Dispararon en tres oportunidades, hicieron este juego de `ahora sí, ahora va en serio´, la cuarta vez me hicieron arrodillar en el piso, sobre el pasto, me pusieron un arma en la cabeza y volvieron a hacer el macabro juego del simulacro. Pasada la cuarta vez, me levantaron y creo que ya empezaba a introducirme en ese mundo perverso de estos asesinos porque lo que hicieron varios de ellos, aunque parezca absurdo, fue felicitarme. Imagínense escuchar una felicitación de los asesinos por cómo me había bancado esta situación. Me volvieron a llevar al auto, volvieron a dar vueltas, me volvieron a llevar a la 13, los interrogatorios continuaron hasta que muy tarde en la noche me llevaron al tercer piso. El tercer piso del Casino de Oficiales era donde funcionaba otra de las partes del campo de concentración, era el sector donde estaban alojados los prisioneros llamado `capucha´ y me comunicaron que dejaba de ser quien había sido hasta ese momento para pasar a ser el número 008. Me pusieron en una cucha; las cuchas eran cubículos armados con madera aglomerada de un metro de altura más o menos, eran como cajones sin tapa donde estábamos tirados los prisiones sobre una colchoneta de goma espuma- Así se inició mi estadía de casi un año y medio en la Escuela de Mecánica de la Armada. En parte de ese tiempo estuve recluida en la cucha y luego de un tiempo… digamos que esta reclusión en la cucha era interrumpida por las llevadas al baño, cosa que dependía de la voluntad de los guardias, de los `verdes´ (quienes hacían las guardias era jóvenes alumnos de la ESMA que tenían entre 15 y 21 años aproximadamente). Estos guardias estaban al mando de un suboficial al que se conocía como `Pedro´ porque tenía las llaves de las esposas y los grilletes. La reclusión en capucha era con esposas, con grilletes en los pies y capucha o, después de un tiempo, tabique en los ojos. Después esa situación fue cambiando, en principio los brazos estaban esposados atrás, con el tiempo pasé a tener las esposas adelante. Parte de mi

USO OFICIAL

cautiverio fue en “capucha” y un tiempo después, un mes, fui una de las prisioneras `seleccionadas´ por los represores para lo que en la jerga naval nombraron a otra forma de tortura que era lo que ellos llamaban `el proceso de recuperación´ de algunos prisiones para los valores occidentales y cristianos. Valores que nunca –a pesar que algunas veces me animé a preguntarlo- logré que definierán en qué consistían. Era en esta situación cuando nos llevaban al baño o a bañarnos o cuando empecé a esta en este otro régimen de `proceso de recuperación´ que tuve oportunidad (también en la “capucha”) de empezar a conocer no solamente a los represores –a quienes ya conocía por su accionar- y conocer más de estos asesinos sino que empecé a tomar contacto con mi compañeros de cautiverio. En algunos casos, había prisioneros más viejos, que ya estaban hace un año en el campo de concentración… la ESMA tuvo esa particularidad: hubo prisioneros que estuvieron muy poco tiempo –que fueron en una ínfima cantidad liberados y en su mayoría asesinados con la metodología naval de asesinato-, otros compañeros que estuvieron largo tiempo de cautiverio y luego fueron liberados y otros compañeros que estuvieron largo tiempo en su cautiverio y también fueron asesinados. Entonces por ahí uno tenía posibilidades, cuando la guardia estaba distraída o menos perversa, de tener algún contacto con el compañero de la cucha de al lado. En algunos otros caso, como pasó la primera noche de mi cautiverio, en el momento que más uno necesita tener un contacto humano, esto es, los únicos seres humanos que había ahí dentro que eran los compañeros secuestrados, hubo compañeros que como ya habían pasado por la primera noche que estaba pasando yo sabían lo que significaba –aún a riesgo de ser golpeados o maniatados por los guardias cuando los llevaban o los traían del baño- sabiendo que en esa cucha había una nueva compañera, se acercaban para decirme alguna palabra de aliento. Recuerdo a la Cabra, sobrenombre que tenía una compañera que decían que era muy salvaje, es un sobrenombre que le pusimos ahí adentro, Alicia Milia, que se me acercó, me apretó el hombro y me dijo `fuerza, Flaca. Ese es el mayor patrimonio que recibe uno ahí adentro. Son las palabras de los compañeros que aún en medio de esa situación aseguraban que allí adentro se podía aguantar y resistir y que de alguna manera a esos tipos también les podíamos ganar resistiendo. Luego pasó otra compañera, la Chinita Lidia Viera que me dio un beso a través de la capucha, me

dijo `soy la Chinita´ y me dejó un pedacito de chocolate. De esas muestras de solidaridad tuve infinitas y en la medida que fui durando en el campo de concentración también intenté hacer lo mismo con mis compañeros. Bueno, más allá de que luego puedo ampliar todo lo que consideren necesario sobre el funcionamiento de ese campo de horro, más concretamente y yendo al objeto de este juicio que es saber qué es lo que pasó acá en Mar del Plata estoy convencida que con miras a que algún día los responsables sean enjuiciados y castigados, yo tuve contacto con prisioneras que fueron secuestradas acá en Mar del Plata y después llevadas a la E.S.M.A. El caso de una de ellas, Susana Pegoraro, que fue secuestrada en Buenos Aires, que estuvo en la ESMA, luego la trajeron a Mar del Plata, luego fue llevada nuevamente a la Escuela de Mecánica. Los casos de las cuatro compañeras que puedo mencionar precisamente son compañeras que estaban embarazadas cuando fueron secuestradas y que esta coordinación represiva que tuvieron todas las Fuerzas Armadas y cada fuerza armada hacia el interior, no me cabe absolutamente ninguna duda que los represores de la Escuela de Mecánica de la Armada trabajaban en coordinación con otros campos de concentración que tuvo la Marina a su cargo. Puedo hacer referencia claramente al BIM 3 de La Plata porque hubo prisioneros que fueron llevados y traídos de la ESMA al BIM 3 o del BM 3 a la ESMA y de la Base Naval de Mar del Plata. Las cuatro compañeras que conocía y que estuvieron en la Base o que habían sido secuestradas en Mar del Plata con Susana Pegoraro. Ella fue secuestrada antes que fuera secuestrada yo, supe por otros compañeros que había sido secuestrada en la Estación Constitución junto con su padre, que fue llevada a la ESMA, habían dicho que a su padre lo iban a dejar en libertad pero finalmente su padre también está desaparecido. A Susana la trajeron a Mar del Plata, yo la conocí cuando la volvieron a llevar, no puedo dar precisiones de fechas porque el tiempo allá tenía una dimensión diferente, sobre todo en los primeros tiempos. La conocía a Susana cuando estaban en la pieza de las embarazadas (si a ustedes les interesa, tengo unos planos confeccionados del campo de concentración y les puedo indicar dónde funcionaba esta pieza). Después había otra prisionera que le decíamos `Susanita´ porque era más jovencita, para diferenciarla pero Susana estaba casi a punto de parir, era un embarazo muy avanzado. Calculo haberla visto en dos oportunidades donde la

USO OFICIAL

guardia que nos llevaba al baño nos permitía entra a la pieza de las chicas, darles un beso, intercambiar alguna palabra, y luego sacarnos. Así conocí a Susana Pegoraro, a la que ví en dos oportunidades y supe que tuvo la beba –calculo que en los primeros días de noviembre- y después se la volvieron a llevar**.** Hacía fines de noviembre –tampoco puedo precisar la fecha- conocí también en la pieza de las embarazadas a otras dos pibas que traían de Mar del Plata, Liliana Pereyra y Patricia Elizabeth Marcuzzo. Las dos embarazadas, Liliana con un embarazo más avanzado que el de Patty" (el resaltado me pertenece).

A preguntas del tribunal respecto de por qué Pegoraro fue a Mar del Plata, la deponente contestó: "Yo no sé, creo que Susana había militado en Mar del Plata, en general los traslados de los prisioneros respondían al intento que ellos hacían de utilización de los prisioneros o porque algún arma los pedía por alguna razón especial o algún grupo de tareas. A la ESMA las llevaban en caso de las embarazadas, era por esta historia de la Sardá por la izquierda […] En el caso de las compañeras, a Susana Pegoraro, no sé si ella habría militado acá, también está desaparecido su compañero, Bauer, me acotan que era de Mar del Plata, seguramente que lo traían para que los interrogaran los represores de acá para intentar sacar alguna información concretamente sobre Mar del Plata y después los traían de vuelta una vez que cumplía la misión el grupo de tareas. Tampoco puedo aseverar si las trajeron de vuelta acá, eso lo desconozco, si sé que se las llevaron y no aparecieron más. La responsabilidad de su desaparición, además de la global es tanto del grupo de tareas de la ESMA, como los de la Base donde ellas estuvieron, en eso no me cabe ninguna duda".

IV.2.c. Testimonios recibidos en la causa n° 10.326/1996 caratulada "Nicolaides, Cristino y otros s/ sustracción de menores" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13, con fecha 7 de julio de 1.998 en la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Berna, capital de la Confederación Suiza respecto de Sara Solarz de Osatinski (v. fojas 1111/1133) y de Ana María Marti (v. fojas 1134/1144).

En relación a aquellas declaraciones cabe efectuar las transcripciones de aquellas manifestaciones con mayor relevancia para estas actuaciones.

IV.2.c.1) La testigo Sara Solarz de Osatinski efectuó el siguiente relato: “Que el catorce de mayo de 1977 fue secuestrada en la ciudad de Buenos Aires, en las calles Bruix y Directorio. Que se encontraba en una esquina esperando el colectivo. Que desde atrás salió un grupo de gente gritando `Brigada de Drogadictos´. Que la dicente comenzó a gritar `me secuestran´ (sic) y una de estas personas, que después supo se llamaba Radice, le abrió la cabeza con una llave inglesa […] que fue tirada dentro de un automotor […] Que escuchó unas palabras, que decían `Celenio, entramos´ (sic) […] Que luego se enteró que se encontraba en la E.S.M.A.. Que en cuanto ingresó fue llevada a un subsuelo. Que allí escuchaba voces. Que en ningún momento le sacaron las esposas ni la capucha. Que le cortaron toda su ropa con una tijera dejándola desnuda. Que la ataron en una camilla de metal, más precisamente un elástico de metal atándola con los brazos y las piernas abiertas, sacándole en ese instante la capucha. Que luego supo que las personas que estaba allí eran Acosta y Pernías […] Que recuerda varios casos más, entre ellos Beatriz Pegoraro, que había sido secuestrada por la Marina, en la estación de Constitución y traída a la ESMA junto con su padre. Que estaba embarazada de tres o cuatro meses. Que pocos días después dijeron que liberarían a su padre, que fue sacado de la ESMA, pero que al ser liberado, aparentemente, se dio vuelta para poder identificar a sus secuestradores, razón por la cual lo volvieron a traer a la ESMA siendo posteriormente trasladado. Que el término trasladado, significaba, `trasladado a la muerte´ […] Que volviendo al caso de Pegoraro, esta fue trasladada pocos días después a la Base Naval de Mar del Plata, antes de dar luz. Que luego fue traída nuevamente a la ESMA para dar a luz”.

IV.2.c.2) La testigo **Ana María Marti** expresó: “Que el día 18 de marzo de 1977 fue secuestrada, en la estación Tropezón, cerca de San Martín, Prov. de Bs. As.. Que la dicente tenía una cita en el lugar con un compañero. Que trató de sacar un boleto para dirigirse a la Capital Federal. Que detrás de la persona que entregaba el boleto había una persona que después supo era un marino. Que alguien la agarró de atrás, que esta persona era el Capitán Astiz, que empezaron a gritar `la droga, la droga´ (sic), que este era un proceder habitual para que quien estuviera observando el procedimiento no se inmiscuyera. Que había varios coches estacionados mirando hacia la Capital Federal. Que la

USO OFICIAL

introdujeron dentro de un automóvil, en el asiendo de atrás, en el piso y la taparon con una manta o un trapo. Que el capitán Astiz, comenzó a requisarla, que la dicente le dijo que no la tocara, respondiéndole el nombrado que `ya no se iba a hacer más la valiente´ cuando le `dieran´ con "carolina". Que de esta forma se denominaba la picana eléctrica que se utilizaba en la ESMA. Que llegaron a un lugar, donde el auto se detuvo y dijeron por la radio del coche algo así como `Traemos el paquete, ropero abierto ropero cerrado´ (sic). Que después supo que a los detenidos los llamaban paquetes y que ropero abierto y ropero cerrado era una consigna para entrar. Que el vehículo siguió circulando un poquito y luego se detuvo, que la declarante seguía con la cabeza tapada, la hicieron entrar a un lugar, bajando previamente unas escaleras cortas. Que después supo que el lugar era el sótano de la ESMA […] que después supo era la sala de torturas nro. 13 […] Que en ese momento entró un suboficial conocido como Pedro Bolita. Que esta persona la puso contra la pared, le sacó una foto del rostro y le dijo que a partir de ese momento, la declarante no podía decir su nombre a ningún detenido y que cuando alguien le preguntara quién era ella, ya fuera un detenido o un militar debía decir novecientos catorce […] Que continuando con su relato, Pedro Bolita la desnudó completamente, la ató de pies y manos al elástico metálico, y al rato entró un hombre que tenía un ancla en la hebilla del cinturón. Que después supo que era Pernías, alias `trueno´ o `rata´ […] Que saliendo de Capucha hacía un hall de entrada, que si uno daba la espada a la puerta, a la izquierda estaba capucha y a la derecha había tres piezas, dos baños y la caja del ascensor, una puerta que llevaba a Capuchita, otra puerta que daba a otro sector igual a Capucha, pero donde no había detenidos, llamado el Pañol, donde luego funcionó lo que se llamó la Pecera. Que en dichas piezas vio a una chica de 16 o 17 años, rubia a la que le decían `Bebe´, que esta chica era de apellido Alfonsin. Que también vio a una chica que le decían Cecilia y que después supo se llamaba Cecilia Viñas, muy hermosa, alta, de pelo ondulado, oscuro, hasta los hombros que vestía siempre un camisón azul. Que también recuerda a otra chica llamada Pérez de Donda su cuñado era oficial de la E.S.M.A., de apellido Donda. Que recuerda a una chica que le decían la esposa de Matías, que después supo que su marido era Perez Rojo, y que ella era Roinsinblit de Pérez Rojo, esta mujer no estaba en la misma pieza que las otras embarazadas, sino que estaba en un local

sin ventanas ubicado a la izquierda una vez que se entraba en el pañol. Que también vio a Susana Beatriz Pegoraro y a su padre, que a ambos los secuestraron en la estación de Constitución. Que también había una chica que se llamaba Cristina Greco, que estaba en la pieza de las embarazadas. Que había otra chica a la que llamaban Susanita, otra a la que llamaban Raquel, a una chica que le decían Tita, una chica que le decían Paty, dos chicas llamadas María José Rapela de Magno y Liliana Pereyra" (el resaltado me pertenece).

IV.2.d. Tareas de inteligencia efectuadas por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación con el objeto de identificar y dar con el paradero de Evelin Karina Vázquez Ferrá, con el objeto de proceder con posterioridad al secuestro de las muestras que servirían para la realización del estudio de histocompatibilidad previamente señalado (v. fojas 1147/1149, 1164, 1171, 1174/1176, 1212/1213).

USO OFICIAL

IV.2.e. Los Legajos de la CONADEP n° 2413 -Rubén Santiago Bauer- (v. fojas 1162/1170) y 2078 –Susana Beatriz Pegoraro y Juan Pegoraro- (v. fojas 1171/1208).

IV.2.f. Actuaciones efectuadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Bs. As." de la Gendarmería Nacional Argentina, en relación con el allanamiento sobre el domicilio sito en la calle Ciudad de la Paz 3.252, piso 3°, dpto. "e", de esta ciudad, con fecha 14 de febrero de 2008.

En dicha oportunidad, se procedió al secuestro de objetos de uso personal presumidos como empleados por la citada Evelin Karina Vázquez Ferrá, los cuales fueron debidamente preservados en envoltorios perfectamente cerrados adoptando los cuidados necesarios, con la colaboración de profesionales idóneos del Banco Nacional de Datos Genéticos (v. fojas 1216/1225).

IV.2.g. Informe efectuado por la Asesoría Jurídica de la Armada Argentina, en el cual se remite listado de personal superior y civil que se encontraba que se encontraba cumpliendo funciones en la Escuela de Mecánica de la Armada entre los meses de junio y diciembre del año 1977, como así también copia certificada de cuatro certificados de defunción (v. fojas 1235/1245 y complementarios a fojas 1366/1371 y 1373/1378).

IV.2.h. Declaraciones testimoniales producidas en el marco de la causa n° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 respecto de **Beatriz Elisa Tokar de Di Tirro** (v. fojas 1245/1250), **Graciela Beatriz Daleo** (v. fojas 1299/1310).

De tales declaraciones es oportuno destacar aquí las siguientes manifestaciones realizadas.

IV.2.h.1) La testigo **Beatriz Elisa Tokar de Di Tirro** destacó "Que estuvo detenida en la ESMA desde el 21 de septiembre de 1977, hasta mayo de 1978, que a partir de mayo de 1978, comienza a trabajar en Cancillería, donde presto Servicios en Prensa y Difusión hasta principios de 1980. Que mientras estuvo detenida en la ESMA estuvo alojada en el tercer piso del Casino de Oficiales, en el lugar conocida como `Capucha´. Que fue detenida por personal del G.T. 3, en un operativo comandado por el entonces Teniente Astiz. Preguntada que fue acerca de si tuvo oportunidad de ver mujeres embarazadas detenidas en la ESMA. Contestó que si que aproximadamente en el mes de octubre, la dicente comenzó a trabajar en lo que se llamó `la Pecera´, que a partir de allí, observó la existencia de una habitación llamada `la pieza de las embarazadas´, que en una ocasión pidió permiso para ingresar a la pieza de las embarazadas. Que allí pudo observar a cuatro mujeres embarazadas, entre ellas se encontraba María José Rapella, quien había perdido un embarazo de cuatro meses, Susana Pegoraro, que dicha persona había dado a luz una nena. Que Susana Siver de Reinhold, que su marido también estaba detenido, pero en "Capuchita". Que esta chica da a luz entre enero y febrero de 1978 a una nena a la que llamó `Laurita´" (el resaltado me pertenece).

IV.2.h.2) En esa oportunidad, la testigo **Graciela Beatriz Daleo,** de quien ya se ha hecho mención con anterioridad (v. punto b), reiteró haber visto a Susana Pegoraro en la ESMA y señaló que "la vio muy poco, sabe que tuvo una nena y que la secuestró el grupo de tareas de la ESMA, la llevaron a la Base de Buzos Tácticos de Mar del Plata y luego la trajeron a la ESMA a parir. Luego de dar a luz se la llevaron en un traslado individual, al igual que a su beba".

IV.2.i. Testimonios en causa n° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, recibidos con fecha 13 de julio de 1.998 en la Embajada de la República Argentina en la ciudad de Madrid, capital del Reino de España,

respecto de **Nilda Haydee Orazi González** (v. fojas 1285/1291) y **María Alicia Milia** (v. fojas 1292).

IV.2.i.1) La testigo **Nilda Haydee Orazi González**, quien señaló haber estado detenida en la ESMA y efectuó las siguientes manifestaciones, que por cuyo interés resulta adecuado transcribir: "SUSANA BEATRIZ PEGORARO, era de Mar del Plata y su padre era un constructor muy importante de esa Ciudad, que este dato se lo dio el propio Pegoraro en un momento que la dicente se cruzó con él. PEGORARO tuvo una niña en diciembre de 1977".

IV.2.i.2) La declarante **María Alicia Milia** manifestó lo siguiente: "que estuvo secuestra en la ESMA desde el 28 de mayo de 1977, hasta el 19 de enero de 1979. Que fue secuestrada en la calle, en la localidad de Florida, de la Provincia de Buenos Aires, por un grupo operativo de la Marina, que en ese momento, sería Teniente de Navío o Capitán de Corbeta, el `gordo Juan Carlos´, que era de la Policía Federal Argentina que trabajaba en la ESMA. Que también participó un sujeto al que se le decía `dos veinte´, el `loco Antonio´, quien era marino retirado y además trabajaba en la ESMA […] Que cuando llegó a la ESMA la recibió el Teniente de Navío Antonio Pernias, alias `rata´, `trueno´, dependiente de la ESMA y D´Imperio, al que le decían `ABDALA´ y dependía del SIN. Que allí le hacen un simulacro de fusilamiento y luego la pasan al sótano de la ESMA […] Respecto de SUSANA BEATRIZ PEGORARO, recuerda que esta chica era oriunda de MAR DEL PLATA. Que cae detenida en la ESMA, junto a su padre y su esposo. Que luego fue llevada nuevamente a MAR DEL PLATA y traída nuevamente a parir en la ESMA. Que esta chica dio a luz a una nena, los primeros días de diciembre de 1977".

IV.2.j. El 13 de junio de 2008 el Juzgado Federal n° 1 en el marco de la causa n° 16.354/2007 caratulada "NN s/sustracción de menores de 10 años […]" resolvió declarar la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, del nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, acaecido el 29 de octubre de 1977 en la Capital Federal como hija de Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá, inscripta el día 3 de noviembre de 1977 en la Circunscripción 2°, tomo 4° A, número 2998, del documento nacional de identidad Nro. 26.337.068 expedido por el Registro Nacional de las Personas y de la pertinente Cédula de Identidad que le fuera

USO OFICIAL

expedida por la Policía Federal Argentina; como así también de cualquier otro documento que en consecuencia se haya expedido y ordenar la inmediata inscripción de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** como ***Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, nacida el 29 de octubre de 1977 en Capital Federal***.

IV.3.Pericias psicológicas efectuadas por la Delegación Departamento Policía Científica.

Realizados que fueron los estudios psicológicos correspondientes respecto de ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** se determinó que los mismos no presentan patología psíquica productiva (delirios, alucinaciones), ni intelectiva, ni judicativa que les impida comprender y discriminar lo lícito de lo ilícito y actuar en consecuencia, teniendo clara conciencia de sí y de situación (v. fojas 1402/1403 y 1404/1405, respectivamente).

IV.4. Testimoniales producidas en el marco de la causa n° 13/1984 caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal".

En el marco del incidente de prescripción de la acción penal motivado por la defensa técnica de Vázquez y Ferrá se requirió a la Excma. Cámara del fuero copia certificada de las declaraciones testimoniales de **María Milia de Pirles** (v. fojas 1901/1914), **Ana María Marti** (v. fojas 1895/1897), **Sara Solarz de Osatinsky** (v. fojas 1898/) y **Raúl Lisandro Cubas** (v. fojas 1877/1894).

IV.5. Cuaderno de Prueba de Inocencia Luca de Pegoraro.

La parte querellante efectuó su correspondiente ofrecimiento de prueba, lo cual motivó la formación del correspondiente legajo que se encuentra acumulado en autos principales a fojas 2277/2398. Al respecto, cabe realizar a continuación la descripción y detalle de su producción.

IV.5.A. Documental.

Ofreció como prueba documental todas las producidas en el sumario, destacando las siguientes:

IV.5.A.1. Acta de allanamiento y certificación de la documentación secuestrada (v fojas 35/37 y 42/43 respectivamente).

IV.5.A.2. Documentación certificada a fojas 375/376, secuestrada en el marco de los allanamientos practicados sobre los domicilios del matrimonio Vázquez- Ferrá y la partera Justina Cáceres.

IV.5.A.3 Acta de nacimiento firmada por Justina Cáceres de Alfano y la correspondiente Partida de Nacimiento del Registro Civil ambas expedidas a nombre de Evelin Karina Vázquez Ferrá (v. fojas 514/517).

IV.5.A.4. Declaraciones indagatorias de ***Policarpo Luis Vázquez*** (v. fojas 45/48), de ***Ana María Ferrá*** (v. fojas 85/86), y de ***Justina Cáceres*** (v. fojas 75/77).

IV.5.A.5. Pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la CSJN (v. fojas 696/697).

IV.5.A.6 Declaración testimonial de Fernando Pablovsky (v. fojas 707/709).

IV.5.A.7. Fotocopias de las declaraciones testimoniales de **Norma Hartung**, **María Cristina Colatino** y la declaración indagatoria de **Pedro Carlos Muñoz**, recibidas en el marco de la causa n° 140/1982 caratulada "Chorovic de Mariani, María s/ denuncia" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, aportadas junto con el escrito de ofrecimiento de prueba (v. fojas 2277/2288).

Destaco a continuación lo que surge de las mismas.

IV.5.A.7.a. <u>Testimonio de Norma Hartung (v. fojas 2277/2280)</u>.

El 3 de diciembre de 1999, la deponente expresó lo siguientes: "que se casó con Nemesio Hernández quien se dedica a la actividad pesquera comercial. Que su marido es además Suboficial retirado de la Armada de la República Argentina, cumpliendo tareas en esa institución hasta su retiro habiéndose desempeñado según recuerda en la Base Naval de Submarinos. Que en la actualidad vive del dinero que por su actividad empresarial puede colectar su esposo y además de su sueldo de suboficial retirado. Que tiene cuatro hijos, la Mayor de ellas de 35 años de nombre Noemí Karina, el segundo de 34 años es Néstor Guillermo, Nora Ivana tiene 29 y Norberto Daniel por último, de 27 años de edad. Que desea comunicar que se encuentra amenazada de muerte

USO OFICIAL

habiéndose reitera dichas amenazas habiendo radicado la denuncia penal, la cual se archivó con posterioridad. Que concretamente vía telefónica le hicieron saber que `te vamos a reventar´. Que asimismo una semana después que se produjera la detención de Policarpo Vázquez la dicente recibió una nueva amenaza esta vez en forma personal al intentar un auto atropellarla […] que conoce a una persona de nombre Policarpo Vázquez. Que el nombrado trabajaba hasta el momento de su detención en el Servicio de Información de la Armada en la Base Naval de Mar del Plata, departamento de Buzos Tácticos y mientras transcurría la década de los años setenta lo hizo en un centro de detención clandestino de Pilar […] Que en cuanto a la esposa del mencionado Vázquez cree que ella trabajaba en forma indirecta para ese Servicio, que ello le consta por cuanto en un oportunidad la esposa de Policarpo Vázquez la siguió mientras quien declara se dirigía a realizas obras de caridad en una comunidad eclesiástica. Que aproximadamente en el año 1982, uno de sus hijos tuvo un accidente con la hija de Ana Vázquez, esposa de Policarpo, y que esa vez la mentada Ana Vázquez le ofreció que tomara un certificado de trabajo falso para iniciar la denuncia de choque ante la compañía de seguro pertinente, que posteriormente esta le dijo que consiguió el certificado de trabajo pertinente e hizo la denuncia. Que en ese accidente una de las personas involucradas era un joven de sexo masculino a quien en todo momento la citada Vázquez intentó amedrentar para que diera una versión de los hechos que la beneficiara por el siniestro ante el seguro, manifestándole a su esposo delante de quién declara `mandame a los muchachos a apretar al joven´. Que en otro orden d ideas y respecto de Ana Vázquez sabe que salía a la calle simulando estar embarazada y fue vista en el interior de su domicilio sin estar en ese estado. Que el niño esperado resultó ser su hija Evelin. Que asimismo desea manifestar que cuando se produce la detención de Policarpo Vázquez en la torre lindera a su edificio, en el tercer piso, vivían dos chicos de apellido López, siendo su padre miembro de la Marina. Que cree que el padre de ellos era un Militar Naval Retirado de la Base Naval Mar del Plata. Que por comentarios de las mujeres que habitan en el edificio, que con el paso del tiempo y el advenimiento de la democracia, comenzaron a hablar en relación a lo que aparece en la prensa en relación a los hijos de detenidos desaparecidos de la última dictadura militar y manifestando estas mujeres algunos datos que ellas

pudieron colectar, pudo constatar que los hijos del señor López son hijos de detenidos desaparecidos durante la última dictadura militar. Que cuando se produjo la detención de Policarpo Vázquez los chicos López se mudaron del edificio en donde vivían".

A preguntas en relación a si tenía en conocimiento de quién le habría entregado a Evelin Karina a ***Policarpo Luis Vázquez***, señaló que "ello lo hizo una persona de apellido Asti, que apodan el Turco, siendo este sujeto, según cree, su vecino que vive en el piso 3ro., depto. "B" de su edificio. Que ello es así por cuanto el Turco era muy amigo de Policarpo Vázquez. Que asimismo, este sujeto manifestó en alguna oportunidad que `antes de los 10 años se pueden rescatar con familias sustitutas, después ya están contaminados´, haciendo referencia con ello a los hijos de los detenidos desaparecidos de la última dictadura. Que el mencionado Asti, alias el Turco, cumplió tareas en la Escuela de Submarinos de la Armada, ya que es submarinista, que siempre estuvo en la base y en la dictadura militar estuvo como estudiante en la Escuela de Mecánica de la Armada. Que el referido Asti, alias el Turco, posee cuatro hijas y vive con su mujer […] Que por otra parte, desea agregar que existe otra persona que apodan el `Turco´ quien trabaja en la Policía y es un ser siniestro. Que ello lo sabe por cuanto el mismo participó en algunos operativos, según informes que pudo recoger. Que este es de Buenos Aires y estuvo trabajando en la Escuela de Mecánica de la Armada. Que desconoce si este sujeto se habría quedado con hijos de detenidos desaparecidos pero sabe que este regalaba los hijos de detenidos desaparecidos como si fueran gatitos. Que todo ello lo sabe por los comentarios que hicieron las mujeres del edificio".

IV.5.A.7.b. <u>Testimonio de María Cristina Colantonio (v. fojas 2281/2283)</u>.

Al deponer, la testigo Colantonio manifestó que junto con su hija y marido "se domiciliaban en la finca sita en la calle Mariano Acosta. Actualmente la dicente vive en Mariano Acosta 2677, piso 4to. Departamento E, sola, que su hija vive en la intersección de las calles Buenos Aires y Colón, y su marido se mudó hace cuatro años y medio o cinco, desconociendo actualmente el domicilio del mismo. Que con respecto a la familia Vázquez, Policarpo y Ana, los conoce desde el año 1978, puesto que la dicente vivía en el edificio de la calle Salta y al

USO OFICIAL

año llegaron ellos. Que el conocimiento de ellos fue casual, toda vez que se cruzaban, pero tanto su hija como Evelin Vázquez eran amigas. Que lo único que puede decir acerca de esta familia es que tenían dos hijas, una de ellas, aproximadamente, de seis años y otra que era una nena un poco mayor que su propia hija –que en ese momento tenía un año- y era una nena rubia. Que a Ana Vázquez nunca la vio embarazada, a partir de que la conoció ya tenía a las nenas grandes. Que en el año 1982 la dicente junto con su marido, su hija y el padre de la dicente, se van a vivir a Alemania por el lapso de dos años, habiendo partido el 5 de junio de 1982 y regresando a la Argentina en mayo de 1984. Que a su regreso, se van a vivir a Punta Alta hasta el año 1987. Que en abril del año 1987 la dicente y su familia vuelven a Mar del Plata, domiciliándose en ese momento en el mismo lugar donde reside actualmente. Es en ese año que vuelve a frecuentar a Ana Vázquez, que ya vivía en ese edificio desde el año 1981. Que es cuando vuelve a vivir a Mar del Plata que se entera por comentarios de diferentes personas que Evelin era adoptada, que ello era *vox populi* en esta Ciudad. Que a pesar de ser amigas la dicente nunca le preguntó nada a Ana acerca de esos comentarios, como así tampoco, Ana nunca le dijo nada, pero que con el tiempo dedujo que no se trataba de una adoptada común. Que esa deducción la sacó a través de todo lo que se hablaba de lo que había pasado en el país durante la dictadura. Que la deducción la sacó porque los rasgos no eran en nada similares a los de sus padres, por la edad de la chica, y por la diferencia fisonómica entre una y otra. Que Policarpo Vázquez, según saber, siempre trabajó en el Servicio de Inteligencia de la Marina, que en un momento se retiró pero luego fue reincorporado hasta el momento de su detención. Que con la única que comentó su sospecha de que Evelin era hija de desaparecidos fue con la Sra. de Hernández. Que en una oportunidad y durante el curso del año 1.988 la dicente se presenta en el domicilio de la Familia Vázquez para verlo a Policarpo Vázquez a los fines de que el mismo le brinde algún tipo de cooperación en la persecución que estaba sufriendo a lo Policarpo le refiere `… que me deje de hablar pavadas…´ […] Que la Sra. Ana Vázquez trabajó en la base naval, que según lo que ella misma comentaba se encargaba del pago de sueldos, pero que no puede precisar que es lo que hacía. Que lo que puede decir es que su marido era muy amigo de Vázquez a partir del momento en que regresan de Alemania.

Que la dicente al deducir que Evelin no era una adoptada común se lo comentó a su marido, pero ese le manifestó que no sabía nada acerca de ello. Que a raíz de ese momento, y desde el año 1987, es que la dicente empieza a recibir amenazas, ingreso en la morada por parte de intrusos, faltantes en su casa, lo que puede acreditar mediante todas las copias de denuncias que ha hecho a partir de ese momento […] Que asimismo quiere agregar que viviendo en Alemania, una de las hijas del Sr. Asti, de aproximadamente 17 o 19 años, se jactaba de que su padre había matado a los subversivos. Que a Asti lo apodan `El Turco´, tienen cuatro hijas mujeres, y se domicilia en el piso 3 departamento B de Toninas 5. Que con respecto al nombrado la dicente manifiesta que cree que trabaja para inteligencia de la marina […] Que según comentarios sabe que en el edificio Toninas 7, piso 8vo. H, se domicilia una familia con dos hijos: un varón cuyo nombre no recuerda y una mujer de nombre Lorena de la cual se dice que sería hija de desaparecidos, que el dueño de casa se apellida López y lo apodan `El Conde´. Que lo que puede precisar es que este López era muy amigo de Vázquez".

USO OFICIAL

IV.5.A.7.c. <u>Declaración indagatoria de Pedro Carlos Muñoz (v. fojas 2284/2288)</u>.

En aquel acto, Pedro Carlos Muñoz manifestó: "Ingresé en la Armada Argentina a principios de 1965 en la Escuela de Mecánica de la Armada como aspirante naval, en la especialización de mecánica – maquinista. Egresé a fines de 1978. La especialización dura tres años de estudios académicos y un año embarcado en el curso práctico […] Estuve en Puerto Madero un año, y a principios de 1970 ingresa en la escuela de Submarinos de la Base Naval de Mar del Plata, hasta que a principios de 1971 donde egreso como submarinista soy embarcado en el antiguo submarino Santa Fe. Al poco tiempo, después de un grave accidente en una navegación de adiestramiento, se me envía junto a otros compañeros a EEUU para traer otro submarino con un sistema nuevo, porque el que utilizábamos no servía más, esto fue entre julio y septiembre de 1971. De ahí en más se destaca esta unidad a la Base de Puerto Belgrano para un reacondicionamiento general, donde cumplo funciones hasta el año 1975, donde soy desembarcado […] Me dan licencia anual a fines del 76 y viajo a Tucumán, y cuando regresa el submarino, luego de mis vacaciones me incorporo a la

tripulación, allí permanezco durante un año y se me desembarca porque yo tengo muchos problemas familiares de salud de mi esposa y se me destina a la base naval de Mar del Plata, al Servicio de Máquinas, es un servicio que tiene que ver con el mantenimiento general, motores, autos, calderas, etc".

A preguntas respecto si conoce a una persona de apellido ASTI, manifestó "`Si, Alberto ASTI, alias `El Turco´, integraba el grupo de tareas pero ignoraba cuál era su función´ Respecto de sustracción o entrega de bebés a otras personas o para si, manifestó ignorar todo eso, su única sorpresa fue que para el dicente siempre fue una persona soltera y un día, cuando fueron a vivir al edificio de `Toninas V´, esa persona se muda con una mujer y tres o cuatro hijas mujeres, puesto que para el dicente y muchos otros este era soltero, la hija mayor podía haber tenido 16 años y la menor 6 o menos. Aclaró el dicente que `A mi y a muchos nos sorprendió esto. A Astiz lo conocía de antes, de los submarinos".

Preguntado que fue respecto si el personal del grupo de tareas era reservado sobre su vida personal señaló que "algunos si y otros no, con algunos teníamos contacto permanente, por ejemplo con ***Policarpo Vázquez***, vivíamos en el mismo edificio. Pero sobre ASTI, con quien vine embarcado desde los EEUU, ya era un hombre grande, y todos lo conocíamos como soltero, incluso cree que la propia marina no tenía registrada la familia, incluso hasta casi 12 años de antigüedad de matrimonio él todavía figuraba como soltero, y se decía que no cobraba salario familiar.

IV.5.A.8. Legajo Personal de Servicios de ***Policarpo Luis Vázquez*** (Suboficial) agregado a fojas 759/792.

IV.5.A.9. Declaración testimonial de Isolina Galasso de Sukalek (v. fojas 682/683).

IV.5.A.10. Actuaciones provenientes del Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en relación a las cuales cabe destacar la copia certificada del acta de fecha 4 de abril de 2006 en la cual una persona brindó testimonio bajo identidad reservada y manifestó que "conoce el caso de Susana Pegoraro quien fue secuestrada en constitución pero fue llevada a la Base Naval de Mar del Plata, también estuvo allí su marido: Rubén Santiago *Bahuer*, la chica estaba embarazada y fue llevada a parir a la ESMA, probablemente con fecha de parto entre fines de octubre principios de

noviembre. Cuando ella da a luz van con ella tres de Mar del Plata: Cachorro, Daniel y Sales. Sacan a la bebé de la ESMA y se la entregan al Suboficial de Inteligencia, Policarpo Luis Vázquez, esta persona muy probablemente no haya participado de ningún operativo, debido a que era menospreciado por su sordera. Los chicos apropiados eran generalmente entregados a Oficiales" (v. actuaciones a fojas 2392/2395).

IV.5.B. <u>Testimoniales producidas</u>.

A pedido de la parte se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales en los términos del artículo 296 y concordantes del CPMP.

IV.5.B.a.<u>Testimonio de Inocencia Luca de Pegoraro (v. fojas 2380/2382)</u>.

El 12 de marzo de 2009, Inocencia Luca de Pegoraro declaró ante estos estrados. Dijo que "su esposo había salido para Buenos Aires el 17 de julio de 1977 para hacer trámites y el 18 dijo que volvía. El domingo era el día del padre y habían arreglado para pasar el día con sus suegros. Se preocuparon porque él siempre llamaba y avisaba como estaba y cuando volvía. Ese día, como su marido no llegaba, la declarante fue a lo de sus suegros y le dejó una nota para avisar que estaba allá. En ese momento la llevó aparte su cuñado y le dijo que lo había llamado Julio López, un compañero, para avisarle que Juan había desaparecido y que en ese momento estaba con su hija Susana. Le refirieron que él había partido del hotel en el que estaba con su hija Susana, y que habían quedado en llamarse para volver juntos a Mar del Plata. Su cuñado le dijo que se quedara tranquila y que no le dijera nada a su madre; también estaba su hija de 17 años, Nora Silvana por lo que tuvo que disimular su preocupación. Su hija notó su preocupación y constantemente le preguntaba. Allí fue cuando le dijo la verdad de lo que había ocurrido. Tomó conocimiento de que el compañero que estaba con él quedó esperándolo en el hotel y como no volvió hicieron la denuncia de que no había vuelto. Su amigo tomó la valija de su marido con las pertenencias y se las llevó a Mar del Plata. Que ya en Mar del Plata, al día siguiente, Julio López fue a verla en la casa de la dicente, le dio la valija y le contó como había sido todo. Que la declarante llamó al otro amigo para tener mas noticias, se encontró con él en un café, y le contó que había estado con Juan y con Susana hablando mucho, y que Juan lo iba a llamar para volver juntos a

USO OFICIAL

Mar del Plata, pero como no llamó se preocupó, pero no supo más nada. Que tanto la declarante como su hija Nora, no sabían que hacer hasta que fueron a la Policía a hacer la denuncia por desaparición junto con los dos amigos, Tedesco y López. Les hicieron muchas preguntas juntos y luego separados, le preguntaron si no creía que se hubiera ido con otra mujer, pero la dicente refirió que siempre habían sido sinceros de que si no querían continuar su matrimonio lo iban a decir. Le dijeron que fuera a la casa de Gobierno a averiguar y tenía que concurrir muy temprano por lo que salía de noche de su casa, a veces a las 2 o 3 de la mañana, por lo que iba con miedo de que pudieran hacerle algo. Allí la atendió una señora, cuyo nombre desconoce, y le hacía preguntas sobre si su hija `estaba en algo´ y ella refirió que no. Recordó que una vez su hija le dijo si podía hablar con ella y le dijo que debían ayudar a los demás y que Dios los iba a cuidar, y luego terminó la conversación. Dice que en ese momento no se dio cuenta de lo que ella quería decir, inclusive pensó que podía ser evangelista por la mención a Dios. Luego, volvió una semana después a la casa de gobierno le preguntaron por los amigos de su hija, refiriendo la declarante que eran gente normal que los atendía cuando iban a su casa a estudiar y les servía café. Agrega que su hija era la mejor de la clase, era una chica muy buena, estudiaba abogacía. Que una de las veces que concurrió le manifestaron que no fuera más ya que iba una vez por semana; que ellos le iban a avisar cualquier novedad que tuvieran. Que esa persona que la atendía en Casa de Gobierno le recomendó que fuera a la Plaza de Mayo ya que las madres y abuelas se juntaban ahí para conversar. Que así fue 2 o 3 veces pero no fue más porque le hacía mal. Refiere que fue a todos los lugares que le dijeron pero no supo nada. Que en busca de información realizó viajes. Cuando supo que había un testimonio de dos personas en Ginebra, que había salido en un diario de Brasil, fue a buscar el diario en dicho país, a Río de Janeiro. Al llegar, y como no lo encontraba le encargó al conserje del hotel, que prometió enviarlo. Finalmente, un mes después llegó el periódico. Allí se enteró de todo, decía en una parte `y ¿qué pasó con el bebé de Susana Pegoraro?´. Ahí supo que había nacido su nieta, y se enteró que se la había llevado Febres y que había atendido el parto el Dr. Magnacco en la Escuela de Mecánica de la Armada. Que en ese diario también se hacía referencia a los `vuelos de la muerte´ por lo que pensó que ese podría ser el destino de su marido.

Que le recomendaron que interpusiera un recurso de habeas corpus, e interpuso varios, iba todas las semanas a ver a los Jueces y luego le dijeron que vaya una vez al mes. Que ninguno dio resultado positivo ya que no obtuvo ninguna información ni de su marido ni de su hija. Refiere que ella contactó a mucha gente y escribía cartas. Una vez fue a verlo a Massera y le escribió una carta, pero al estar cerca no pudo entregársela y se la dio a una persona que estaba cerca, como de escolta, y que se ofreció a entregarla. También escribió a Videla y a otras autoridades de esa época. Además, concurrió a la O.E.A y a las Naciones Unidas. Agrega que su hija Nora estaba desesperada por encontrar a su padre. Que después de unos años estuvo internada tres meses por depresión, por lo que el médico aconsejó que la llevara de viaje para que se despeje. Aclara que su hija falleció en 1992 a causa de la depresión, y dejó una beba de 2 años. Siguiendo con el relato dice que en aquella época, no recuerda el año, las dos viajaron a España, estuvieron 20 días, luego también a Francia. Fueron allí porque les manifestaron que había gente argentina exiliada allí y quisieron hacer averiguaciones sobre sus familiares. Que no obtuvieron ninguna información. Que en otro momento les dijeron que su marido estaba en Brasil, y que estaba trabajando en una empresa constructora, incluso con su propio nombre. Viajaron allí y realizaron averiguaciones pero todo fue sin éxito. Ya estando de vuelta en Mar del Plata dice que le hacían llamados a la madrugada diciéndole si quería saber donde esta su esposo, que fuera a un lugar a esas horas de la noche. Por eso consultó con su cuñado, hermano de su marido y él las acompañó en una oportunidad. Que estuvieron un rato en el lugar indicado por teléfono, pero nadie apareció y se fueron. Al día siguiente la volvieron a llamar, y le dijeron que debía ir sola con su hija. Luego a la semana la vuelven a citar y luego otra vez, a las tres de la madrugada, por eso y ante la insistencia de su hija fueron a la cita, donde había una parada de taxi y un teléfono público. Que le dijeron que la iban a llamar allí. Al sonar, su hija atendió y le dijeron que le iban a decir donde estaba su esposo. En ese momento se pararon varios autos y se bajó gente que empezó a discutir y ante la posibilidad de que fuera una emboscada se retiraron del lugar. Fueron hasta la terminal de ómnibus, donde baja gente de un taxi y le pidieron que las lleve a lo que el taxista respondió que debían ir a la parada de taxi. Que se produjo un cambio de palabras entre este taxista y otro, y ante la

USO OFICIAL

insistencia de la declarante en no querer tomar otro taxi, pensando en un seguimiento, ese taxista las llevó a su casa. Que después de eso no quiso seguir atendiendo llamados. Que otro día estaban en la oficina de la empresa de su esposo y llamaron diciendo que éste estaba en Puerto Madryn, lo que no creyó porque si él estuviera ahí la hubiese llamado. Refiere que ella ya no quería saber más nada pero su hija le insistió y finalmente viajaron a dicha ciudad. Hicieron averiguaciones pero no encontraron nada, la mandaron a ver a una persona que trabajaba en Aluar pero nadie lo conocía a su marido, ni por el nombre ni por la foto que mostraba. También fueron a un depósito y allí le dijeron que conocían a su marido y que iba todos los días con un arquitecto, se lo describieron como una persona alta, rubia de pelo crespo y con acento extranjero y los datos concordaban con los de su marido. La dicente fue un par de veces para verlo pero no apareció más en ese lugar. Ahí ella decidió terminar con la búsqueda. Que posteriormente, en Mar del Plata la volvieron a llamar y les dijo que la dejaran en paz y que no la llamaran más".

A preguntas relativas sobre cuándo surgió que la joven inscripta como hija de ***Policarpo Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** podría ser su nieta y si tuvo algún contacto con la misma, señaló "que cuando tomó conocimiento de que había una denuncia, buscaron hablar con ella pero no pudieron. Que había periodistas que deseaban hablar con la declarante, esperando en la puerta, pero no quiso. Que lo que la declarante quería era que Eve1yn se hiciera los análisis porque la dicente estaba segura de que era su nieta porque la había visto por fotos y por la televisión. Que en ese momento ella tenía 22 años y ya tenía una vida armada por lo que la compareciente indica que iba a respetar su voluntad acerca de si Evelin deseaba o no acercarse a ellos. Que su nieta manifestaba en la televisión que se iba a hacer los análisis si retiraban la denuncia. Que un día en que la dicente estaba en una clínica, la vio pasar y fue al encuentro. La llamó por su nombre `Evelin, vos no me conoces pero yo soy la abuela Pegoraro´ a lo que contestó `ah, si, que dice?´, la compareciente le manifestó que con su otra abuela deseaban verla y como la abuela paterna estaba enferma debía ser rápido. Evelin dijo que tenía el teléfono de ellas y que las llamaría pero nunca llamó. Luego, su abogado la llamó y se encontró con él en Mar del Plata. Ahí le explicó que Evelin no se oponía a hacerse el análisis pero que no quería que intervinieran las

abuelas de plaza de mayo ni la prensa, a lo que contestó que lo iba a hablar con la otra abuela. Luego el abogado se comunicó con la declarante y le dijo que el análisis de ADN debía hacerse como corresponde para estos casos que es por medio del Hospital Durand. Luego el Dr. Vigliero se comunicó con la Dra. Ríos para organizar una reunión informal para que se conocieran. A la misma fueron la compareciente, su nieta, su hermano, la abuela paterna, su hijo, su nuera y sus tres nietos. Hablaron bien y fue una conversación `muy linda´. Evelin es una chica muy buena, muy inteligente, muy educada, siempre tiene buen trato. Manifiesta que quedaron en verse y así lo hicieron varias veces. Luego de efectuado el análisis ellos concurrieron a Mar del Plata y estuvieron dialogando pero no se tocó el tema de la causa. Le contó a la compareciente que le costó bastante hacer el cambio de nombre. Manifiesta que estaban todos muy contentos en el encuentro y quedaron en verse nuevamente. Para las últimas fiestas llamó al abogado para ubicarla a fin de desearle felices fiestas, y no lo ubicó pero luego la Dra. Ríos habló con el Dr. Vigliero y después Evelin llamó a las abuelas para desearle felicidades. Que la declarante le refirió que tenía cosas suyas para darle, de su familia, por lo que quedaron en verse luego y eso fue lo último que supo".

USO OFICIAL

IV.5.B.b. <u>Testimonio de Angélica Chimeno de Bauer (v. fojas 2383)</u>.

La deponente expresó en este tribunal que "el 18 de junio de 1977 tomó conocimiento de la desaparición de su hijo Rubén Santiago. Que ese día, la pareja del mismo de nombre Susana, le avisó que viaja a la Plata ya que él estaba enfermo y la necesitaba. Que viajó y no encontró a nadie en el lugar donde se encontraban ya que la dicente no sabía cuál era el domicilio de su hijo. De esta forma se dio cuenta que había desaparecido. Aclara que su hijo había estado casado con Cristina Cuseman, quien apareció muerta en Bahía Blanca y se enteraron el 17 de septiembre de 1976. Que a él lo estaba buscando la policía por este hecho y el 22 de octubre de 1976, personas que se identificaron como Fuerzas Conjuntas la fueron a buscar a la dicente a su casa y la llevaron porque querían saber dónde estaba su hijo. Durante un día y medio estuvo detenida pero no sabe donde ya que estaba encapuchada. Cree que era un edificio grande pero no lo sabe. Que estuvo en un calabozo y al otro día la liberaron. Le preguntaban

por el destino de su hijo. Cuando la dejaron en libertad le sacaron la capucha y le dijeron que se peinara, y cuando se bajó del auto supo que estaba en Mar del Plata. Que volvió a Ayacucho ya que la dicente vivía allí. Aclara que cuando la dicente visitaba a su hijo en La Plata, que era donde vivía en ese tiempo, Susana la citaba, la dicente iba a La Plata, se encontraban en un lugar establecido y de ahí la llevaba a su casa sin ver dónde era. Que su hijo no le decía el domicilio para no causarle problemas a la dicente. Que así se encontraron varias veces, y en algunas ocasiones iba con su hijo menor. Que la última vez que lo vio fue el 30 de mayo de 1977. Que él la despidió en la Terminal de ómnibus y le refirió que se subiera al ómnibus sin mirar donde estaba. Ese día, luego del encuentro, su hijo iba a ir a Ituzaingó a ver a un tío para que lo ayudara a salir del país, y desde ese momento no supo más nada. Que en 1979 se enteró de la desaparición de Susana Pegoraro".

A preguntas relativas por las gestiones realizadas en relación con la búsqueda de su hijo, nuera y la hija de ambos, expresó que "al igual que Inocencia, hizo todos los trámites que se hacían en aquella época. Hábeas Corpus, cartas, etc. Agrega que nunca supo dónde estuvo su hijo, o si estuvo detenido o en qué centro clandestino estuvo".

Interrogada que fue sobre las gestiones realizadas a partir de la posibilidad de que la joven inscripta como hija propia de los encausados Vázquez y Ferrá fuera su nieta, señaló que "nunca hizo nada para perjudicarla pero inició la causa penal para averiguar si ella era su nieta. Que siempre fueron cuidadosas de no perjudicar más a Evelin de lo que ya estaba. Los contactos que tuvo con su nieta fueron siempre junto con Pegoraro y siempre se llevaron a cabo de buena forma".

IV.5.B.c. <u>Testimonio de Emma D. Chistik (v. fojas 2384)</u>.

La declarante Chistik, en relación con el motivo de su presencia en el allanamiento dispuesto con fecha 11 de marzo de 1999 sobre el domicilio sito en la calle Mariano Acosta n° 2.677, piso 7° "c", de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, expresó "que la citaron del Juzgado para que concurriera. Supone que el objetivo era intermediar entre Evelin, que en ese entonces tenía aproximadamente 20 años, y la situación generada en ese momento […] la damnificada no sabía la verdad. Luego Ferrá la llevó aparte a la

dicente y le manifestó que Evelin no sabía que era adoptada y en seguida agregó que no era hija de desaparecidos. Que en la casa se vivía un clima confuso pero considera la dicente que era una verdad ya conocida por Evelin o al menos supuesta. Que intentó hablar con ella y habló brevemente, y ésta preguntó sobre la verdad y la dicente le manifestó que era psicóloga de abuelas de plaza de mayo y que su verdad tenía que ver con eso y que probablemente iba a tener que realizarse el examen de ADN, a lo que ella contestó que lo iba a hacer porque quería saber que estaba pasando. Agrega que Evelin se encontraba sumamente angustiada e impactada. Que con los que hasta ese momento consideraba sus padres, tenía una actitud ambivalente que iba desde el enojo hasta el cariño con ellos, como por ejemplo al hacerle el bolso al padre que se iba detenido a Buenos Aires. Que al momento del allanamiento se secuestró un sobre con recortes de diarios relacionados con la creación del banco de datos del Hospital Durand y temas relacionados a los `desaparecidos´".

USO OFICIAL

Preguntada que fue en relación a cómo describiría la situación analizada y cómo fueron las conductas de las personas presentes en ese momento, señaló que remitía a lo ya manifestado y ratificó el informe que obra a fojas 126.

IV.6. <u>Cuaderno de Prueba de Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá</u>.

La Dra. Perla I. Martínez de Buck, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 3, realizó el correspondiente ofrecimiento de prueba con respecto a sus asistidos Vázquez y Ferrá, el cual motivo la formación del cuaderno en cuestión que se encuentra agregado en autos principales a fojas 2399/2599.

A continuación se efectuará el detalle de las medidas allí contempladas y producidas.

IV.6.A. <u>Documental</u>.

IV.6.A.1. Copias autenticadas aportadas por la defensa de Vázquez y Ferrá de la certificación y cesación de servicios de la Dirección de Armamento Personal de la Armada Argentina con respecto a Ana María Ferrá (v. fojas 2412/2413).

IV.6.A.2. Informes socio ambiental de Ana María Ferrá a fojas 2459/2460.

IV.6.A.3. Planilla de información policial en los términos de los artículos 26 y 41 del Código Penal efectuada por la delegación Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, respecto de Ana María Ferrá (a fojas 2594/2595) y Policarpo Luis Vázquez (v. fojas 2596/2597)

IV.6.B.<u>Informe psiquiátrico de Evelin Karina Bauer Pegoraro (v. fojas 2488/2491)</u>.

El Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación realizó un examen psiquiátrico con respecto a Evelin Karina Bauer Pegoraro.

En el informe correspondiente se destacó que la nombrada rememoró en la entrevista practicada diferentes aspectos de su infancia y de las vivencias ocurridas a raíz del presente proceso. Se remarcó un elevado nivel de abstracción y razonamiento de su parte, los cuales le permitieron racionalizar y aceptar emocionalmente el estado de estas actuaciones.

Con respecto a los encausados Vázquez y Ferrá se señaló que se evidenciaron sentimientos de afecto, comprensión y preocupación por los mismos, como así también "comprensión y benevolencia en relación con su familia de sangre, pese a lo cual recorta en forma clara que Vázquez y Ferrá son su núcleo familiar psíquico y afectivo".

Finalmente, se indicó que la entrevistada aceptaba "en forma pragmática la posibilidad de una condena hacia ellos pero no puede tolerar que puedan estar detenidos. De darse tal situación vislumbra un quiebre psíquico que considera que tendrá el significado de una segunda extirpación del núcleo parental".

En orden al examen realizado el Médico Forense Leonardo Ghioudi concluyó que "no se observan consecuencias psíquicas previsibles en **EVELIN KARINA BAUER PEGORARO** en relación a una posible condena de Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá […] Pero, en caso de que alguna de estas dos personas sean detenidas en ámbitos penitenciarios puede preverse un importante trauma psíquico para la examinada".-

IV.6.C. <u>Testimoniales producidas</u>.

IV.6.C.1. <u>Testimonio de Adolfo Ángel León (v. fojas 2505)</u>.

El 26 de marzo de 2009 se le recibió declaración testimonial a Adolfo Ángel León, quien señaló que ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** fueron vecinos suyos desde hacía unos cinco años. Que no los conocía con anterioridad.

Expresó que "es una familia formal, seria y jamás observó algo fuera de lo normal, le merecen respeto y tiene un buen concepto de ellos como familia […] poseen un comportamiento serio y correcto, son buenos vecinos […] considera que tienen una relación familiar buena y por lo que siempre vio, parece haber una buena relación paterno – filial".

IV.6.C.2. <u>Testimonio de Héctor Oscar Giménez (v. fojas 2506)</u>.

El 26 de marzo de 2009 se le recibió testimonio a Héctor Oscar Giménez, quien expresó que conoce a los encausados Vázquez y Ferrá desde el año 1982-1983 aproximadamente. Que los conoció en el barrio, agregando que "han compartido reuniones en la Iglesia, porque participaban en la parroquia Sagrado Corazón de Jesús".

USO OFICIAL

Manifestó que los nombrados le merecen un "excelente concepto […] que siempre se han comportado de manera muy correcta". Respecto de la relación paterno filial de los mismos, señaló que "le parece que tienen y siempre tuvieron un excelente vínculo, añadiendo que siempre le llamó la atención que el matrimonio en cuestión tuviera más cuidados con Evelin". Finalmente agregó que "tendrían que agradecer al matrimonio Vázquez-Ferrá que Evelin este con vida".

IV.6.C.3. <u>Testimonio de Silvia Liliana Cusatti (v. fojas 2530)</u>.

El 2 de junio de 2009 depuso en testimonial Silvia Liliana Cusatti, quien expresó que "conoce al matrimonio desde el año 1.966 cuando tenía aproximadamente 11 años […] son excelentes personas, excelentes padres […] para ella son excelentes personas fueron de gran ayuda, se ven periódicamente […] el matrimonio tiene buena relación con sus hijas y nietos".

A fs. 2739/2741 luce el informe médico producido por el Cuerpo Médico Forense respecto de Justina Cáceres, de cuyas conclusiones se desprende que "No surgen de lo evaluado elementos que permitan afirmar que ***JUSTINA CACERES***, presenta al momento actual, alteraciones de sus facultades mentales

que le resten aptitud como para comprender la criminalidad de las acusaciones que se le formulan ni para estar en juicio".-

V. <u>AUDIENCIAS "DE VISU" y MEMORIALES</u>.

Se ha dado cumplimiento a las audiencias "de visu" establecidas en el Código Penal.-

A fs. 2725 obra el acta labrada con relación a ***Evelin Bauer Pegoraro***. En esa ocasión relató que es Ingeniera en Informática, que es madre de una niña y que el trámite de estas actuaciones realmente le afectan y que su deseo fue expresar que no se trata únicamente de una cuestión de cambio de nombre, y que hace doce años que está vinculada a este proceso. Que fue una etapa de mucho dolor y expresó su deseo de que se entiendan humanamente las razones que llevaron a sus padres a realizar lo que hicieron.-

A fs. 2726, obra el acta de la audiencia celebrada respecto de ***Policarpo Luis Vázquez***. En ella habló del lugar que habita con su esposa y sus condiciones actuales de vida, las dimensiones de su hogar, y puntualizó que ninguna de sus dos hijas habita con el matrimonio. No se refirió a ninguna circunstancia relacionada con la investigación o con los hechos.-

A fs. 2727 obra el acta de audiencia celebrada respecto de ***Ana María Ferrá*** quien también brindó detalles sobre su vida familiar, sus ingresos y sus condiciones de vida, y al final agregó que se encontraba a disposición del Tribunal.-

A fs. 2746, se agregó el acta de la audiencia celebrada respecto de ***Justina Cáceres***. En dicha oportunidad, la acusada se refirió a sus condiciones de vida y de salud, se refirió a su avanzada edad y que tiene serios problemas para caminar.-

<u>V.1. Memorial del Dr. Luis Horacio Comparatore</u>

A fs. 2698, el Sr. Fiscal ha puesto de manifiesto que estos hechos forman parte de un plan sistemático llevado a cabo en el centro clandestino de detención de la E.S.M.A. lugar en el que se perpetraron las sustracciones de bebés y niños en el contexto de privación ilegal de la libertad de sus padres, estos últimos sometidos a torturas y tratos degradantes y quienes a la fecha permanecen "detenidos-desaparecidos" todo ello al amparo de la utilización del poder estatal durante la última dictadura militar (1976-1983).-

Para el Fiscal, la reseña de la base fáctica de la acusación se encontraba debidamente acreditada por el contundente material probatorio cargoso, el cual no había podido ser conmovidos por los intentos defensistas. Si bien al momento de la acusación fiscal no se contaba en autos con el estudio de histocompatibilidad genética entre los alegados padres biológicos (el grupo familiar Pegoraro Bauer) y Evelin Karina, dicha circunstancia no fue óbice para la acusación en razón del caudal probatorio cargoso reunido hasta ese momento. La posterior producción de ese estudio, ha dado por tierra con cualquier especulación que pudiera tejerse al respecto.

La contundencia del resultado del examen, permite ensamblar la responsabilidad que les cupo a Vázquez y Ferrá por los hechos por los cuales se los acusara, como así también de la partera Cáceres, que suscribiera el acta de nacimiento de la beba nacida en el mes de noviembre de 1977.

USO OFICIAL

El cuadro probatorio de descargo intentado por los acusados en modo alguno ha permitido siquiera cuestionar el esquema probatorio producido en la causa. En ocasión de la prueba del plenario, la defensa de Vázquez y Ferrá y los testimonios por ellos ofrecidos y constituido por testigos de concepto y allegados a ese grupo familiar, en modo alguno habilitaron a contrarrestar el grado de reproche por el cual fueran acusados.

Que si bien no se dudaba del trato afectuoso, cuidado y contenedor brindado a Evelin durante toda su vida, e incluso, sin siquiera cuestionar el hecho de haberle ocultado desde muy temprana edad, la circunstancia de no ser hija biológica del matrimonio, como ha ocurrido en casos similares, lo cierto es que el acreditado ilícito curso de acción desplegado por los acusados respecto de la historia de quien es hoy una persona adulta, impide ser morigerado por aquellos cuidaos dispensados durante su crianza.

Siguiendo esa línea de análisis el Fiscal, dijo que entre otras probanzas, abonaba su razonamiento, el conocimiento real y efectivo por parte del matrimonio Vázquez Ferrá de que la llegada de la beba al hogar familiar, lo fue como consecuencia de haberla ilegítimamente sustraído de sus padres, quienes a su vez, con carácter previo habían sido privados de su libertad, también ilegítimamente en el marco de un plan sistemático de eliminación de personas, desplegado durante la última dictadura militar.

Por ello confirmó su postura conforman un sólido esquema cargoso y que se aplique la condena a los acusados Vázquez, Ferrá y Cáceres en función de esas pruebas y en base a lo solicitado por el Sr. Fiscal al formular la acusación.-

V.2. <u>Memorial de la Dra. Perla Martínez de Buck con relación con los acusados Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá.</u>

En el memorial de la defensa de ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá***, se alegó sobre las siguientes cuestiones:

Sobre la nulidad de la agregación del informe pericial efectuado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Durand, señalando que la remisión del informe pericial de histocompatibilidad y su agregación resulta violatoria de la garantía constitucional de defensa en juicio, pues la defensa no tuvo oportunidad de ejercer el control correspondiente sobre la prueba producida. Que los resultados son el producto de una medida ordenada y cumplida en el marco de una causa ajena a la presente y en la cual sus asistidos no se encuentran imputados. Que en el sistema procesal se le reconoce a los justiciables el derecho a ejercer un control eficaz sobre la prueba pericial, el cual, según refieren, no han podido ejercer por no haber sido notificados, o notificado su resultado. Que la CSJN reconoció la prevalencia del derecho de Evelin a su integridad física y su derecho a la intimidad y no a conocer su identidad sobre la averiguación de la verdad, por considerar que la realización de la medida solicitada por la querella, no resultaba necesaria en este proceso.-

El perjuicio real y concreto que provoca a sus asistidos procesales se evidencia en la imposibilidad que tuvieron de ejercer el control legal correspondiente sobre la producción de la misma y los resultados obtenidos. Toda vez que la anulación del decreto de agregación solicitada por la parte no tuvo favorable acogida, la defensa ha solicitado que el resultado de la prueba de histocompatibilidad, no sea tenida en cuenta para dicta sentencia.

De las Tachas de las declaraciones, la defensa entendió que la declaración de Inocencia Luca de Pegoraro se encuentra comprendida en el inciso 8° del art. 276 del CPMP, por tener interés directo en la causa. Del mismo modo se expresaron con respecto de los dichos de Angélica Chileno de Bauer.

Con relación a las declaraciones prestadas en otra sede y agregadas a ésta a solicitud de la querella, no aportan nueva información, distinta a la que sus asistidos ofrecieron en su confesión y que fuera oportunamente valorada por el Fiscal y la defensa al contestar la vista y formular la defensa de Vázquez y Ferrá.

En lo que se refiere a la declaración prestada por el testigo de identidad reservada, también indican que ella no aporta ningún elemento nuevo que haga variar la situación procesal de sus asistidos y que sobre el tópico, sus pupilos se expidieron.-

Por último, la defensa señaló que sus asistidos carecen de antecedentes penales. Que su conducta a lo largo de sus vidas ha sido siempre acorde a los valores morales y religiosos habiendo creado un ámbito de vida familiar armónico y afectuoso, siendo esto confirmado con las declaraciones testimoniales que brindaron los señores Adolfo León, Oscar Jiménez y Silvia Cusatti, los cuales califican a sus asistidos como excelentes padres manteniendo el núcleo familiar una excelente relación paterno filial.

USO OFICIAL

Sus pupilos procesales criaron a Evelin dentro de un ambiente familiar armónico y pacífico, brindándole el amor incondicional que cualquier padre biológico puede darle a un hijo, habiendo educado a la nombrada dentro de los valores morales y religiosos aceptados en nuestra sociedad que han formado su carácter y su personalidad y que han determinado a la persona que hoy es, circunstancia que se refleja claramente en las conclusiones arribadas en el examen psiquiátrico efectuado a la nombrada que dictamina en su punto s) que en caso de que alguno de sus pupilos procesales sean detenidos en establecimientos penitenciarios como consecuencia de la decisión que se adopte, puede provocarle a ésta un importante trauma psíquico. Además se debe ponderar que sus asistidos han colaborado desde el comienzo con esta investigación, habiendo sido ellos quienes confesaron desde el inicio de estas actuaciones que Evelin no es su hija biológica. También dijo que debe tenerse en cuenta la situación política y social que se vivió en nuestro país durante la época en que se sucedieron los hechos que se investigan en autos lo que llevó a Vázquez y Ferrá a actuar de dicho modo, a efectos de salvaguardar la vida del bebé que le fuera ofrecido y posteriormente entregado, siempre con la firme

convicción de que su actuar era el menos lesivo de entre todas las opciones que se le representaron en aquel momento. Por ello, concluye que sus asistidos actuaron siguiendo buenas razones y en miras a proteger a una niña cuyo futuro, en aquel momento, era incierto y sombrío, creyendo firmemente que con su actuar estaban salvándole la vida. Por ello, solicitó se dicte sentencia absolutoria.-

V.3. <u>Memorial del Dr. Gustavo Kollmann en relación con Justina Cáceres.</u>

A fs. 2749/2758 presentó el memorial el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Kollmann, por la defensa de ***Justina Cáceres***. Sostuvo el defensor que se advertía que en absoluto las pruebas que habían sido producidas por las partes del proceso con posterioridad a que esa asistencia técnica presentara la defensa en los términos del artículo 463 del C.P.M.P. con fecha 6 de abril de 2006, habían logrado indicar que su pupila hubiera tenido vinculación alguna con los delitos de ocultación y retención de la menor Evelin Karina Vázquez Ferrá, con la supresión de su estado civil y con la falsedad ideológica de su partida de nacimiento (arts. 146, 139 inc. 2° y 293 del Código Penal de la Nación).-

En esa dirección, postuló, en primer lugar, la absolución de su ahijada procesal en orden al delito de ocultación y retención de un menor (art.146 del C.P.), en la inteligencia de que no podía tenerse por probado, a la luz de las probanzas de autos, algún grado de responsabilidad en relación con dicho ilícito.

Así, dijo que la nombrada resultaba ser ajena en un todo a los sucesos objeto de pesquisa, tanto desde un punto de vista fáctico como jurídico, señalando la importancia, a los fines de comprender la cuestión, el relevamiento del contexto en el que se enmarcaron los hechos al momento de la investigación.

Advirtió que los elementos de cargo existentes en el expediente, respecto de los cuales se habían valido los Señores Agentes Fiscales, así como también la querella al momento de formular las acusaciones dirigidas a su representada, y los agregados durante la etapa del plenario, se nutrían fundamentalmente del realzamiento de una situación marco, dentro de la cual la acción que se le asignara en particular a aquella, sólo presentaba, en última instancia, una mínima porción de acuerdo con lo que indica una prudente

evaluación de la prueba reunida, distinguiéndose en función de las circunstancias que hicieron a su comisión de todo aquella que la primera pudo representar en su desarrollo.

En efecto, lo atinente a su intervención en la confección del certificado en cuestión, quedó a su entender, frente al contexto y su significancia, como una expresión de ínfima entidad, de alcance sumamente reducido e independiente de los delitos principales, no sólo desde un abordaje fáctico sino también jurídico, bastando para comprobarlo con ahondar en el análisis de las propias figuras legales a las que alude la imputación.

Continuó sosteniendo el defensor que, bajo ningún punto de vista, podría afirmarse que su comportamiento pudo haber significado la comisión del delito contemplado en la aludida figura por la vía de la contribución, propiamente en el sentido que indicaría que la mera intervención en la suscripción del certificado de parto había facilitado sin más la consolidación de la sustracción que había tenido por víctima a la menor, circunstancia que, en definitiva, se habría logrado por medio de las acciones de ocultamiento y retención que se les adjudicaran al matrimonio compuesto por Vázquez y Ferrá, pues no se ha incorporado evidencia alguna que demostrara que su asistida hubiera querido con su acto evitar que aquélla regresara al estado de tutela en el que se encontraba.

Insistió el defensor en sostener que su asistida era sólo una partera que pudo haber firmado el certificado de nacimiento de la menor Evelin Karina, sin tener conocimiento en absoluto de los aspectos anteriores y posteriores a ese instante y que lejos podía ligársela a la sustracción material de la misma, y menos aún al “Proceso de Reorganización Nacional” y las conductas desarrolladas por parte de las Fuerzas Armadas en el transcurso de ese tiempo.

Por todas las consideraciones expuestas, la Defensa Pública entendió que se encontraba debidamente acreditado que Justina Cáceres no había tenido ninguna participación en la sustracción, retención u ocultamiento de la menor, motivo por el cual se imponía su absolución.

Puesto a analizar la imputación dirigida en contra de su asistida en relación con la figura prevista en el artículo 139, inciso 2° del Código Penal, el Sr. Defensor Oficial sostuvo que dicho tipo penal requería para su configuración

USO OFICIAL

la producción de un perjuicio, que puede producirse no sólo al estado civil de un agente sino sobre otros intereses, se observaba que de los nuevos elementos de cargo adjuntados durante la etapa del plenario, no existían rastros en el papel como partera que se representada habría desempeñado según lo que se afirma.

Ello aún, cuando se le asigne el carácter de una participación y no la conducta típica en sí misma, pues al menos en este caso debía conocer que dicho factor subjetivo estaba presente en el ánimo que guiaba al agente, en tanto se trataba de un componente del evento a cuya materialización pretendía contribuir con su colaboración.

Lo que concierne estrictamente a la elaboración del certificado de parto, acción en la que Cáceres había tenido intervención específica de acuerdo al resultado del informe pericial glosado a la causa, parece ligarse más a alguno de los ilícitos que el ordenamiento sustantivo contempla en el Título XII que al resto de los que se mencionan en las acusaciones. Y es que según el defensor, no se encuentra acreditado con aquel grado de suficiencia que el obrar de su asistida se hubiera correspondido con el objeto específico al que se refiriera, al menos por lo que se sabe acerca de su rol en la gestación del documento.

Adunó a la expuesto, que tampoco se había establecido en ocasión de atribuirle el delito de supresión de identidad de la menor, verdaderamente cual era la situación de los padres al momento de la materialización del documento, estando por ende indeterminado si realmente había una situación efectiva de tutela a la cual debía regresarse a la menor o si la misma, ya no era tal por obra de lo que terceros pudieran haber actuado respecto de ellos, cuestión que, desde ya, su defendida desconocía por completo al ser ajena a lo que les pudo suceder en dependencias militares.

Dijo que, en definitiva, ***Justina Cáceres*** aparecía objetiva y subjetivamente como un agente extraño al escenario dentro de cuyos límites tuvo lugar su comportamiento, debiendo en todo caso relevarse éste último en función de las circunstancias que hicieron a su concreción por una figura autónoma respecto de los demás, atendiendo en especial a las consideraciones realizadas acerca de los elementos propios del resto de los delitos y la falta de evidencia concreta que refleje su voluntad de intervenir en los mismos por cualquier título (autora o partícipe en algún orden).-

Agregó que absolutamente ningún dato avala su vinculación con la serie de sucesos que antes y después de su acto configurarían los delitos en los que se le reconoce protagonismo a Vázquez y a Ferrá, no pudiendo ligársela con la supresión de identidad de la menor.

Adujo la defensa que, en virtud de lo expuesto, al desconocer por aquel entonces su defendida, tanto el origen como el futuro de la menor, con quien tuvo el mínimo contacto, al igual que con los coimputados, no podía tenerse por configurada a su respecto el delito de supresión de la identidad.

Finalmente, al referirse a la falsificación ideológica del certificado de nacimiento de la menor que se le endilga a Cáceres, el Sr. Defensor dijo que no se encontraba probado y por ende, configurado, el dolo específico que requiere la figura tipificada en el artículo 293 del Código Penal de la Nación.

USO OFICIAL

A tal fin, entendió que resultaban sumamente atendibles los dichos prestados por la acusada en ocasión en que fuera legitimada pasivamente ante los estrados del Juzgado actuante, con fecha 17 de marzo del año 1999, dando su versión sobre los motivos por los cuales parecía haber accedido a suscribir el certificado cuestionado en autos, los que de modo alguno aparecen desvirtuados a lo largo de la instrucción.

Muy por el contrario, hasta aquí se soslayaron determinados extremos que le dieron sustento a lo señalado por Cáceres respecto de las especiales circunstancias en las que se vio mezclada en lo atinente a la suscripción del certificado de nacimiento de la menor Evelin Karina, remitiéndome a sus explicaciones sobre el papel desempeñado en el asunto por la partera Isolina Tomasa Galazo de Sukalec.

Así, dijo que la nombrada se había limitado a suscribir el certificado de parto de la menor a solicitud de la testigo de mención, quien le había dicho fundamentalmente que “estaba muy presionada”.

Explicó el Sr. Defensor Oficial que, a través de lo formulado, se intentaba reflejar que había suscripto un certificado de parto a solicitud de aquella, que supuestamente correspondía a un niño que había sido abandonado en el Hospital Penna, quitando toda posibilidad de que supiera fehacientemente los dificultades que presentaba el documento que le fuera dado para firmar.

Vale decir que, ante la presión de la testigo de referencia, y seguramente el exceso de trabajo existente en aquel momento en el Hospital Penna en el que su asistida trabajaba, firmó el certificado de parto cuestionado en autos a solicitud de aquella, sin contar con la presencia de la recién nacida.

Repárese en que el artículo 293 del C.P. reprimía con pena de prisión o reclusión de uno a seis años, al que "…insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio" (conf. Ley 20.642; B.O. 29-01-1974).-

Dicha norma, como es sabido, contempla un delito doloso. Es decir, que para su configuración, no sólo debe contemplarse el aspecto objetivo de la misma sino que, además, debe acreditarse que el autor conoció y tuvo voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo.

Sentado esto, recordó el Sr. Defensor que no existía constancia alguna en el sumario que acreditara con el grado de certeza exigido en el estadio procesal que gobiernas estos actuados, que su asistida hubiera tenido conocimiento respecto de los elementos del tipo objetivo de la figura que se le atribuye al desplegar la conducta que hoy se le enrostra.

En esa inteligencia, sostuvo que una adecuada valoración del plexo probatorio conformado en la causa permitía afirmar que Justina Cáceres no tuvo el conocimiento ni la voluntad de causar ningún perjuicio al momento de suscribir el certificado de nacimiento en cuestión, por lo cual, este comportamiento fue atípico.

La defensa adujo que sin embargo, se había limitado a tener por acreditada la falsedad ideológica del certificado de parto de la menor ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, circunstancia que no se cuestionaba, pero que resulta ser evidentemente insuficiente para enrostrarle tal figura, dado que, insisto, lo cierto es que aquella no conocía dicha cuestión y el dolo es parte integrante e ineludible de la figura que se le atribuye.

Para concluir, dijo que se vislumbraba a todas luces la ausencia de dolo en la conducta atribuida erróneamente a la encartada, con lo cual, la asistencia técnica advirtió que no puede responsabilizársela a aquella por el delito de falsedad ideológica.

En cuanto a la declaración testimonial prestada por la Señora Isolina Tomasa Galazo de Sukalec, el Sr. Defensor expuso que valía rememorar en este punto que su defendida había aducido concretamente haber obrado por pedido de aquélla, quien le había dicho que 'estaba muy presionada'.-

Sin embargo, la testigo no sólo había negado ese dato, sino que incluso había desconocido el matrimonio acusado en la causa, no obstante desmentirlo el hecho de ser precisamente ella quien aparecía suscribiendo un documento del mismo carácter que el cuestionado poro en relación con la Señorita Verónica Viviana Vázquez Ferrá.

De esta manera, se encontraba a juicio de la defensa, debidamente evidenciada la intervención de Galazo de Sukalec, en el alumbramiento de uno de los hijos del matrimonio Vázquez Ferrá, documento que la relacionaba con un trámite del mismo carácter de aquel que hoy está siendo cuestionado aquí.

USO OFICIAL

No obstante, llamativamente, se perfiló la pesquisa a fin de responsabilizar a su representada en los sucesos bajo análisis, y no se adoptó medida probatoria alguna tendiente a verificar la versión brindada por Galazo de Sukalec en su testimonio, quien, casualmente negó conocer al matrimonio compuesto por Vázquez y por Ferrá, a pesar de haber firmado el certificado de parto de una de las hijas.

Sostuvo que quedaba claro que un mínimo de prudencia aconsejaría que al menos la instrucción hubiera profundizado sobre ese extremo en particular, pues en ello residiría la posibilidad de avanzar sobre la verdad en cuanto a las circunstancias que rodearon a lo que supuestamente había sucedido con la joven y, en su caso, las condiciones reales en que su asistida podría haber accionado.-

En esa dirección, expresó que la cuestión no era menor, si se reparaba en el compromiso que se le asignaba a su representada frente a los hechos acaecidos, debiendo valorársela adecuadamente si lo que se quiere es hacer justicia en el caso, evitando responsabilizar a alguien sin que se le halle perfectamente corroborado cada extremo de la acusación, como sucedía en este supuesto con la determinación de la motivación que podía condicionar su comportamiento y las falacias de la testigo en ese punto.

No caben dudas a su entender, de que aquello que hubiera podido determinar a Cáceres a prestar su colaboración al suscribir el certificado de parto cuestionado en autos, debiera atenderse a que existe una altísima probabilidad de encontrar las explicaciones respectivas en el rol que pudo haber jugado Isolina Tomasa Galazo de Sukalec.

En ese sentido, argumentó que era menester tener en cuenta que el artículo 276 del Código de Procedimiento en Materia Penal, hacía referencia a los sujetos que no podían ser testigos sino para simples indicaciones: 7) "Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes o sirvientes y los cómplices del delito";y "Los que tuvieren interés en el resultado de la causa".-

Siguiendo esa línea de análisis, sostuvo el defensor que se colegía que la nombrada Galazo de Sukalec no podría haber sido testigo en la causa de mentas, por cuanto, tomando en cuenta lo indicado por su representada al momento de efectuar su descargo, en cuanto señaló que había dado el certificado de parto cuestionado a efectos de que lo suscribiera por encontrarse muy "presionada", dejó entrever una participación de los hechos, inclusive, en un nivel más próximo en el iter criminis, respecto de su defendida.-

Asimismo, señaló que era notorio el interés en el resultado del expediente revelado por la mencionada testigo, en el sentido de que llegar a conocer lo expuesto por su ahijada procesal, otra hubiera sido su suerte, encontrándose sujeta a un proceso penal con todas las consecuencias que ello acarrea.

Es decir, que claramente la testigo tenía un interés directo en la conclusión de la investigación, y no es otro que el de evitar ser responsabilizada; cuestión que perfectamente podría haber ocurrido de llagar a habérsele dado crédito a los dichos de mi representada, y profundizado la pesquisa en relación con la misma.

Llegado el momento de expedirse respecto de la determinación de la pena acorde con las condiciones personales de Cáceres, señaló la defensa que, habiendo expuesto las razones que denotaban que las pruebas que han sido incorporadas con posterioridad a las acusaciones formuladas, tanto por los agentes fiscales, como por la querella, lejos vinculaban a su representada con las

conductas delictivas que se le imputaban, sostuvo que de llegar a encontrársela culpable de lo que "erróneamente" se la acusaba, debían ser tenidas en cuenta sus especiales condiciones personales a efectos de establecer exactamente la pena que le correspondería.

En ese sentido, entendió que debía repararse en que Cáceres era una persona de avanzada edad, a quien se la adjudica una participación criminal sobre la base de un única acto que habría tenido lugar hace ya treinta y cinco años atrás y que estuvo relacionado con el ejercicio de una actividad laboral que no requiere de una alta calificación al modo de otras labores profesionales.

Dijo que aquél había sido en definitiva el factor exclusivo que la pudo ligar a los autores y su actividad, reflejando una intervención menor en esta última idea de haberse agotado la misma con ese sólo comportamiento.

USO OFICIAL

Asimismo, dijo que claramente se apreciaba que Cáceres había sido y es la actualidad ajena al círculo de las Fuerzas Armadas, por lo que era imposible ligar su conducta a un compromiso de su parte con lo que sucedía en aquellos años del país, estando incluso no demostrada su vinculación con algún suceso del mismo carácter, dato indicativo que en su historia personal se trató de un caso aislado.

Tampoco hay antecedentes que revelen que la nombrada delinquió en otras oportunidades, llegándose a concluir en base a todo lo mencionado que estamos frente a una persona que dedicó su vida a su familia y su trabajo en el ámbito de la salud.

Al efecto, relevante resulta la presentación que efectuara esta parte en oportunidad de solicitar que se dejara sin efecto la notificación que fuera extendida a esta dependencia en los términos de art. 490 del Código de Procedimiento en Materia Penal.

Ello así, por cuanto más allá del resultado que arrojara el informe médico efectuado por la Junta Médica constituida en el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cierto es que las consideraciones que expresara esta parte en el escrito mencionado precedentemente, en absoluto, han variado a la fecha.

Sostuvo el defensor que en oportunidad en que se entrevistara con la Sra. Cáceres a raíz de la notificación que se extendiera en los términos

previstos en el artículo 490 del C.P.M.P., había advertido serias dificultades para poder comunicarse con la misma y mantener en consecuencia una conversación razonable en relación con el objeto procesal de la causa.

En tal sentido, dijo que su representada siquiera recordaba la existencia del expediente, la representación ejercida desde hacía 12 años y menos aún, los pormenores del hecho investigado en las presentes actuaciones.

Expuso el defensor que, a raíz de ello, se mantuvo una entrevista con el Señor Aldo Norberto Alfano, esposo de la acusada, quien había manifestado que aquella poseía en la actualidad 78 años de edad y padecía serios problemas en su salud física y psíquica, presentando permanentes olvidos de su memoria. Asimismo, indicó que presentaba problemas de amnesia, alergia, presión alta, colesterol, mal de Chagas y cáncer de piel, entre otras enfermedades, encontrándose en consecuencia tratada por los médicos de las especialidades correspondientes.

En esas condiciones, indicó la defensa que su actuación devenía imposible, pues a partir de las dificultades físicas y psíquicas que padecía Cáceres, se veía anulada toda posibilidad de mantener un trato adecuado con la misma desde el punto de vista de lograr atender sus inquietudes, fijar sus intereses y recibir de su parte el aporte de información mínima e indispensable y la ayuda de cualquier otra índole que pueda considerarse necesaria para representarla con eficiencia.

A la vez, refirió el abogado defensor que el esposo de la acusada había adjuntado un certificado médico efectuado el día 2 de junio del año en curso, en que el que médico clínico, el Dr. Trione, hacía constar que Cáceres "presentaba trastornos cognitivos, arteriosclerosis leve e hipertensión arterial…", circunstancia ésta que comprometía gravemente su participación en el trámite de la causa.

De igual modo, destacó que de la historia clínica enviada a la Defensoría por el Hospital Español, se advertía que entre los diversos especialistas que la trataban, el neurólogo, Dr. Méndez, efectuó un diagnóstico de la acusada con fecha 9 de septiembre de 2007, indicando que había sido consultado por trastornos amnésicos que padecía desde hacía 5 o 6 años atrás.

Por su parte, otro neurólogo, el Dr. Maiques, quien atiende a la acusada en la actualidad, dejó sentado en la historia clínica de referencia que en oportunidad de atenderla el día 2 de septiembre del año 2008, poseía una función intelectual totalmente disminuida para su edad.

En ese mismo aspecto, la defensa entendió que había resultado relevante la audiencia *de visu* prevista en el artículo 41, inciso 2° del Código Penal de la Nación realizada el 2 de septiembre pasado, oportunidad en la que la nombrada Cáceres remarcó sufrir problemas de salud y tener serios inconvenientes para caminar a causa de 78 años de edad.

Para finalizar, el Sr. Defensor Oficial dijo que más allá de las conclusiones del examen médico confeccionado respecto de su ahijada procesal obrante a fs. 2736/2741, lo cierto era que, conforme lo desarrollado en este punto, las condiciones personales revestidas por aquella, ameritan a que deban ser tenidas presentes de llegar a encontrársela culpable de lo que erróneamente se la acusaba; ello, a fines de establecer con exactitud la pena que eventualmente podría corresponderle.

USO OFICIAL

Concretamente, solicitó que en caso de que no se hiciera lugar a lo peticionado al momento de dictar sentencia, se dicte una condena de condenación condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal, valorándose a tal fin los parámetros previstos en el artículo 41 del mismo ordenamiento, en especial: la mínima intervención que le cupo en los hechos por los cuales se la acusa, su avanzada edad, los graves problemas de salud que padece, el tiempo transcurrido desde la comisión de los sucesos investigados, la extensa duración del proceso –el cual, sin lugar a dudas, había desconocido su derecho a ser juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas-, la inexistencia de vínculo alguno con el proceso militar en cuyo marco se sucedieron los hechos investigados en las presentes actuaciones y el absoluto apego a la ley, durante toda su vida.

Así, teniendo en cuenta tales parámetros, sostuvo que en caso de corresponder una condena la misma no debería exceder el mínimo legal correspondiente al artículo 293 del Código Penal (conforme Ley 20.642), el cual asciende a un año de prisión en suspenso.-

Y CONSIDERANDO:

I. <u>Hechos probados</u>.

Los elementos de convicción colectados a lo largo del trámite de la causa, permiten considerar acreditadas con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso las circunstancias que se enuncian a continuación.

Se encuentra acreditado que la menor Evelin Karina fue sustraída del ámbito legítimo de tenencia de su madre por fuerzas estatales que operaron en la Escuela de Mecánica de la Armada durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, sufrido por este país entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

Se ha comprobado que Evelin Karina nació en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre los meses de octubre y noviembre de 1977, durante el cautiverio de su madre, Susana Pegoraro. Luego de producido el nacimiento, Susana fue trasladada –presumiblemente- a la Base Naval de Buzos Tácticos de Mar del Plata y permanece desaparecida.

Está probado que la niña no es hija biológica de los acusados ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá,*** sino que sus padres biológicos fueron los actualmente desaparecidos Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer.

Está probado que ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** retuvieron y ocultaron a la menor, desde momentos después de producido su nacimiento, en ocasión del cautiverio de su madre en la ESMA, inclusive con **postrioridad** a la fecha en que se produjo el allanamiento en el domicilio de ambos, esto es el 16 de marzo de 1999.-

Está también probado que la niña fue inscripta por ***Policarpo Luis Vázquez*** como su hija biológica y de ***Ana María Ferrá***, con el nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, utilizando el certificado de nacimiento firmado y confeccionado por ***Justina Cáceres*** y en virtud del cual, el Registro de las Personas expidió partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad con el nombre de la niña.

Esta probado que ***Justina Cáceres*** confeccionó de su puño y letra un certificado de nacimiento que acreditaba que ***Ana María Ferrá*** había dado a luz una niña el día 29 de octubre de 1977, a las 9 horas, cuando tal hecho era

falso puesto que Ferrá no se encontraba en estado de gravidez ni había dado a luz en esa fecha.

Se encuentra probado que tanto el acusado ***Policarpo Luis Vázquez*** **como la acusada** ***Ana María Ferrá*** proporcionaron a la partera ***Justina Cáceres*** los datos necesarios para la confección del certificado de nacimiento de ***Evelin***, por medio del cual realizó la inscripción en el Registro Civil de esta ciudad de Buenos Aires y se obtuvo su partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad n° 26.337.068 a nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***.

Está probado que ***Policarpo Luis Vázquez***, ***Ana María Ferrá*** y ***Justina Cáceres***, cada uno en la medida de su actividad ilícita, ocultaron la real identidad de la nacida y los dos primeros fingieron una atribución que no le correspondía, asumiendo públicamente el rol de padres de la niña sustraída.

USO OFICIAL

Está probado que ***Ana María Ferrá*** simuló encontrarse en estado de gravidez y que era de público conocimiento entre sus vecinos, que Evelin no era hija biológica suya.

Se encuentra probado que quien fuera anotada como hija biológica de los encartados ***Vázquez y Ferrá*** fue tratada como hija de los nombrados, desde aproximadamente fines del mes de octubre de 1977 hasta la fecha en que conoció su verdadera filiación, a partir de la toma de conocimiento de la existencia de la causa y de la posibilidad de que no fuera hija biológica de quienes suponía eran sus padres. Ello ocurrió el 16 de marzo de 1999, fecha en que se produjo el allanamiento en la vivienda de los acusados. En dicha oportunidad la psicóloga que acompañó la medida expuso a Evelin Karina las circunstancias del caso. Posteriormente, y a raíz del resultado de los estudios de histocompatibilidad realizados, la nombrada fue anoticiada sobre su verdadera identidad y así, el 13 de junio de 2008, fue declarada la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá*** y su inscripción como ***Evelin Karina Bauer Pegoraro***, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer.

Está probado que Vázquez y Ferrá nunca le revelaron voluntariamente su identidad a la niña, ni tampoco las circunstancias que rodearon el hecho de su incorporación en la familia y que nunca denunciaron a

las autoridades la custodia de una recién nacida o intentaron hallar a su familia biológica.

Está probado que ***Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá*** revistaron en la Armada Argentina, el primero en carácter de Suboficial y la segunda como personal civil hasta noviembre de 1976. Los detalles relacionados actividad y destinos de Policarpo Vázquez, surge de las copias certificadas del legajo de servicios que obra agregado en estas actuaciones. De él no pueden extraerse muchas conclusiones vinculadas a sus destinos entre los años 1976 y 1980, habida cuenta que no existe constancia alguna de ellos. Sin embargo, entre 1975 y 1980 (fecha esta última en que se le concedió su pase a retiro) debió haber tenido algún destino y cumplido alguna función específica (fs. 769), aún cuando aquellos no consten en las copias del legajo que fueron remitidos al Tribunal. A ese respecto, deberán ser tenidas en cuenta las declaraciones testimoniales obrantes en la causa y los dichos del propio acusado que reconoció, no sólo haber desempeñado funciones en el Edificio Libertad, sino también en la Base de Buzos tácticos de Mar del Plata.-

Está probado que la niña recién nacida fue entregada a ***Policarpo Luis Vázquez*** por una persona que era miembro de la Armada Argentina.

De todo lo dicho se colige además que se encuentra probado -a mi juicio- que los acusados Vázquez y Ferrá conocían o por lo menos debían tener serias sospechas de que la niña era hija de alguna persona desaparecida.

En ese sentido, corresponde señalar que cuesta por demás creer a esta judicatura en la ignorancia alegada por los acusados Vázquez y Ferrá, respecto del origen de la niña.

Y es que el contexto social y laboral en el que ambos desarrollaban sus actividades cotidianas no resultaba ajeno a las conocidas y difundidas ideas del gobierno de facto de “exterminar”, no sólo a una generación que se la consideraba perdida y contraria a sus intereses e ideales, sino también a su descendencia, esto último mediante la modalidad de la sustracción y apropiación de bebés y niños, para evitar de ese modo que esas criaturas “se impregnaran de ideas subversivas y lograran desarrollarse en el seno de familias dignas”.

Con esta finalidad, fue que se implementó un sistema para entregar a los hijos nacidos en cautiverio y a los menores hijos de personas secuestradas a

otras familias que, a su entender, eran más dignas de criarlos y formarlos, procediendo a la desaparición de sus padres y a la no restitución de los menores a sus abuelos, borrando de ese modo cualquier dato de su origen y de su identidad.

En ese sentido se ha sostenido respecto del Hospital de Campo de Mayo –situación idéntica a la ocurrida en el interior del centro clandestino que funcionaba en la ESMA-, que "se ejecutó un auténtico régimen cuyo propósito ostensible era 'separar' del seno de su familia a los hijos de quienes se consideró vinculados con la actividad de grupos guerrilleros o disidentes políticos con el régimen de facto"

"En el marco de la actividad ilegal diseñada (…)para 'suprimir' en su ámbito de actuación a quines se consideraba integrantes o colaboradores de las fuerzas guerrilleras o disidentes políticos con el régimen de facto, puede explicarse el sentido de la apropiación de las criaturas que resultaran víctimas de los hechos investigados. Creo que tales ilícitos no estaban-al menos únicamente-, destinados a facilitar la adopción 'ilegal clandestina' a integrantes de las fuerzas con dificultades para la procreación, sino que tenían un sentido más amplio y profundo. Probablemente el de 'arrancar' a las criaturas del seno de las familias que se consideraba de alguna forma vinculadas a la actividad de los grupos guerrilleros o bien de opositores políticos al régimen de facto; evitando de esa forma su crecimiento en un medio 'contrario' al sistema hegemónico imperante. Ello, con el consecuente impacto psicológico en el grupo familiar, su entorno y el propio tejido social en general, convirtiendo entonces a esta práctica sistemática en una herramienta más –que a través del terror-, operaba en el sistema de control social de un régimen de facto con pretensiones hegemónicas y carencia de legitimidad"(Cfme. Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría N° 2 de San Isidro, "Videla, Jorge Rafael, s/ prisión preventiva". Rta: 07/1998).-

Teniendo lo expuesto en cuenta, dable es destacar lo sostenido por el Dr. Horacio Cattani al pronunciarse en su voto respecto de una cuestión similar a la ahora tratada relativa a la presunta ignorancia que alegaran los acusados Vázquez y Ferrá sobre el origen de la niña, en cuanto dijo que "…no puede pasarse por alto que quienes con cierto rango revistaron en la Policía Federal en la época en que se desarrolló la llamada ´guerra sucia´ contaban con

USO OFICIAL

información y, por ende, tenían un mayor conocimiento que el resto de la población acerca de los atroces hechos que acaecieron en nuestro país durante la dictadura militar, instaurada entre los años 1976-1983; ello así y, en virtud del papel protagónico que en tales eventos cupo, en general, a todas las fuerzas de seguridad. En ese contexto y frente a la realidad incontrastable de los cargos y destinos en que prestó servicios y que surgen de su legajo personal, el procesado se escudó en un total desconocimiento y falta de sospecha sobre el posible origen de los niños, haciendo aparecer la supuesta entrega que de ellos le hiciera su jefe (…)una noche en su domicilio y sin que mediara trámite alguno, como un hecho casual, hasta podría decirse casi ingenuo, y completamente extraño a los violentos acontecimientos que a diario se sucedían en nuestro país"(Cfme. C.C.C.Fed., Sala II, causa N° 11.000, Miara, Samuel y otra s/ supresión del estado civil, Rta:19/12/99).-

Por su parte, tampoco habré de hacerme eco del amor y el deseo de tener otro hijo que el matrimonio Vázquez-Ferrá ha sostenido desde la primera vez que fueron escuchados, puesto que tal tesitura se desvanece por completo si consideramos que parte del verdadero amor paterno filial descansa justamente en la confianza, la honestidad y la protección que merecen los que menos recursos tienen, es decir, los niños.

Entonces me pregunto, ¿por qué ocultarle a Evelin sus orígenes, si la verdadera intención de los acusados era amarla y cuidarla ante la falta de sus padres?

Los argumentos relativos a "esperar hasta que fuera mayor" o "que termine sus estudios" o "que pueda comprenderlo", intentados por los acusados como explicación de su silencio, no pueden a mi entender considerarse como una salida piadosa para la niña, sino mas bien como un claro intento de borrar cualquier rastro de la familia biológica y de ese modo, ocultar los rastros de la comisión del delito de extrema gravedad por ellos cometido, a costa de violar los derechos mas fundamentales de la existencia de un ser humano.

El cambio de su identidad y el aplazamiento *in eternum* de la noticia del verdadero origen de Evelin, es una forma de mantenerla cautiva eternamente, puesto que si no sabe, no pregunta; si no pregunta, no conoce; si no conoce, se aleja de sus raíces definitivamente y se mantiene en una realidad ficta sustentada

en base a engaños y mentiras, construida como consecuencia de una actividad delictiva consciente de aquellos que presentándose como sus padres, habían sido, en realidad, sus apropiadores.

Tengamos en cuenta también que las mentiras y los engaños, en todo este aparato sistemático del horror, no solo fueron dirigidos a la niña durante toda su infancia, adolescencia y gran parte de su adultez, sino que también fue cruelmente engañada la madre biológica de la niña, a quien luego de dar a luz a su pequeña en la ESMA en condiciones inhumanas, sus captores le aseguraron que su beba sería inmediatamente llevada con su familia, motivo por el cual la alentaron para que escribiera una carta para contar lo que quisiera sobre su hija recién nacida a sus familiares directos, quienes por supuesto, nunca recibieron ni la carta ni noticias de su hija y su nieta.

USO OFICIAL

Esos abuelos fueron privados cruelmente del conocimiento de su nieta, de la posibilidad de verla crecer, cuidarla, mimarla con amor genuino frente de la ausencia forzada de sus padres.

El vínculo de esos niños con sus madres era un vínculo verdadero cultivado en el amor, en la ilusión de formar una familia que se proyectaba también en todo ese entorno familiar que se vio despojado para siempre. La ambición del Proceso de Reorganización Nacional cortó de cuajo esta posibilidad, al intentar eliminar una generación de seres humanos inconvenientes para su proyecto de sociedad y cualquier vestigio que esa generación pudiera dejar como herencia, sin importar los efectos o los derechos de miles de personas afectadas.

Como vemos, en el caso de Evelin Karina -como en muchos otros-, no se trató únicamente de la ocultación y retención de la menor, sino también de la ocultación de su historia y su identidad, tanto para ella como para con su familia de origen. Se trató de generar a como diera lugar, la imposibilidad de que ellos pudieran encontrarse alguna vez.

Y si bien esa finalidad definitiva y eterna, por suerte en este caso no fue lograda, lo cierto es que en el camino de varios años de ignorancia, se produjeron pérdidas en cuanto al vínculo, que pueden ser evaluadas como irrecuperables. También se generaron consecuencias negativas, muchas de las cuales, todavía no pueden ser siquiera percibidas o cuantificadas. Existen

estudios- respecto de los cuales me detendré más adelante-, que afirman que la ruptura del vínculo materno filial del modo violento como el que ha ocurrido en este caso, provoca secuelas psíquicas en el niño susceptibles de ser transmitidas a sus propios hijos y a otras generaciones después de ellos.

No debemos olvidar además, que no se trata únicamente de la separación madre-hija, nieta-abuelos, sobrinos-tíos. Se trata de todo lo que se dijo y de todo lo que no se dijo, durante todos los años. De todo lo que pasó y lo que no pasó, durante décadas enteras. En efecto, al día de hoy y conociendo la verdad sobre su filiación, Evelin Karina mantiene una relación con los sus apropiadores, todo lo cual fue percibido en la audiencia *de visu* mantenida como consecuencia de la manda legal.

Lo cierto es que Evelin Karina -desde un aspecto estrictamente objetivo- ha sido bien tratada en el seno familiar; ha sido cuidada, educada e instruida y ha forjado amistades y relaciones sociales acorde con la estructura socio cultural de los acusados. El hecho de que Evelin no demuestre sentimientos de rencor hacia las personas que la despojaron de su historia legítima, que conocían el siniestro destino de sus verdaderos padres, que nunca intentaron decirle la verdad -la cual irrumpió en la vida de Evelin del modo mas crudo-, únicamente encontraría una explicación en el hecho de que en la intimidad del seno familiar fraguado, los acusados han persistido en sostener su versión acerca de la ignorancia sobre el origen de la niña y el desconocimiento sobre el destino de sus padres. La constante falacia relacionada con la falta de datos y la continua reiteración de que quisieron salvarla y deseaban cuidarla como así también la versión de que le dieron una buena familia, una educación; que la alimentaron y la abrigaron y que contribuyeron en sus atenciones de salud y estuvieron a su lado en los momentos difíciles, es lo único que puede sostener la devoción que tiene Evelin Karina respecto de aquellos que le mintieron incesablemente durante más de treinta años. Todo eso, si partimos de la base de que se trata de un vínculo construido en base a la comisión de un delito de extrema gravedad, pareciera que la actitud de Vázquez y de Ferrá para con Evelin, se parece mucho a la manipulación.

Los acusados conocían, trabajaban y se relacionaban directamente con los secuestradores y torturadores de los padres de Evelin, a quienes hicieron

desaparecer. Y fueron ellos además, quienes se encargaron, mediante su accionar, de hacer desaparecer la historia de Evelin y el vínculo filial con su verdadera familia; con sus abuelos que la buscaron incesantemente durante toda su vida. La mantuvieron prisionera en una vida falsa. Aún cuando Evelin quisiera reconstruir sus vínculos familiares, ello sería de imposible cumplimiento. El vínculo materno del que Evelin fue privada nunca podrá ser reconstruido puesto que su madre permenece desaparecida; tampoco el vínculo con sus abuelos aún cuando algunos de ellos viven aún. Lo mismo puede decirse respeto del vínculo con su tía materna, la cual falleció prematuramente víctima de una enfermedad terminal que desencadenó la depresión que sintió luego de haber perdido a su padre, a su hermana y a su sobrina que sabía nacida en 1977, pero que, a pesar de ello, no podía encontrar.

USO OFICIAL

Evelin es una persona que en la actualidad está intentando construir una relación con sus abuelos biológicos. Ese vínculo natural le fue ilegalmente vedado y negado, puesto que nunca nadie le contó que por fuera de esa familia que le impusieron, existía otra, diferente, real, de sangre, que la buscaba sin cesar y sin perder el aliento. Los acusados con su accionar no escatimaron esfuerzos a la hora de dificultarles a sus abuelos la búsqueda de la niña, que era además lo único que les quedaba tras la muerte y/o desaparición de sus propios hijos.

A Evelin le fue sustraída su propia historia, su identidad. Y a toda su verdadera familia, la posibilidad de transmitirle sus costumbres, sus ideas, sus valores, como así también sus recuerdos y todo su amor. Una vez más voy a citar el voto del Dr. Cattani en el caso “Miara” en cuanto refirió que “A través del ocultamiento y la situación de mentira generada, los encausados se subrogaron a la familia de sangre en la transmisión de las normas y valores a los chicos. Y en este orden de ideas cabe reiterar la cita de la Corte Suprema de Justicia que se hiciera en el precedente ‘Ruffo´, en cuanto ha sostenido que ´todo padre y toda madre tiene el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que pueden tener y que son propios de la condición humana(…) Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación, tanto en lo moral como en lo social, y aún comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres(…) a juicio de esta Corte el punto guarda

relación directa e inmediata con el derecho natural de los padres de sangre para decidir la crianza y educación de sus hijos, ejerciendo a ese fin derechos de guarda y vigilancia, derecho éste que en un régimen republicano de gobierno, que excluye por esencia toda pauta totalitaria de organización social y estatal, puedo considerarse reconocido en forma implícita en los términos del art. 33 de nuestra ley suprema…(fallos 285;279)".-

"Es que resulta incuestionable que "nadie puede apropiarse de la historia personal, familiar y social de un ser humano, compuesta de valores, pautas, creencias y normas de los padres que eligen y deciden como proyecto darle vida a ese ser humano y que conforman su identidad. Una relación de padres hijos que no se basa en el amor fundado en el respeto de la persona a quien se ama sino en falsedades y ocultamientos, resulta sumamente perjudicial para la saluda y el desarrollo psicosocial" **(**causa 6681- Juzgado Federal de Morón , Rta: 19.1.88)**".-**

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la necesidad del niño de ir configurando su propia historia sostenida por los adultos que los lleva a imponer al niña una construcción mentirosa de su identidad…La Escuela de Palo Alto estudió en forma especial la comunicación paradojal que se establece cuando la mentira y el secreto impregnan la relación entre el adulto y el niño. Señalan que en estos casos el niño recibe mensajes contradictorios; verbalmente se les da una determinada información, pero por otra vía (lenguaje preverbal o normas de conducta implícitas en la crianza) se le impone un mensaje contradictorio. Es de destacar que estas otras vías, al no ser verbales y ser asimiladas en forma inconsciente, son mucha mas efectivas. Intervienen en la constitución de una instancia psíquica que contiene normas y mandatos interiorizados. Estos dobles mensajes dejan al niño entrampado…"(C.S.J.N.,s-706-L.XXI "Scaccheri de López, María s/ denuncia", rta. el 29-10-87, voto del Dr. Petracchi, citado en el precedente jurisprudencial "Videla, Jorge Rafael, s/ prisión preventiva").

Los niños nacidos en cautiverio, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad frente a la conducta de los adultos, que despliegan una variedad de acciones que tienen injerencia directa tanto en su destino como en su futuro como individuo.

Las conductas llevadas a cabo por los aquí acusados, se dirigió a evitar que Evelin regresara al seno de su familia de origen e impidió que pudiera serle reconocida su verdadera personalidad jurídica. El registro del nacimiento de Evelin Karina estuvo completamente viciado. La niña, desde el momento mismo en que fue separada de los brazos de su madre, fue obligada a asumir una personalidad jurídica falsa, creada ilegalmente y -por supuesto- sin su consentimiento. Luego, durante la primera infancia y la adolescencia, le fue impedido conocer su verdadera identidad, y consecuentemente, se le retaceó información esencial y útil para que le pudiera ser reconocida su legítima personalidad jurídica.-

Los efectos jurídicos que tuvo la negación de su nombre y de su identidad le privaron, entre otras cosas, acceder a sus derechos hereditarios.

USO OFICIAL

Evelin Karina, desde su nacimiento, se encontraba en condiciones de desamparo. La actividad de sus apropiadores, apoyada por quienes detentaban el poder estatal, garantizó -con su silencio y su obstrucción- que los delitos cometidos en su perjuicio, se perpetuaran en el tiempo, impidiendo así el derecho de la niña a crecer y desarrollarse junto a su familia biológica.

Los efectos de la conducta desplegada por los acusados, no afectaron únicamente los derechos de la criatura, sino que, adicionalmente afectaron los derechos y obligaciones de sus abuelos y demás familiares, a quienes se les negó la oportunidad de formar parte de la vida de su nieta, de aportar a su desarrollo y de verla crecer. La persistencia en el tiempo del engaño y el silencio obligó a Evelin Karina a vivir cautiva con una familia que no era su familia biológica, con un nombre distinto al que le habrían dado sus padres, bajo una identidad falsa que afectó su derecho a desarrollarse en una sociedad y cultura propias y a ejercer los derechos de su personalidad jurídica.-

Para analizar cuál es el objeto de protección jurídica tenido en consideración por el ordenamiento normativo cuando se refiere a la identidad personal de los sujetos resulta pertinente reparar en las palabras de Carlos Fernández Sessarego, quien sostiene "... que lo que es digno de tutela no es la imagen que cada sujeto tiene de sí mismo. No se trata de aceptar, sin más, la pretensión sicológica o mental del sujeto que sustenta su identidad en una exclusiva visión de raíz subjetiva. Por el contrario, lo que resulta del todo

inobjetable es que la identidad personal debe apoyarse, fundamentalmente, en elementos objetivos, en comportamientos y situaciones explícitas, en manifestaciones exteriores de la personalidad. Se trata de proteger una ‘verdad históricamente comprobada' ..." (Derecho a la identidad personal, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 215). Y agrega que "... en materia de identidad personal suelen existir dos verdades, la subjetiva y la objetiva, las que pueden coincidir o diferir. Cuando ocurre esta segunda hipótesis, surge el problema relativo a cuál de las dos ‘verdades' debe ser materia de tutela jurídica. Como se ha señalado en su oportunidad, la verdad subjetiva puede ser aparente, simulada o ficticia. Es decir, la proyección social de la personalidad que el sujeto pretende difundir no coincide con la ‘verdad histórica'. La verdad objetiva, que es la que jurídicamente se tutela, es la que se forja a través de hechos ciertos, históricamente comprobables ... En la hipótesis de confrontación entre dos ‘verdades', la subjetiva y la objetiva, a pesar de algunas pocas voces dubitativas, la opinión que prevalece es aquella que considera que la ‘verdad' tutelable es la objetiva, la histórica, la real y no aquella de raíz subjetiva ..." (cit., p. 244).Asimismo, explica el autor al referirse concretamente a la problemática inherente a la tutela de la identidad personal que tal protección "... representa la defensa de la ‘mismidad' de la persona frente a toda acción tendiente a desfigurarla. La tutela de la identidad personal equivale a la protección de mi específica ‘manera de ser', de lo que real y verdaderamente ‘soy yo'. No es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza su ‘verdad histórica' (...)" (cit., pág. 269), concluyendo que "...las desnaturalizaciones en lo que concierne a la ‘verdad personal' deben incidir en aspectos sustanciales o definitorios de la personalidad. El falseamiento de la verdad debe ser de una magnitud tal que distorsione la identidad del sujeto. Y ello sólo es posible si los atentados contra este interés existencial tienen una real importancia, capaz de proyectar una imagen social del sujeto diferente de lo que constituye su personalidad ..." (cit. p. 272).En el caso que nos ocupa, existen serios indicios de estar frente a un supuesto de extrema tergiversación de la genuina identidad de una persona, donde la verdad histórica habría sido suprimida por completo, desnaturalizada en su máxima expresión,

cambiada y sustituida por otra ficticia. En consecuencia, reside en manos del Estado el deber de arbitrar los medios necesarios tendientes a, cuanto menos, obtener certeza en relación a esa verdad objetiva. (del voto del Dr. Freiler). 38.513 " P.; G. G. s/apelación ". 14/11/06 1243 CCCFed. Sala I.

La situación de Evelin en la actualidad, se ha visto modificada puesto que ha recuperado su verdadera identidad y ha podido rectificar la irregular situación jurídica en la que fue mantenida por más de dos décadas. Sin embargo, su derecho al nombre fue violentado por largo tiempo, y sin duda ha afectado su desarrollo, su proyecto de vida, sus vínculos familiares y –como se ha dicho antes- el ejercicio de sus derechos, lo cual ha dejado una huella indeleble en su vida y en la de sus familiares.-

USO OFICIAL

Algunos niños y niñas –hoy hombres y mujeres- desde la fecha en que conocieron su verdadero origen se abocaron a la búsqueda de justicia y a conocer el destino y paradero de sus padres. Y muchas veces, la falta de respuestas sobre el particular, ha causado –sin duda- un profundo sufrimiento, frustración e impotencia por la impunidad que parece cernirse respecto del juzgamiento de los hechos, y constituye, además, una burla a los derechos de protección de la dignidad y la honra humanas.-

Particularmente, y en lo que se refiere a los hechos que damnifican a Evelin Karina, es posible afirmar, que nació en la Escuela de Mecánica de la Armada durante el cautiverio de su madre, Susana Pegoraro, que había sido privada ilegalmente de su libertad el 18 de junio de 1977 en las proximidades de la estación Constitución en la ciudad de Buenos Aires, cuando se encontraba embarazada. Susana Pegoraro permaneció privada de su libertad en la base de buzos tácticos de Mar del Plata, pero fue trasladada a la E.S.M.A. para dar a luz. En esa dependencia naval, nació su hija a fines de octubre de 1977. Luego del nacimiento fue nuevamente trasladada, pero sin la niña que fue llevada horas después por personal de la E.S.M.A. a un destino desconocido.-

Sobrevivientes de la Escuela de Mecánica de la Armada relataron estas circunstancias en la ciudad de Ginebra en agosto de 1983. Entre ellas, puede mencionarse a Ana María Martí y Sara Solarz. Ellas vieron una foto de Susana Pegoraro –anterior a su secuestro- y no tuvieron la menor duda de que se trataba de la misma persona con la que compartieron cautiverio en aquella

dependencia naval. Mientras se encontraban encerradas en la E.S.M.A., Susana les dijo que había sido secuestrada en Constitución junto con su padre y que sus captores le habían prometido que a él lo liberarían. Según el testimonio de estas sobrevivientes, dos días más tarde, Juan Pegoraro fue sacado por algunas horas de la E.S.M.A. pero regresado, relatando que en el momento que iba a ser liberado intentó mirar la matrícula del vehículo en que se lo trasladaba y por eso, cambiaron de opinión llevándolo de vuelta a la dependencia de la Armada.-

Luego de ser secuestrada, Susana fue destinada a permanecer cautiva en "la piecita de las embarazadas". Luego de unos días fue trasladada a la Base Naval de Mar del Plata junto con su padre –Juan Pegoraro- a quien no volvieron a ver. Cuando estaba a punto de dar a luz, Susana Pegoraro fue regresada a la Escuela de Mecánica de la Armada. A los pocos días –en noviembre de 1977- nació una niña. Luego de ello permaneció unos días más en la E.S.M.A.. Con posterioridad fue trasladada, pero sin la compañía de su hijita. La niña, pocas horas después del traslado de su madre, fue llevada de la E.S.M.A. por el Sub-Prefecto Naval Héctor Febrés, a un destino desconocido.

Desde allí, conocemos únicamente la versión ofrecida por ***Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá*** que relatan el modo en que conocieron la existencia de la niñita y de cómo llegó a su matrimonio y a formar parte de su familia.

Pues bien, para llegar a la conclusión expuesta en torno a la materialidad de los hechos analizados y a la responsabilidad de los acusados, se han tenido en cuenta las probanzas reunidas a lo largo del trámite de este proceso. En efecto, la valoración se realiza sobre los distintos elementos de prueba que fueran introducidos, siendo "conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible" (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Maritza Urrutia *vs.* Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, parágrafo 52; Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parágrafo 57; entre otros).

Por otro lado, corresponde remarcar aquí que las declaraciones indagatorias producidas contienen un interrogatorio que no deja lugar a dudas respecto del hecho objeto de estudio en la causa, conforme las imputaciones que han sido objeto de investigación en la presente causa, siendo categóricamente orientadas hacia tal precisión fáctica.

Las ampliaciones de indagatorias realizadas ratifican las imputaciones y confirman que la plataforma fáctica se ha mantenido incólume durante toda la causa, garantizándose la congruencia de este proceso.

Desde el génesis de estas actuaciones no ha variado el núcleo de la investigación, resguardándose el debido proceso legal en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que los acusados en todo momento han conocido los sucesos enrostrados de acuerdo a las normas que rigen las actuaciones.

Por lo demás, téngase en cuenta que rigen la prueba los artículos 207, 305, 306, 307, 316, 317, 318, 322, 348, 357, 358 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Destáquese que según las previsiones del art. 305 del CPMP, la fuerza de las declaraciones debe ser ponderada según las reglas de la sana crítica, pauta que también impera en los tribunales internacionales, jurisdicción que tiende a evitar consideraciones rígidas en materia probatoria.

USO OFICIAL

En esa línea de análisis, también se dan los presupuestos del artículo 346 del CPMP en relación con la fuerza probatoria del dictamen pericial, como así también las consideraciones del artículo 358 del CPMP, referente a que la prueba por presunciones o indicios debe ser examinada de forma razonada y lógica de acuerdo a las condiciones allí estipuladas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el criterio de la sana crítica “es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” (*in re* Bulacio *vs.* Argentina y Maritza Urrutia *vs.* Guatemala, citados con anterioridad, parágrafos 42 y 48 respectivamente, como así también Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, parágrafo 57, entre muchos otros).

Tales pautas se distinguen como “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios

lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (v. Couture Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1979, T. II, p. 195).

Por lo expuesto, y realizándose una evaluación de las pruebas oportunamente reseñadas, en orden a las reglas de la sana crítica y en respeto con la previsiones establecidas por la normativa de forma aplicable a este proceso, se encuentra acreditada la materialidad fáctica en los términos señalados.

En el marco de la investigación originariamente instruida en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, Evelin se entera de que no sólo no era hija biológica de aquellos que decían ser sus padres, sino que además, existía la posibilidad de que fuera hija de personas desaparecidas durante la última dictadura militar. Esto ocurrió en el momento mismo de realizarse un allanamiento en el domicilio "familiar" tendiente a detener a Policarpo Vázquez, identificar a los ocupantes y secuestrar documentación y otros elementos de interés para la investigación. Veintidós años después de su nacimiento, Evelin fue bruscamente anoticiada de que la realidad de la que formaba parte, era el resultado de un engaño que se inició casi el mismo día de su nacimiento y que, de no ser por la intervención judicial, jamás se le hubiera revelado.

En ese proceso, y con el único objeto de develar una verdad oculta durante dos décadas, se ordenó la extracción compulsiva de sangre de Evelin Karina para ser comparada con las muestras existentes en el Banco Nacional de Datos Genéticos aportadas por todos aquellos familiares que se encuentran en búsqueda de sus hijos o nietos desaparecidos.-

Esa extracción compulsiva fue resistida por Evelin Karina, asesorada por sus abogados y alentada por el matrimonio con el cual estuvo conviviendo desde pocos días después de nacer y con los cuales -sin duda- mantiene una estrecha relación que puede basarse ora en lo afectivo, ora en el vínculo reverencial que liga a los padres con los hijos.-

A esta altura de la investigación, pareciera que la táctica judicial destinada a evitar una alegada intromisión en el derecho a la intimidad, no ha sido más que un recurso para postergar el surgimiento de una verdad que debe primar por sobre aquel: el derecho a la identidad.

Mientras se aguardaba la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto relativo a la extracción compulsiva de sangre, surgió

la posibilidad de establecer la compatibilidad genética entre Evelin Karina y su familia biológica, a través del análisis de muestras de ADN que no se obtenían de la sangre, sino de otro material orgánico que podía hallarse en el domicilio, como cabellos o muestras de saliva halladas en un cepillo de dientes.

Con anterioridad a ello, el proceso había sido clausurado y elevado a etapa de sentencia. En virtud de un planteo efectuado por las partes, la titular del Juzgado Criminal y Correccional n° 1, fue apartada para dictar un fallo definitivo en el expediente. Cuando el proceso ya transitaba la etapa de debate, se recibió el resultado del examen de histocompatibilidad, cuyo resultado concluyó que Evelin Karina tenía una probabilidad de parentalidad del 99,99993% con respecto al perfil genético de Rubén Santiago Bauer y de Susana Beatriz Pegoraro. Como consecuencia de ello, se declaró la nulidad de la partida de nacimiento y el DNI de Evelin Karina Vázquez Ferrá y se rectificaron sus datos, otorgándole su legítima identidad: Evelin Karina Bauer Pegoraro.-

USO OFICIAL

La defensa técnica de los acusados ***Policarpo Vázquez*** y ***Ana María Ferrá***, ni bien fue recibida la copia certificada del análisis de histocompatibilidad, solicitó se deje sin efecto la agregación del examen al proceso por entender que se había realizado en el marco de otro proceso (esto es en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1) y sin posibilidad de intervención de la parte y mientras se encontraba pendiente la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la extracción compulsiva de sangre.-

Ahora bien, en primer lugar, debo señalar que la defensa en momento alguno cuestionó la validez del examen realizado. Por otro lado, debe ponerse de resalto que si bien el perfil genético fue realizado cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún no se había pronunciado sobre la pertinencia de la obtención compulsiva de la muestra de sangre, lo cierto es que ello es completamente indiferente al tema en cuestión, porque el material genético analizado no se obtuvo compulsivamente, sino que se procedió a la utilización de otro material orgánico obtenido en el domicilio donde vivía Evelin. Si el límite indicado por la defensa era el derecho a la integridad y consecuentemente a la intimidad, no es posible afirmar que aquellos se hubieran visto vulnerados. Si lo que se cuestiona es el resultado del análisis genético

practicado, lo cierto es que dicho extremo no fue planteado, sino más bien, el valor probatorio que debía otorgársele al análisis, habida cuenta que fue realizado en el marco de otro proceso.

Ese proceso al cual se refiere la defensa es, en realidad el mismo que éste, puesto que este sumario se ha conformado de testimonios debidamente certificados de aquel. Y al tiempo de ordenarse la realización del análisis de histocompatibilidad, la defensa fue notificada y hasta ejerció las oposiciones que consideró apropiadas a los intereses de sus pupilos procesales.

Por otro lado, no debe soslayarse que, aún cuando la defensa se agravie por la existencia misma del resultado del análisis en esta causa, la realidad nos muestra que el perfil genético no es algo que se degrade o vaya mutando con el mero transcurso del tiempo. Es decir, aún cuando el agravio de la defensa pueda construirse sobre el modo de realizar el análisis de histocompatibilidad, lo cierto es que las muestras pueden obtenerse en cualquier momento, y que la base de datos conserva aún los perfiles correspondientes a todas las familias que mantienen su decisión de conocer el destino de sus parientes desaparecidos durante la última dictadura militar. En ese sentido, es posible realizar el análisis una y otra vez y, el resultado sería siempre el mismo.-

Al tiempo de alegar sobre la prueba, la defensa entendió que no debía considerarse el resultado de dicho examen habida cuenta que no tuvo "…oportunidad de ejercer el control correspondiente sobre la prueba producida…" (ver fs. 2709 vuelta). Sin embargo, entiendo que las argumentaciones genéricas tendientes a desvirtuar el valor probatorio de un examen, sin señalar concretamente cuál o cuáles fueron los controles de los cuales fueron privados, no resultan suficientes como para considerar viable el agravio. Ello debe sumarse al hecho concreto de que, al tiempo en que se ordenó el examen, la defensa pudo oponerse a su realización suministrando las razones concretas que la llevaron a articular dicho pedimento. Pero pareciera que el agravio de la defensa es en realidad el resultado que arrojó la medida, el cual sin duda compromete seriamente la situación de sus asistidos en este proceso.

Por lo dicho, y aún cuando pudiera otorgársele al análisis de histocompatibilidad un valor indiciario, lo cierto es que dicho indicio es conteste y se adecua perfectamente con otras pruebas colectadas en la causa.-

En ese sentido, no sólo ***Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá*** (con la colaboración de ***Justina Cáceres***) sustituyeron la identidad de una bebé, haciéndola figurar en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas como hija biológica de los primeros, sino que esa niña fue tomada –mediante engaños- de los brazos de su madre que se encontraba privada ilegalmente de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada a donde fue trasladada para dar a luz.

No sólo **Policarpo Vázquez** y **Ana María Ferrá** retuvieron y ocultaron a la niña de su familia biológica, sino que conocían o debían conocer que se trataba de una niña cuya madre había sido capturada por las Fuerzas Armadas a la que ambos pertenecían, puesto que el "ofrecimiento" de la menor recién nacida había acontecido (según la propia confesión de Vázquez) cuando se desarrollaba tareas laborales en el Edificio Libertad.-

USO OFICIAL

Lo que para la sociedad es hoy un tema conocido –esto es la apropiación de niños hijos de desaparecidos-, en aquel tiempo era asunto manejado solamente por aquellos que pertenecían a las fuerzas que habían tomado la decisión de separar a los niños de sus familias biológicas, sea por la directa intención de cortar de cuajo un "germen indeseable", sea por impedir un casi indefectible brote de rencor hacia las Fuerzas Armadas por haber eliminado a sus padres.

Las sobrevivientes de la E.S.M.A. que prestaron declaración en el marco de esta causa, afirmaron haber tomado contacto con Susana Pegoraro en el interior de esa dependencia naval, y que la mujer fue llevada allí –desde la base naval de buzos tácticos en Mar del Plata- para que diera a luz a su hija. También afirmaron que Susana fue sacada de la E.S.M.A. luego del parto, pero sin su niña, la que fue entregada a un Prefecto bajo la engañosa promesa de ser restituida a su familia.-

También está acreditado que **Ana María Ferrá,** no posee historia clínica alguna que acredite haber dado a luz en toda su vida, y que los vecinos de Mar del Plata conocían la historia de Evelin, es decir, que no era –en realidad- hija biológica de aquellos que decían ser sus padres y albergaban serias sospechas de que se tratara de una niña hija de desaparecidos.-

Además, **Policarpo Vázquez y Ana María Ferrá**, confesaron al ser indagados, que la niña no es su hija biológica.-

Todo este contexto lleva necesariamente -en el marco de un proceso judicial que tiene la misión de intentar reconstruir la verdad histórica-, la tarea de procurar establecer la real filiación de la niña, habida cuenta que quienes se comportaron como sus padres durante más de veinte años, confesaron que, en realidad, no lo eran, agregando que intentaron salvar a la pequeña de un final incierto. Desde esta óptica, y aún cuando no lo reconocieron explícitamente, no cabe concluir otra cosa más que el hecho de que los acusados sabían que la madre de la criatura tendría un destino aciago.-

El análisis de histocompatibilidad ha tenido por objeto cerrar el círculo de la maniobra sometida a juzgamiento, aportando la certeza de la filiación de la niña que fue falsamente educada en una familia a la que nunca perteneció.-

Al mismo tiempo, debo considerar que más allá de cualquier cuestionamiento relacionado con el valor probatorio del análisis en este proceso, una de sus víctimas, es decir ***Evelin Bauer Pegoraro***, ha dado crédito a ese resultado y, fue por ello que dio comienzo una incipiente relación con su abuela biológica.

II. <u>Calificación de los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crimen de lesa humanidad y la vigencia de la acción penal</u>.

Los hechos enrostrados a los acusados han tenido lugar en el marco del régimen de facto que gobernó nuestro país entre los años 1976 y 1983, en donde fue montado un plan sistemático y generalizado de violación de los derechos humanos, y sin perjuicio de la calificación legal que habrá de adoptarse, se encuentra probado que los sucesos objeto de estudio en esta sentencia constituyen crímenes de lesa humanidad.

Recuérdese que el concepto de crimen contra la humanidad se ha nutrido primordialmente de la jurisprudencia de los Tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente, como así también, con posterioridad, por los Tribunales *ad-hoc* de las Naciones Unidad para la ex Yugoslavia y Ruanda y el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El término crimen contra la humanidad surge de la declaración conjunta de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia el 28 de mayo de 1.915, respecto de la masacre de armenios en el Imperio Otomano.

No obstante, no fue hasta concluida la Segunda Guerra Mundial, en donde se impuso el desarrollo de tal concepto para el juzgamiento de sus responsables. El genocidio llevado a cabo por el régimen Nacional Socialista, impuso el carácter universal de tales atrocidades y la necesidad de castigar a los responsables. A partir de allí puede decirse que se instauró en estos casos un deber inclaudicable de los tribunales de juzgar la comisión de tales conductas (v. art. 6, inciso c, del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945).

Así, firmada la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1.945, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, el 13 de febrero de 1.946 la Resolución 3 (I), sobre "Extradición y castigo de criminales de guerra", donde se "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 8 de agosto de 1945" y promueve el juzgamiento de quienes cometan tales crímenes.

USO OFICIAL

Asimismo, el 11 de diciembre de 1.946, la Asamblea General de la ONU en la Resolución 95 (I) confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nüremberg y por la Sentencia de ese Tribunal.

Tales temperamentos tuvieron por objetivo declarar el carácter universal de los derechos consagrados en el Estatuto y en la Sentencia del Tribunal de Nüremberg.

Posteriormente, los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (v. Resoluciones del Consejo de Seguridad n° 808/93, 827/93 y 955/94) han reafirmado tales conceptos, sosteniendo que "Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también

trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima" (v. Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, caso "Endemovic").-

En este orden de ideas, recientemente, el preámbulo de la ley 25.390, por la cual se incorpora al derecho interno el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tiene en especial consideración que "en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad".

Se reconoce que "esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad" y afirma que "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia".

El artículo 7° del estatuto referido, establece por crimen de lesa humanidad aquellos actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, que se manifiesta de la siguiente forma, a saber "a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: […] i) Por

`desaparición forzada de personas´ se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado […]".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como `crímenes contra la humanidad´ porque: 1- afectan a la persona como integrante de la `humanidad´, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado. El primer elemento pone de manifiesto que se agrede la vida y la dignidad de la persona, en cuanto a su pertenencia al género humano, afectando aquellos bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada. Desde una dogmática jurídica más precisa, se puede decir que afectan derechos fundamentales de la persona, y que estos tienen esa característica porque son `fundantes´ y `anteriores´ al estado de derecho. Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, `Leviatán. O la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil´, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues `aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor´ (Locke, John, `Segundo Tratado sobre el Gobierno civil´, capítulo Madrid, Alianza, 1990).

USO OFICIAL

Tales derechos fundamentales son humanos, antes que estatales. Por ello, los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales**.**

El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. No se juzga la diferencia de ideas, o las distintas ideologías, sino la extrema desnaturalización de los principios básicos que dan origen a la organización republicana de gobierno. No se juzga el abuso o el exceso en la persecución de un objetivo loable, ya que es ilícito tanto el propósito de hacer desaparecer a miles de personas que piensan diferente, como los medios utilizados que consisten en la aniquilación física, la tortura y el secuestro configurando un `Terrorismo de Estado´ que ninguna sociedad civilizada puede admitir. No se juzga una decisión de la sociedad adoptada democráticamente, sino una planificación secreta y medios clandestinos que sólo se conocen muchos años después de su aplicación. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal. Por ello, es característico de esos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar, lo que comprende la posibilidad del dictado de normas jurídicas que aseguran o pretenden asegurar la impunidad" (v. CSJN, "Simón", rta. 14/06/2005, Fallos: 328:2056, voto del Dr. Lorenzetti, considerando 13, el resaltado me pertenece).

En este sentido, es que "ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas

como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (*ius cogens*)" (v. Dictamen del Procurador General de la Nación en el fallo "Simón", citado *ut supra*).

Destáquese que "las fuentes del derecho internacional imperativo consideran como aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, por ello, esas actividades deben considerarse incluidas dentro del marco normativo que procura la persecución de aquellos que cometieron esos delitos" (v. CSJN, "Simón", citado *ut supra,* voto del doctor Juan Carlos Maqueda, considerandos 56 y 57).

USO OFICIAL

Por lo tanto, corresponde resaltar que "la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado […] la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal" debido a que "la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que, para la época de los hechos imputados, el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como un crimen contra la humanidad" (v. Dictamen del Procurador General de la Nación, en el precedente "Simón", citado *ut supra*, énfasis agregado).

En efecto, agréguese que estos delitos considerados como crímenes contra la humanidad "atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional" (v. CSJN, causa n° 259, "Arancibia Clavel", rta. 28/08/2004, Fallos 327:3312, considerando 16 del voto de la mayoría del fallo citado *ut supra*).

No resulta factible desconocer que el gobierno de facto que ocupó el poder entre el 24 de marzo de 1.976 y el 10 de diciembre de 1.983, se atribuyó facultades extraordinarias e implementó, por medio del terrorismo de Estado,

una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales (v. en este sentido CSJN, Fallos: 309:33 y 309:1689 e informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina de 1980 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, entre tanto otros).

Los hechos objeto de estudio no resultan extraños a dicho contexto sino pues, todo lo contrario, se han manifestado en forma concomitante como parte integrante de la misma conducta. En efecto, la sustracción, retención y ocultación de la menor nacida en el centro clandestino de detención de la ESMA - hija biológica de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, a la fecha desaparecidos-, y la supresión de su identidad, mediante el empleo de documentos falsos, ha sido producto del plan criminal llevado a cabo por agentes estatales. Estos hechos, a la luz de la idea que se viene sosteniendo, repugnan a la humanidad toda y por ello mismo se los considera de lesa humanidad.

Resulta determinante en el caso, comprender que los hechos aquí estudiados han sido perpetrados en un marco más amplio, conformado por un sinnúmero de ilícitos tales como imposición de tormentos, desaparición forzada de personas, privaciones de libertad ilegítimas, entre otros, cometidos durante la última dictadura militar de este país.

"El estado terrorista halló en la desaparición forzada de personas su principal recurso de gestión y al hacer desaparecer niños, se los despojó de su familia, de su historia, de su nombre. Estos jóvenes viven un estado de excepción sin saberlo, su situación está falsificada, así como su documentación, filiación e identidad. Su estatuto ciudadano es paradójico ya que su estado de excepción se sitúa dentro y fuera del orden jurídico. (Cfr. Lo Giudice, Identidad, Construcción social y subjetiva. Primer Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo).-

Así, puede denotarse que el actuar de los acusados responde a la descripción efectuada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en su artículo II, respecto a que "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero

de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" (Convención aprobada por ley 24.556).

Como ya se señaló, la sustracción de la menor tuvo lugar a través del despojo de la misma de los brazos de su madre, que se encontraba detenida en forma ilegítima en la Base Naval de Mar del Plata y, posteriormente, en la ESMA, donde finalmente dio a luz. De este modo se vio obstaculizada la búsqueda de los familiares de la misma, habida cuenta de la posterior sustitución de su identidad.

Susana Beatriz Pegoraro fue secuestrada el 18 de junio de 1977. Había salido del Hotel Shetwon, ubicado en la calle Marcelo T. de Alvear 749 de esta ciudad, junto con su padre ***Juan Pegoraro***, y fueron aprehendidos por agentes estatales y trasladados a un centro clandestino de detención.

USO OFICIAL

Susana Pegoraro, al tiempo de su secuestro se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente 5 meses de gestación. Encontrándose en cautiverio en el Centro Clandestino de detención de la ESMA dio a luz a una niña que no solo no fue entregada a su familia biológica, sino que fue dada de modo irregular a una familia extraña integrada por ***Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá***. En dicho seno familiar fue retenida y ocultada. Y con la colaboración de Justina Cáceres y la confección de un instrumento ideológicamente falso, se excitó la intervención de agentes del Registro Civil que, presumiendo legítimo el documento y lo que él acreditaba, inscribió el nacimiento de la niña con el nombre de ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, eliminando cualquier rastro de su verdadera identidad. De tal modo se consumó la supresión de su estado civil y se imposibilitó durante muchos años que la familia biológica de la niña conociera de su existencia y paradero.

Correlativamente, ***Evelin Karina Bauer Pegoraro***, sufrió la desaparición ilegítima de sus padres biológicos a manos del aparato organizado de poder estatal y la imposibilidad de crecer y formarse rodeada de su familia.

En este sentido, Inocencia Luca de Pegoraro, parte querellante en estas actuaciones, y abuela materna de la nombrada Evelin Karina, ha sufrido no sólo el despojo de su hija sino la pérdida de su nieta durante mucho tiempo. Lo mismo cabe decir respecto de Angélica Chimeno de Bauer, madre de Rubén Santiago Bauer, padre biológico de la niña.

Todos estos extremos se encuentran probados en orden al extenso plexo probatorio reunido, de conformidad con las minuciosas consideraciones que serán posteriormente efectuadas.

En tales condiciones, la íntima vinculación entre el suceso delictivo y la política de violación a los derechos humanos desatada por la dictadura militar instaurada por aquellos años, permite calificar los hechos objeto de estudio como crímenes de lesa humanidad, por cuanto se satisfacen los elementos esenciales establecidos en el Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional en el año 1998 y las demás precisiones realizadas en la materia que fueran señaladas precedentemente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en relación con la sustracción de hijos de personas detenidas ilegalmente durante la última dictadura militar sufrida en el país, sostuvo que **"**queda claro que el caso corresponde a un presunto delito de lesa humanidad en forma de crimen de estado. Pero no se trata de uno más de los muchos cometidos en el curso de los siglos, en que por cierto son generosos en su aberración los ejemplos de las dos centurias anteriores (es ilustrativa la tabla que presenta Wayne Morrison, Criminology, Civilización and the New World Order, Routledge-Cavendish, Oxon, 2006, páginas 93-94), sino que se trata de un crimen cuya perversa originalidad le quita cualquier analogía con todos los conocidos. Salvo las recientes investigaciones en curso sobre el destino de niños por el régimen franquista, no hay en el mundo precedentes de casos de secuestro y consiguiente privación de identidad en forma masiva de niños de cortísima edad o nacidos en cautiverio o arrebatados de sus hogares, habiendo sido casi siempre asesinados sus padres en el curso de la práctica de otros crímenes de estado, manteniendo esta situación indefinidamente en el tiempo. Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del Estado violador de elementales derechos humanos. La creatividad tan perversa de esta decisión hace difícil la comprensión misma de su motivación y, por ende, de la propia dinámica criminal de los hechos. Por un lado puede pensarse en una tentativa de eliminar la memoria de esas víctimas, sumiéndolas en la ignorancia no sólo de su origen sino también hasta de su propia orfandad. Por otro, se erige

en una nueva cosificación humana que guarda cierto parentesco con la esclavitud, por considerar a los infantes como parte de botines de correrías criminales. En cualquier caso, la adjetivación es siempre insuficiente, presa en los límites de un lenguaje pobre ante la aberración".

En este sentido, se destacó que "se trata de una subcategoría especial de crimen contra la humanidad, caracterizado por inferir una herida en la personalidad, al interferir y suprimir un rasgo propio de la humanidad, impidiendo una respuesta primaria a la pregunta ¿Quién soy?" (v. CSJN, "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años", G. 291. XLIII, rta. 11/08/2009, considerando 7°, voto de los ministros Ricardo Lorenzetti y Raúl Zaffaroni -disidencia parcial-).

Al respecto, recuérdese que la investigación del presente sumario se centró en la denuncia vinculada con la posibilidad de que la hija menor de ***Policarpo Vázquez y Ana María Ferra***, no fuera en realidad su hija biológica, sino hija de alguna persona desaparecida con motivo de la última dictadura militar y que los acusados hubieran sustraído y alterado su identidad, mediante la confección y la utilización de documentación apócrifa, con la colaboración de la obstétrica ***Justina Cáceres.*** Posteriormente se determinó, no solo que no existía vínculo biológico alguno entre la menor y los acusados, sino que también se estableció que Evelin Karina era la hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer; que había nacido en el centro de detención clandestino de la ESMA, lugar en que su madre, en ocasión de encontrarse privada ilegítimamente de su libertad, diera a luz.

Destáquase aquí el carácter pluriofensivo del delito perpetrado, por cuanto "reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin

USO OFICIAL

saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo. A esa desolación de la ausencia sin respuesta suman la presunción o la certeza de que un nieto, un hermano, un sobrino, andan por el mundo sin saberlo. La carga del dolor de la pérdida y la angustia de saber que por lo menos existe un ser humano sobreviviente pero al que no se puede hallar, configuran un daño de imposible reparación. La magnitud de semejante carga hace de estas víctimas personas dignas de ser admiradas, pues ninguna de ellas canalizó su dolor por la vía de la venganza, sino que siempre confiaron en el Estado y en la jurisdicción, y no dejaron de reclamar ante ella, aportando de este modo su enorme cuota de respaldo al Estado de Derecho, que por cierto, no siempre ha sabido responder adecuada y menos oportunamente. Es un ejemplo para el mundo el de estas víctimas que canalizan constructivamente su dolor en el reclamo institucional, que desprecian con ello el camino bajo de la venganza, apostando a la reconstrucción de una convivencia sobre bases racionales. Que muchas de estas víctimas permanecen activas y reclamando desde el principio la verdad, otras sucumbieron al dolor, otras terminaron su existencia por el simple paso del tiempo, otras viven con la esperanza de dar satisfacción incluso al deseo de los que murieron sin alcanzar la verdad. Más allá de todas las normas que incuestionablemente, sea desde la ley nacional como de la internacional, obligan a relevar su condición de sujetos pasivos del delito, el más elemental sentido ético implícito en el principio republicano de gobierno, impone al Estado el reconocimiento de esta condición y la satisfacción de su reclamo" (v. considerando 16 del Fallo "Gualtieri […]" citado *ut supra*).

Ha sido en este expediente que el Procurador General ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó que "como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la práctica de sustracción de niños hijos de desaparecidos, además de configurar un delito en el derecho interno, constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos, principalmente aquellas que tutelan el derecho a la identidad de las víctimas directas y protegen la familia (artículos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos V y VI de la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; págs. 350/63)" (Dictamen "Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/incidente de apelación", Fallos: 326:3758).

Por lo demás, y en torno a la vigencia de la acción penal en este proceso, cabe indicar que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de 1.968, con jerarquía constitucional para nuestro país (Ley 25.778 del 3/09/03) estableció, en su art. I, apartado b), la imprescriptibilidad de "los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

USO OFICIAL

Es en este orden de ideas que las reglas sobre la prescripción de la acción penal contempladas en el Código Penal quedan desplazadas por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a lo que deben aquí recordarse las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que dicha convención "ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional […]" (v. CSJN, "Arancibia Clavel […]", rta. 28/08/2004, Fallos: 327:3312, considerando 32 del voto mayoritario).

De esta manera, no cabe más que recordar que "el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía […] la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2.001, considerando 41, serie C Nº 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C Nº 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia,

resolución del 9 de septiembre de 2003, considerando 6º y 7º)" (v. considerando 36 del voto mayoritario del fallo citado *ut supra*).

III. <u>Calificación legal de los hechos que se estiman probados y calificación legal de la participación que en los referidos hechos le corresponde a cada uno de los acusados</u>.

Los hechos imputados a ***Policarpo Luis Vázquez***, encuadran en la conducta de ***retención y ocultación de un menor de 10 años en calidad de coautor material, en concurso real con falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en carácter de partícipe necesario, en concurso real con los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (Documento Nacional de Identidad) y falsedad ideológica de documento público (partida de nacimiento)- ambos mediante el uso de documento público falco, en calidad de autor, los que concurren en forma ideal con la supresión del estado civil de un menor de diez*** años (arts. 45, 54, 55, 139 inc. 2 -redacción anterior a la ley 24.410-, 146 según texto ley 24.410, 293, 293 en función del 292 2° párrafo y 296 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

Asimismo, los hechos achacados a ***Ana María Ferrá*** constituyen el delito de ***retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautora, el cual concurre en forma real con el delito de falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de partícipe necesaria, el cual a su vez, concurre en forma ideal con el delito de supresión del estado civil.*** (arts.45, 54, 55, 139 inc. 2 del Código Penal en su redacción original anterior a la sanción de la ley 24.410, 146 del Código Penal, según ley 24.410, y 293 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

Por su parte la conducta atribuida a ***Justina Cáceres*** resulta constitutiva del delito de ***falsificación ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de autora, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil y retención y ocultación de un menor de diez años, ambos en calidad de partícipe necesaria*** (arts. 45, 54, 293, 139 inc. 2 –según ley 11.173-, y 146 –según ley 24.410- del C.P.)

Ello así en función de las consideraciones que a continuación se expondrán.

a) <u>La retención y ocultación de una menor de 10 años</u>.

El 28 de diciembre de 1994 fue promulgada la ley 24.410 (B.O. 02/01/1995), la cual en su artículo 8 dispuso: "sustitúyase el artículo 146 del Código Penal por el siguiente: `Artículo 146. Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare´".

Dicha modificación implicó una introducción relevante en el ámbito penológico, en cuanto agravó la escala penal del delito de 3 a 10 años a la pena de 5 a 15 años de prisión o reclusión.

Efectuada esta aclaración cabe analizar si corresponde aplicar el delito previsto en el artículo 146 del Código Penal en su redacción actual al caso de autos.

USO OFICIAL

Dentro de las clases de tipos penales, el ilícito de retención y ocultación de menores de 10 años se encuentra dentro de la categoría de los delitos permanentes, ello "supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor […]; dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica" (v. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, Ed. Reppertor, 8° edición, Barcelona, 2.006, p. 224).

En efecto, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito sino que el injusto continúa ejecutándose a causa del sostenimiento de una situación antijurídica que subsiste por voluntad del autor, siendo que la permanencia recae en la retención u ocultación fuera del ámbito legítimo de tenencia del menor que ha sido sustraído.

Nótese que "la doctrina nacional, incluso la más tradicional, ha entendido que las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de los delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, de modo que 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación" (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, tomo II, Buenos Aires, 1963, pág. 160).

Como lo afirma la doctrina un poco más moderna, "los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se

prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente` (Jescheck, H.H. Tratado de Derecho Penal. Parte General, pág. 237).

De tal forma, el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira a la acción y no a sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas "está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo" (Maggiore, G., *Derecho Penal*. Traducido por Ortega Torres, T. 1, Bogotá, 1956, pág. 295)" (v. dictamen de la Procuración General de la Nación, 23/08/2001, en el precedente de la CSJN, V. 2. XXXVI, "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión", rta. 13/12/2005).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el punto, en cuanto a que corresponde aplicar la ley 24.410 (v. *mutatis mutandi* CSJN, causa R.1236.XLI, "Rei, Víctor Enrique […]", rta. 29/05/2007, en donde por mayoría compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación).

En aquella oportunidad, se destacó que "las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempus regitactum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes" (v. dictamen del Procurador General de la Nación, de fecha 17 de agosto de 2.006).

Cabe considerar que "la norma funciona como imperativo no sólo en el momento inicial, sino también a lo largo de todo el desarrollo de la conducta y hasta el momento en que se cumple el último acto, la lógica que se encuentra en la base del régimen de sucesión de leyes induce a tener, por tiempo de comisión del delito el tiempo del último acto de la conducta. Sólo aquí cesa para la norma la posibilidad de funcionar como imperativo y por ello, a partir de ese momento, el desarrollo ulterior del delito no cuenta a los fines de la sucesión de leyes" (Zaffaroni, Eugenio R., Tratado de Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, 1.998, Tomo I, p. 477).

En este sentido, la Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que "pese a las disposiciones de la nueva normativa, debe aplicársele esta más severa que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal" (v. CNCP, Sala IV, causa n° 2.947, "Landa, Ceferino y otra s/ recurso de casación", rta. 27/11/2002, reg. 4466).

USO OFICIAL

Tal interpretación se condice con la naturaleza del delito en estudio, y es la postura adoptada en estos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Heliodoro Portugal vs. Panamá" (rta. 12/08/08) y "Ticona Estrada y otros vs. Bolivia" (rta. 27/11/08), en relación a que "la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados".

Por lo tanto, para determinar si resulta aplicable el artículo 146 según ley 11.179 o 24.410, debe estimarse cuándo ha dejado de cometerse el ilícito en tela de juicio.

Al respecto, la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, entendió en este expediente que "según los parámetros fijados por este Tribunal en la causa `Harguindeguy´ (Sala I, causa n° 35.779, reg. 663, rta. el 12/07/2004), el delito habría dejado de cometerse cuando se identificó a la menor mediante el examen genético, que habría quitado incertidumbre acerca de la sustracción y ocultación clandestina. En la presente causa tal examen genético fue agregado a la causa el día 22 de abril del 2008 (fs. 1026/1036)" (v. causa n° 41.653, "Vázquez Policarpo Luis y otro s/excepción de prescripción de la acción penal", rta. 16/07/2008, reg. 810, obrante a fojas 1987/1990).

Otra postura sobre el mismo tópico sostiene que el momento temporal en el cual debe reputarse la cesación de la acción típica -sin perjuicio de la incorporación a las actuaciones del estudio genético- es la que corresponde a la fecha en que se declaró la nulidad de la inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Capital Federal del nacimiento de Evelin Karina Vázquez Ferrá y se restituyó la legítima identidad a la víctima como Evelin Karina Bauer Pegoraro, hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer (v. fojas 1.322/1.324).

En forma particular, en este proceso, la inclinación por una u otra postura no resulta relevante habida cuenta que entre uno y otro hecho transcurrieron dos meses solamente, y en ambas fechas, la ley que estaba vigente era la misma: la 24.410. No obstante ello, se considera que la fecha que debe prevalecer, es la que corresponde a la fecha en la que se conoce la filiación de la víctima, respecto de la familia Bauer Pegoraro.

Por último, resta señalar que en nada obsta al carácter permanente del delito que el menor haya cumplido diez años o, para algunos, alcanzado la mayoría de edad, puesto que dicho requisito típico que es satisfecho al comienzo de la conducta delictiva no puede significar la posterior atipicidad con el transcurso del tiempo, circunstancia que en este tipo de casos no haría otra cosa que agravar el daño ocasionado por la violación acarreada.

En esa inteligencia fue sostenido que "no se compadece con el ámbito de protección de la norma. Si las acciones de sustracción, retención u ocultamiento del niño afectan en primer lugar el derecho del niño a la protección de su vida familiar, que comprende el derecho a no ser removido ilegítimamente de su núcleo de convivencia, sea este el de su familia en su sentido estricto, eventualmente el de su familia extensa, o el de la comunidad de vida en el que está legítimamente inserto, y, en segundo lugar, su derecho a medidas de protección que como niño le corresponden, sean estas exigibles a las personas físicas a quienes compete su cuidado o al Estado, entonces no puede asignarse relevancia típica al hecho de que el niño cumpla diez años de edad durante el ocultamiento o la retención. El cumplimiento de la edad de diez años no puede tener relevancia típica si las acciones de retención o el ocultamiento continúan, pues con ellas se sigue afectando el derecho del niño a la vida en común con su familia estricta, o en su caso con su familia extensa o en la comunidad de vida interrumpida por el delito. También se sigue afectando el derecho a obtener la protección de sus padres, tutores o encargados, y eventualmente de las autoridades competentes del Estado para que los restituya con ellos, o para que les provea de tutela o guarda" (v. CNCP, Sala II, "Rivas […]" fallo citado ut supra, voto del Dr. Luis M. García).

USO OFICIAL

Así también, la Sala I de la Excma. de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal remarcó "el carácter de delito continuo o permanente del tipo penal bajo estudio, en tanto no se haya restablecido el vínculo familiar interferido –lo que puede ocurrir luego de que la víctima cumple los diez años de edad-, pues que se trata de `aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él mismo´ (cfr. Claus Roxin, `Derecho Penal´, Parte General, Tomo I, Civitas, Madrid, 1997, traducción y notas de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Collado y Javier Vicente Remesal, p. 329)" (v. causa n° 41.653, "Vázquez Policarpo Luis y otros s/excepción de prescripción de la acción penal", rta. 16/07/2008, reg. 810, obrante a fojas 1987/1990).

En tales condiciones, corresponde señalar que en atención a que las conductas imputadas a los acusados Vázquez y Ferrá continuaron cometiéndose

con posterioridad a la sanción de la ley 24.410, la misma deviene aplicable al caso.

Ahora bien, adentrándome en el análisis del tipo corresponde señalar que el artículo 146 del Código Penal se encuentra dentro del capítulo de los delitos contra la libertad individual, a lo que sumado al contenido literal del precepto, permite interpretarse que el bien jurídico tutelado por la norma ampara la libertad del menor como así también representa el resguardo del derecho al legítimo estado de familia y cualquier menoscabo contra la legítima tenencia.

Como ya fuera indicado en el punto anterior, nos encontramos frente a una figura delictiva de carácter pluriofensivo, sin referir aquí a la pluralidad de sujetos pasivos sino por la cantidad de bienes jurídicos protegidos por la norma en examen.

Véase que "si el desapoderamiento del niño lo es `del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él´ como reza el precepto, es porque no solamente tiene importancia el alejamiento en sí, sino también el ámbito del cual es privado. Si fuera sólo un delito contra la libertad, bastaría con la descripción típica de la sustracción sin ningún otro elemento circunstancial adicional como el que demanda el art. 146. Que tampoco se trata de una figura que protege únicamente el derecho de tutela de quien tiene al niño legítimamente, lo evidencian dos motivos: la pena y la ubicación sistemática", sin perjuicio de que "la menor edad de la víctima […] aunque la inhabilita para ejercer por sí un poder de decisión inherente a su libertad, no la despoja de ese derecho y, menos todavía, lo quita de la escena en este delito. Si en el plagio del art. 140, del que no se duda que es una delito contra la libertad, se afirma que la tutela legal existe –y de hecho se realiza mediante el tipo- aun prescindiendo de la voluntad del interesado […], también ha de entenderse que la ley asume por sí la protección de la libertad del niño" (v. Baigún, David - Zaffaroni Eugenio R., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial Parte Especial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1ª ed., 2.008, T. 5, p. 481 y 485).

En efecto, no puede desconocerse que "al menor pertenece el derecho de libertad, tiene el goce del mismo y hasta cierto punto, el ejercicio; el derecho del padre o del tutor no sustituye al derecho del hijo; lo representa, lo anima, lo hace operante, lo tutela; el padre y el tutor ejercitan, no un derecho

propio, sino un derecho del menor, de modo que puede decirse que el suyo, más que un derecho, es un deber" (Gómez, Eusebio, *Leyes penales anotadas,* EDIAR, Buenos Aires, 1.955, Tomo II, p. 405).

En estos términos, es que "la sustracción, retención y ocultamiento de un niño afecta dos círculos de derechos: los del niño, y las de las personas a las que la ley reconoce derechos de relación con el niño. Si bien se observa, las acciones de sustracción, retención u ocultamiento del niño afectan en primer lugar el derecho del niño a la protección de su vida familiar, que comprende el derecho a no ser removido ilegítimamente de su núcleo de convivencia, sea este el de su familia en su sentido estricto, eventualmente el de su familia extensa, o el de la comunidad de vida en el que está legítimamente inserto. En segundo lugar, las acciones de sustracción, retención u ocultación interfieren, obstaculizan o frustran, según el caso, el derecho del niño a gozar de las decisiones y las medidas de protección que como niño le corresponden, sea frente a las personas físicas a quienes compete *su cuidado, sea frente al Estado (art. 5, incs. 1 y 2 y art. 7 de la ley 26.061)"* (v. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 9569, "Rivas […]", reg. 15.083, rta. 8/09/2009, voto del Dr. Luis M. García).

Acorde con las consideraciones efectuadas se muestra la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo destaca que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión […] Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño". Allí se resaltaron las indicaciones efectuadas en la Declaración de los Derechos del Niño respecto a que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita

USO OFICIAL

protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Es importante destacar en este punto, las conclusiones a las que arribaron especialistas en la materia, al tiempo de ser convocados a efectuar un análisis psicológico en un caso similar al que nos convoca en esta oportunidad. Los especialistas señalaron que "…En aquellos casos en los que el niño/a nació durante la detención ilegal de su madre, o en los casos que se encontraban en estado de gestación y su madre era sometida a la tortura, estamos también ante un niño/a sometido a la tortura y en cautiverio. "Esta no es una extensión analógica de la situación de la madre a su criatura, sino que dado el estado de dependencia correspondiente al desarrollo pre y post-natal de todo niño, es obvio que necesita insustituiblemente del cuerpo y del psiquismo de la madre para acceder a su desarrollo como persona. Todo lo que acontece en el cuerpo y psiquismo materno tiene literalmente efectos concretos sobre el hijo" (Cfr. Informe pericial de la causa Nº 10.326 sobre sustracción de menores, realizado por la Lic. Eva Giberti, Dra. M.I. Punta de Rodulfo, Dr. Ricardo Rodulfo y Dr. Fernando Ulloa, 1998.

Ahora bien, limitado que ha sido el marco de protección del artículo 146 del CP, corresponde señalar que el supuesto de hecho del tipo penal, posee tres modalidades de ejecución alternativas, a saber: sustraer, retener y ocultar. Cabe detenerse en cada una de ellas.

La sustracción implica la separación del menor de su padre, tutor o guardador, es decir, del ámbito de protección jurídico familiar del niño.

Ello consiste en "apartar al niño de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a padres, tutores u otros encargados, aunque lo sean a título temporal, como maestros, guardadores y niñeras, acción que se consuma por la mera remoción o apartamiento, sin que se requiera que el agente consolide un dominio sobre el niño" (v. CNCP, Sala II, "Rivas […]" fallo citado ut supra, voto del Dr. Luis M. García).

Por otro lado, la figura refiere también a los verbos típicos *retener* y *ocultar* los que requieren que se trate de un menor primeramente sustraído (v. en este sentido v. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino Parte Especial, Ed. TEA, 3ª ed., Buenos Aires, 1.973, tomo IV, p. 58; Núñez, Ricardo C., Tratado

de Derecho Penal Argentino Parte Especia*l*, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, T. V, p. 60; Creus, Carlos – Buompadre, Jorge E., Derecho Penal parte especial, Ed. Astrea, 7ª edición, Buenos Aires, 2010, T. 1 , p. 349, entre otros).

Véase que no parece correcto descartar la posibilidad de que un mismo sujeto lleve a cabo más de una de las conductas alternativas previstas en el tipo penal, es decir, que sustraiga, retenga y oculte a un menor determinado.

Se entiende que la retención se produce cuando el niño sustraído es puesto en guarda; concretamente acaece una usurpación de la tenencia. Esto demanda una cierta duración, de manera que se violente la legítima tutela (v. en este sentido Maiza, Cecilia, Delitos contra la libertad, Núñez Luis F. y Martínez, Stella Maris (coord.), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, T. I, p. 240).

USO OFICIAL

Resta agregar que "no necesariamente `retener´ implica mantener al niño oculto. Independientemente del éxito o de la duración que pueda alcanzar una acción así, los legítimos tenedores pueden perfectamente conocer el lugar donde el niño se encuentra retenido y, no obstante, hallarse impedido el vínculo merced a la retención" (v. Baigún - Zaffaroni, op. cit., p. 490).

En cambio, el ocultamiento se caracteriza por frustrar la reintegración del vínculo legítimo del cual ha sido privado el menor, lo cual se produce no sólo con la imposibilidad del menor en retornar al ámbito tutelar correspondiente, sino también impidiendo a ese ámbito poder tomar conocimiento de su paradero.

La ocultación del menor puede ser física o no, ya que puede ocurrir que otros medios resulten sumamente idóneos para perpetrar aquella suerte de encubrimiento, me refiero por ejemplo a la alteración de su identidad o de estado civil.

En estos supuestos la acción "se superpone casi con la de retener; pero como esta última hace referencia a la persona del menor, debe entenderse la expresión ocultar en el sentido de impedir el restablecimiento del vínculo" (v. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Buenos Aires, 4ª ed., 1992, T. IV, p. 67). Sin perjuicio de que ello "exige, como la misma palabra lo sugiere, que de algún modo se esconda al niño de la vista y conocimiento del tenedor legítimo o de un tercero que pueda propiciar la reanudación de la tutela

usurpada, sin que resulte indispensable que se retenga –o detenga- al menor" (v. Baigún - Zaffaroni, op. cit., p. 491)

Así las cosas, corresponde indicar que el consentimiento del menor resulta irrelevante; no así el prestado por quien ejerce su legítima tenencia.

Por lo demás, la doctrina "acepta pacíficamente que los medios empleados para cometer este delito, bajo cualquiera de sus formas típicas, son indiferentes […]. Así, puede haber mediado fraude, violencia o engaño sobre el niño o sobre los legítimos tenedores, para lograr la sustracción, o para continuar luego con la retención o con el ocultamiento (v. Baigún - Zaffaroni, op. cit., p. 491).

La conducta enrostrada a los acusados ***Policarpo Luis Vázquez, Ana María Ferrá y Justina Cáceres*** satisface los requisitos objetivos del tipo previsto en el artículo 146 del Código Penal.

Con los elementos colectados en el legajo podemos afirmar que la conducta típica endilgada a los acusados respecto de la retención y ocultación de ***Evelin Karina Bauer Pegoraro*** comenzó a ejecutarse al menos desde finales del mes de octubre de 1977 hasta el 22 de abril de 2008, momento en que se incorporó a la causa el resultado del estudio de histocompatibilidad genética que determinó en que Evelin Karina era en realidad hija de Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer.

Téngase en cuenta que lo que en principio se manifestó como una retención y un ocultamiento, con posterioridad, a medida que la niña crecía fue destacándose más la ocultación que la retención.

El ocultamiento de Evelin Karina tuvo lugar aún cuando la nombrada se alejó del domicilio de sus presuntos padres y comenzó a desarrollar una vida en forma independiente, puesto que todavía continuaba bajo una identidad que no le correspondía y apartada de aquellos que resultaban ser sus verdaderos familiares, a causa de la permanente actitud de los acusados de esconder su realidad.

Desde la óptica del aspecto subjetivo del tipo penal bajo estudio nos encontramos ante una figura dolosa. No hay mayores discusiones en este sentido, siendo que "la doctrina es conteste en que bajo cualquiera de sus modalidades –sustraer, retener u ocultar- se trata de un delito doloso que no exige ninguna

finalidad adicional" siendo que "para los casos de la retención o el ocultamiento, se exige el conocimiento de la sustracción previa si su autor fue otro" (v. Baigún-Zaffaroni, *op. cit.*, p. 492).

Se ha destacado que el conocimiento de que el menor fue sustraído satisface el aspecto subjetivo de retención y ocultamiento (v. en este sentido Creus – Buonpadre, *op. cit.*, p. 350), como así también que aquí vale incluso el dolo eventual (v. Núñez, Ricardo C., *Tratado de Derecho Penal Parte Especial*, Ed. Lerner, Córdoba – Buenos Aires, 1.978, T. V, p. 61).

Las consideraciones efectuadas precedentemente, en base al plexo probatorio que fuera reunido a lo largo del trámite de la causa, permiten tener por acreditada la responsabilidad penal de los acusados en los términos del artículo 146 del CP.

USO OFICIAL

En ese sentido, ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** habrán de responder en calidad de **coautores** (art. 45 del Código Penal), puesto que han llevado a cabo la acción descripta por la respectiva figura penal, mediante una conducción consciente del fin del acontecer causal en dirección del resultado típico. Ambos han tenido el dominio del hecho de que se trata en el sentido de que conocían la situación de la menor y sin perjuicio de ello, decidieron retenerla y ocultarla a fin de impedir que se conociera su verdadera identidad.

Por su parte, ***Justina Cáceres*** habrá de responder en calidad de **partícipe necesaria** (art. 45 del Código Penal), en tanto su accionar fue determinante e indispensable para la concreción de la tipicidad penal bajo estudio a manos de los acusados Vázquez y Ferrá.-

b. <u>La alteración del estado civil de un menor de 10 años</u>.

El artículo 139, inciso 2°, del Código Penal (según ley 24.410) prevé una pena de prisión de dos a seis años "al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare".

Previo adentrarse en el análisis del tipo, corresponde aclarar que la figura allí prevista es de carácter instantáneo. El ilícito se consuma cuando se produce -en cualquiera de sus modalidades-, aquella vulneración a la identidad

del menor de 10 años, sin que tenga relevancia la persistencia del efecto a lo largo del tiempo.

No hay en este supuesto una renovación permanente de la antijuridicidad en los términos que fueran abordados con anterioridad, por cuanto si bien se crea "también un estado antijurídico duradero, la consumación cesa desde la aparición de éste, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento" (v. Mir Puig, *op. cit.*, p. 224).

Nótese que en estos casos "los hechos que están concluidos con la provocación de un determinado estado (por regla general el resultado en el sentido de los delitos de resultado);y por tanto, no son susceptibles de mantenimiento por el autor, ni lo necesitan […]; aunque en los mismos el autor sigue aprovechándose del estado creado por su hecho" (v. Roxin, Claus, Derecho Penal Parte General, Ed. Civitas, Madrid, 1.997, Tomo I, p. 329).

En esta causa la supresión del estado civil tuvo lugar el 3 de noviembre de 1.977, fecha en la cual Evelin Karina fue inscripta ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hija biológica de Policarpo Luis Vázquez y Ana María Ferrá (v. pruebas de la instrucción 4, 8 y 19).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho señalado aconteció con anterioridad a la reforma introducida por la ley 24.410 y que aquella modificación resulta más gravosa, corresponde aplicar la ley penal más benigna conforme lo estipulado por el artículo 2 del Código Penal.

Así entonces, recuérdese que el art. 139, inciso 2°, del CP, según ley 11.179, establecía una pena de prisión de uno a cuatro años "al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años".

Adviértanse dos diferencias sustanciales en la redacción original del artículo con respecto a su ulterior modificación. La primera se destaca por una cuantía menor en la escala penal prevista y la segunda en cuanto alude al menoscabo del estado civil del menor de diez años y no puntualmente a su identidad.

La norma se encuentra bajo el título de los delitos contra el estado civil, lo que permite inferir que su ámbito de protección se centra en el resguardo de dicho *status*.

He aquí la razón por la cual el injusto analizado y el delito reprimido en el artículo 146 del CP coexisten pacíficamente, en orden a que tutelan bienes jurídicos disímiles lo que no permite considerar un concurso aparente entre ambos (v. en este sentido Baigún-Zaffaroni, *op. cit.*, p. 137; Breglia Arias, Omar- Gauna, Omar R., *Código Penal y leyes complementarias*, Ed. Astrea, 6ª ed. actualizada y ampliada, 2.007, T. I, p. 1.158).

El tipo requiere que se hiciere incierto, se altere o suprima el estado civil del menor, por cualquier medio, siendo que si bien destaca como modalidad la ocultación luego indica que ello puede resultar de cualquier acto.

Entiéndase por estado civil el "conjunto de datos registrados que hacen a la individualización de un persona: nombre, nacionalidad, relaciones familiares, etcétera" (v. Breglia-Arias-Gauna, *ob. cit.*, p. 1159).

USO OFICIAL

Se produciría la incertidumbre del estado civil cuando este se torna discutible, dudoso o disputable para la víctima o bien para terceros personas; remarcándose que esto sucede siempre que el sujeto haya tenido previamente uno cierto siendo que de lo contrario no encontraríamos ante un caso de alteración.

La alteración, en efecto, se origina con el surgimiento de una situación que no es la correspondiente, modificándose la que tenía o directamente constituyéndose otra distinta.

Son varios los ejemplos que podemos encontrar, desde una modificación en la partida de matrimonio, hasta la inscripción del lugar de nacimiento en el país cuando en realidad ha sido en el extranjero (v. al respecto Soler, Sebastián, *op. cit.*, 4ª ed., 1992, p. 395).

Finalmente, suprimir puede concebirse como el desapoderamiento del estado civil, es decir, el menor quedaría en una situación en la cual no podría establecerse aquel por cuanto ha sido eliminado.

No cabe desconocer aquí la real filiación biológica de Evelin Karina en los términos señalados al analizar su retención y alteración y, en consecuencia, la actitud de Vázquez, en cuanto alteró el estado civil que naturalmente le correspondía mediante la implementación del certificado de nacimiento ideológicamente falso y su inscripción ante el Registro Civil de esta

ciudad; circunstancia de la cual se sirvió junto con ***Ana María Ferrá*** para retener y ocultar a la niña nacida como propia.

Es que el estado civil se altera "cuando se cambia el que tiene la persona por otro distinto. Tal sucedería cuando se anotase en el Registro Civil a un niño atribuyéndole distintos padres de los que tiene" (Moreno Rodolfo, *El Código Penal y sus antecedentes*, H. A. Tommasi Editor, Buenos Aires, 1.923, Tomo IV, p. 349).

No puede dejar de destacarse que el avance de la ciencia ha permitido confirmar la ascendencia biológica de aquella menor sustraída, poniéndose más aún de relieve la alteración de estado civil que sufriera, la cual fue en un principio reconocida por los imputados Vázquez y Ferrá al momento de declarar en el expediente, quienes remarcaron que la menor no era hija suya.

Así también, corresponde destacar la actitud de Ferrá en cuanto no sólo consintió la inscripción sino también se atribuyó el carácter de madre biológica de Evelin Karina.

Denótese el aporte fundamental de la imputada tendiente a posibilitar la virtualidad de la alteración producida, ya sea atribuyéndose una función que no le pertenecía o bien ocultando la ilegitimidad de la inscripción que significó sin dudas una vulneración al estado civil de la nacida.

Debe ponderarse la idoneidad del documento por el cual Vázquez alteró el estado civil de la recién nacida, siendo que el certificado de nacimiento posibilitó la inscripción en el registro público, produciéndose en consecuencia aquellos que hacen prueba de su nacimiento e identidad (partida de nacimiento y documento nacional de identidad).

El tipo requiere el dolo del autor, exigiéndose por lo tanto que el sujeto conozca la alteración producida en el estado civil al menor de diez años.

El conocimiento de tal circunstancia por parte de Vázquez y Ferrá ha sido acreditado en esta causa.

En cuanto a la situación de Cáceres, es dable señalar que no pudo desconocer la finalidad última que la realización del certificado de nacimiento cuya confección se le solicitó, irrogaba.

Ahora bien, resta señalar que en el marco de la redacción anterior del artículo, se planteaba el debate sobre si el tipo requería o no que el autor poseyera ánimo de causar perjuicio.

Ello puesto que con anterioridad se consideraba que la figura del artículo 139, inciso 2°, era un agravante del artículo 138 del CP, el cual reprimía con una pena de seis meses a dos años a quien "por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro, con el propósito de causar perjuicio". La agravante se justifica en el menoscabo del estado civil de una persona menor de diez años.

Actualmente, el debate concluye con la modificación introducida por la ley 24.410 que suprime la última parte del art. 138 del CP.

No obstante, en contraposición con lo sostenido por el Sr. Fiscal y por la querella en sus respectivas acusaciones, respecto de que resulta aplicable al caso la norma conforme su redacción de acuerdo a ley. 24.410, lo cierto es que considero que por imperio del art. 2 del Código Penal y en virtud de que se trata de un delito instantáneo, corresponde la aplicación de la legislación vigente al momento del hecho, el cual fue consumado en el mismo momento en que se concretó la anotación espuria de la niña Evelin Karina como hija de los acusados ante la autoridad correspondiente, esto es el 3 de noviembre de 1977.-

En virtud de ello y siendo entonces que corresponde aplicar la normativa en su anterior redacción, debe prestarse especial atención a que dicha tipicidad penal requiere para su configuración la existencia de elementos subjetivos en el autor, del propósito concreto de causar un perjuicio.

El perjuicio al que hace referencia es sufrido tanto por el sujeto a quien se le altera el estado civil como por terceros que se ven afectados por esa modificación.

Desde el punto de vista dogmático, siempre se ha entendido que la norma del art. 138 del Código Penal constituía la figura básica y que las figuras del art. 139 eran figuras agravadas de la misma modalidad (opinión compartida por Nuñez, Gómez, Molinario, entre otros). La exposición de motivos del proyecto de 1906 además, daba razones de carácter histórico. "empleamos para evitar dudas e incertidumbres una fórmula genérica dentro de la cual caben todos los actos de cualquier naturaleza que produzcan por resultado hacer incierto,

USO OFICIAL

alterar o suprimir el estado civil de otro. La suposición de preñez o parto, y la exposición y ocultación, que no son mas que actos tendientes a aquel fin, los legislamos como meras circunstancias agravantes". Si se tiene en cuenta la relación sistemática que existía entre la norma del art. 138 y el 139 inciso 2° del C.P. y al preverse en ambos casos que el hecho pudiera ser cometido por un acto cualquiera, la única diferencia entre las dos figuras sería la edad de la víctima; si se pensara de otra manera y se aceptara que el perjuicio era el elemento diferencial de ambas podría concluirse que el art. 138 también incluía al menor de 10 años, lo cual lleva al absurdo de que la sanción fuera mas benigna cuando el autor en realidad había obrado con el propósito de causar un perjuicio.

La jurisprudencia, en el plenario "Fuentes" dictado en el año 1968, quedó expresamente declarado que el propósito de causar perjuicio alcanzaba a los artículos 138 y 139 (conforme Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Parte Especial, Buenos Aires, 1996, págs. 203 y siguientes).-

Así, "el propósito de causar perjuicio es un dolo específico, cuya objetividad puede ser cualquier interés del ofendido y de un tercero…pero el perjuicio querido por el autor no puede consistir en la ofensa del estado civil en sí, pues esta ofensa debe ser utilizada por el autor como un medio para lograr otro efecto trascendente". (Nuñez, Ricardo, *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, Pág. 428/429, Montan Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, págs 234, CCC, Sala II, causa 5.452 "Lavallén, Rubén, Rta: 18/4/89, etc. citado en TOF 5, causa 530, Rta. 5/7/2001, Landa, Ceferino y otra s/ infracción art. 139, inc. 2, 149, 293 del C.P.)

De ello debe concluirse que "es inconcebible un caso en el que se haga incierto, se altere o se suprima el estado civil de una persona, sin otra finalidad, sino que ésta tendrá siempre la finalidad de otorgar o privar de derecho que emanan del emplazamiento en el estado de familia a la persona objeto de la acción, o de ampliar o privar de derechos a otras personas, por causa de ese emplazamiento" (v. CNCP, Sala II, fallo "Rivas […]" citado *ut supra*).

Sin entrar en demasía con aquella discusión, véase que en el caso se encuentra acreditado que la conducta perpetrada por los acusados Vázquez, Ferrá y Cáceres ha tenido por propósito la finalidad de ocasionar perjuicio, materializado éste con la privación de los derechos a Evelin Karina como hija de

Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer, y a éstos como sus padres, como así también a sus parientes, entre ellos su abuela materna Inocencia Luca de Pegoraro, querellante en este proceso. Tanto el matrimonio integrado por Vázquez y por Ferrá, como la obstétrica Cáceres, no podían desconocer que la niña cuya identidad se estaba tergiversando no había sido abandonada y tenía una familia biológica que podía hacerse cargo de ella, tal como quedara demostrado en el acápite pertinente.

En esta dirección se sostuvo en el caso Rei, "aún con la redacción de la anterior ley 11.179 pudo verificarse con claridad que existió un concreto perjuicio toda vez que ese menor no era un niño abandonado, ya que tenía familia" y los acusados se aprovecharon de "una situación de ilegalidad cometida por el terrorismo de Estado. El bien jurídico protegido por la figura es el derecho a la identidad de la persona, constituyendo un delito contra las relaciones familiares y más precisamente, contra la filiación. Ahora bien, al constituir el objeto jurídico de este delito el estado civil del niño, ello no implica el reconocimiento unívoco de tal derecho en el niño, máxime teniendo en cuenta que la ley prevé especialmente esos casos, toda vez que dicha circunstancia no apareja desconocimiento del derecho que a la inscripción que al genuino estado civil de un individuo también le corresponde a sus padres, parientes, y aún puede darse el caso de que lo tengan los extraños. Así, cuando la ley manda el registro auténtico del estado civil y eleva a la categoría de delito toda alteración que de él se cometa, tiene en mira el proteger el derecho de todos los que en ello tienen un interés" (TOF 6, causa N°1278, rei, Víctor Enrique s/ sustracción de menor de 10 años", Rta: 30/04/2009).-

Por todo lo dicho, considero que Vázquez habrá de responder por este delito en calidad de **autor**, por cuanto fue él quien mediante la utilización del certificado de nacimiento concretó su utilización ante las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las personas para lograr la anotación de Evelin Karina como hija propia y así suprimir su identidad. Por su parte, Ferrá y Cáceres lo harán como **partícipes necesarias**, puesto que ambas prestaron un aporte esencial para la comisión del hecho; mientras Cáceres aportó colaboración indispensable mediante la confección del certificado de nacimiento apócrifo sin el cual la anotación de que se trata no hubiera sido posible, Ferrá facilitó sus

USO OFICIAL

datos filiatorios necesarios también para la concreción del mismo documento. (art. 45 del Código Penal).-

c. **<u>Los delitos contra la fe pública</u>.**

Corresponde adentrarse en el examen de las falsedades instrumentales perpetradas. A tal fin comenzaré con el análisis del escenario jurídico susceptible de adecuación respecto de los hechos en tela de juicio.

Los delitos de falsificación de documento se prevén en el Capítulo III del Título XII del Código Penal, el bien jurídico protegido por las normas allí establecidas resulta ser la fe pública, es decir, la seguridad de autenticidad dispensada por el Estado respecto de ciertos instrumentos. La *fe* se concibe de forma "colectiva y pública, no sólo subjetivamente, por ser creencia de todos, sino también objetivamente, porque acompaña al escrito o a los signos como si se incorporara a ellos, y ante la colectividad les confiere un valor universal" (v. D´Alessio, Andrés J., *Código Penal Comentado y Anotado – Parte Especial*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 945).

El artículo 293 del CP, según ley 11.179, establecía en su primer párrafo que "será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a hechos que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio".

La ley 20.642 (B.O. 29/01/1974) modificó el segundo párrafo de dicha norma, estableciendo que "si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años". La remisión refería a aquellos documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

La ley 24.660 no efectuó modificación alguna respecto del primer párrafo, pero sobre el segundo innovó en cuanto a que "si se tratare de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años".

El artículo 292 del CP establecía en su redacción original:

"El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con

reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público, y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado".

"Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años".

"Para los efectos del párrafo anterior, están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes".

El último párrafo de dicha norma fue modificado por la ley 24.660, en cuanto añadió al final "[…] y los pasaportes, así como también los certificados de parto y de nacimiento".

USO OFICIAL

Ahora bien, teniendo en cuenta que los ilícitos destacados pertenecen a la categoría de los delitos de estado, conforme las consideraciones realizadas al examinar la figura prevista en el art. 139, inciso 2°, del CP y el plano fáctico que resulta materia de imputación, corresponde analizar los conductas enrostradas al encausado Vázquez según las previsiones del Código Penal en su anterior redacción, en orden a lo dispuesto por el artículo 2 del CP.

Nótese que las distintas modificaciones no significaron un cambio en la escala penal, sino más bien la introducción de los certificados de parto y de nacimiento como presupuesto típico para la configuración de la agravante relativa a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas.

Previo continuar con el análisis corresponde delimitar que en el concepto de documento público, quedan comprendidos todos los instrumentos otorgados o refrendados por escribanos o funcionarios públicos dentro de la esfera de sus competencias, cumpliendo con las formalidades que el ordenamiento jurídico impone a tales efectos (*in re* CNCP, Sala III, c. n° 3457, "Casella, Miguel Ángel s/ recurso de casación", reg. 560/01, rta. 14/09/2001).

Ahora bien, la figura prevista en el artículo 293 del CP prevé la falsificación ideológica de un instrumento público, la cual consiste en la perturbación del contenido representado en tal documento, manteniéndose incólume la entidad formal del mismo.

Los datos insertos en el documento resultan falsos pero la calidad del instrumento en donde fueron volcados los mismos es auténtica, en todos sus sentidos, me refiero por ejemplo a la calidad material del papel, los sellos que posea, incluso a que es realizado por los sujetos autorizados para su expedición.

Para satisfacer los requisitos típicos de la figura, el sujeto debe haber insertado o haber hecho insertar en el documento público los datos falsos, que éste deba probar, produciéndose de tal forma un perjuicio.

Nótese que cuando la conducta perpetrada sea la de insertar "sólo puede ser sujeto activo el oficial público predispuesto legalmente para la realización del acto, pues solamente él está investido de competencia para incorporar a un documento público atestaciones que obren con aptitud probatoria *erga omnes* respecto de la existencia de los hechos que declara haber cumplido en persona, como de los que certifique haber pasado en su presencia (arts. 993, 994 y 994, Cód. Civil). Si la acción típica consiste en hacer insertar, se incluye en la categoría de sujeto activo a cualquier persona" (v. D´alessio, Andrés J., *op. cit.*, p. 984).

Se encuentra corroborada la falsedad ideológica del certificado de nacimiento, la partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad de Evelin Karina Vázquez Ferrá.

La conducta imputada a ***Policarpo Luis Vázquez*** en relación con la producción de los referidos documentos públicos reúne las condiciones necesarias para adecuarse dentro del tipo penal del artículo 293 del CP.

En efecto, se acreditó que los acusados ***Policarpo Luis Vázquez*** y ***Ana María Ferrá*** hicieron insertar datos falsos en el certificado de nacimiento efectuado por la partera ***Justina Cáceres***, documentándose en forma espuria el nacimiento de una menor nacida en cautiverio y sustraída de sus padres biológicos, Susana Beatriz Pegoraro y Rubén Santiago Bauer.

De tal forma, le otorgaron a la menor el nombre ***Evelin Karina Vázquez Ferrá***, aportando sus datos personales y su esposa los propios, con el objeto de asentar falsamente que la recién nacida resultaba ser hija biológica de ambos y que el alumbramiento había ocurrido el 29 de octubre de 1977 a las 9 horas, en esta ciudad.

Asimismo, se comprobó que el imputado Vázquez mediante la utilización de aquel certificado, con fecha 3 de noviembre de 1977, logró la inscripción de Evelin Karina ante el Registro Civil de esta ciudad, bajo el T° 4 A, Sección 26 del año 1977 bajo el n° 2998, haciendo insertar la falsa información en la partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad n° 26.337.068, correspondientes a Evelin Karina Vázquez Ferrá.

Destáquese la materialidad de los documentos adulterados y que los datos falsos introducidos por los acusados son sustanciales al objeto que los mismos deben probar, debido a que se falsea la real procedencia de la menor titular de aquellos, adjudicándole una ascendencia espuria y un nombre que no le pertenece.

Así entonces, como puede observarse, nos encontramos frente a dos falsedades ideológicas de instrumento público, en relación con el certificado de nacimiento y la partida de nacimiento, y por otro lado, respecto del DNI n° 26.337.068, con una falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 293, en función del 292 -2° párrafo- del CP, según ley 20.642).

USO OFICIAL

La agravante prevista en el código de fondo se justifica en este último caso por cuanto la falsedad recae en un instrumento que satisface los requisitos exigidos por el artículo 292, tercer párrafo, del CP.

Agréguese que los documentos nacionales de identidad tienen por finalidad “probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen” (v. artículo 13 de la ley 17.671).

El aspecto subjetivo de las figuras en juego requiere el dolo directo del autor y de los partícipes, el cual exige el conocimiento del sujeto activo de la falsedad del documento, como así también la voluntad del mismo en hacer insertar los datos cuestionados.

Por todo lo expuesto en anteriores consideraciones, en relación con el discernimiento de Vázquez y de Ferrá respecto de que Evelin Karina no resulta ser hija biológica de aquellos, y teniendo en cuenta el plexo probatorio reunido en la causa, se encuentra comprobado que los imputados conocían las falsedades de los datos que se insertaron en cada uno de los documentos

apócrifos, como así también “los efectos sobre el medio probatorio constituido por ellos y el eventual perjuicio que pudiera derivarse; aunque esto última aparezca en la consciencia del autor como duda, basta con que haya tenido presente dicha posibilidad” (Creus, Carlos, *Falsificación de documentos en general*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, Pág. 173).

Por todo lo dicho, entendemos que en el caso del certificado de nacimiento, los acusados Vázquez y Ferrá habrán de responder en calidad de **partícipes necesarios**, en cuanto aportaron sus datos filiatorias, indispensables para que se pudiera confeccionar el documento apócrifo. Por su parte, y siendo que la única que por su calidad de obstétrica tenía la capacidad de otorgar validez al documento, era la acusada Cáceres, es que ésta responderá por esta falsificación en calidad de **autora** material del hecho (art. 45 del C.P.).-

Para el caso de las falsificaciones de la partida de nacimiento y de el Documento Nacional de Identidad a nombre de Evelin Karina Vázquez Ferrá, corresponde decir que será ***Policarpo Luis Vázquez*** quien habrá de responder en calidad de **autor (art. 45 del C.P.)**, por haber sido quien tuvo en todo momento el dominio absoluto de tales hechos, al haber concurrido munido del certificado de nacimiento ideológicamente falso al registro Nacional de las Personas a efectos de lograr la confección a aquella documentación.

d. <u>La relación concursal de las figuras penales analizadas</u>.

En este punto abordaré la cuestión de la relación concursal que habrán de mantener las figuras penales que pesan sobre las conductas imputadas a los acusados ***Policarpo Luis Vázquez***, ***Ana María Ferrá*** y ***Justina Cáceres.***

En esta dirección, se considerará que cada una de las falsedades documentales comprobadas constituyen hechos independientes entre sí y por tanto habrán de concurrir en forma real (art. 55 del C.P.). Por su parte, todas ellas habrán de concurrir en forma ideal (art. 54 del C.P.) con el delito de supresión del estado civil, puesto que estas tres conductas pensadas unilateralmente recaen sobre más de una sanción penal.

Nótese en cuanto a este tópico que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que entre la falsificación de documento que determina la alteración al estado civil se presenta un “caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta

-en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el delito de supresión de estado civil concurre idealmente con la falsificación del acta de nacimiento y del documento destinado a acreditar la identidad de la persona" (v. Fallos 327:2869).

Por último, debemos considerar al delito de ocultación y retención de un menor de diez años en forma independiente y por tanto habrá de concurrir con todos los otros ilícitos en forma material (art. 55 del C.P.).

Recordemos que "para que se conforme un concurso real nada importa que se trate de una o de varias acciones en sentido natural, puesto que es perfectamente posible un concurso real simultáneo cuando con una sola acción se realizan varias hechos objetiva y subjetivamente independientes" (Soler, Sebastián, *Derechos Penal Argentino,* Ed. Tea, Bs. As., 1988, Pág. 361).-

USO OFICIAL

IV. <u>Antijuridicidad y culpabilidad de las conductas enrostradas a los acusados</u>.

Ahora bien, acreditada la materialidad de los hechos investigados en estas actuaciones corresponde establecer la existencia o no de causales de justificación que pudieran ver desplazada la antijuridicdad, para luego evaluar efectiva la responsabilidad que en relación con aquellos habrán de corresponderle a los acusados ***Policarpo Luis Vázquez, Ana María Ferrá y Justina Cáceres.***

Es dable mencionar que no se ha acreditado la existencia de alguna causal que hubiere justificado el accionar de los acusados. Por su parte, lo propio ocurre en relación con la existencia de causales posibles de inculpabilidad, que autoricen a considerar irreprochable la conducta atribuida a ***Policarpo Luis Vázquez, Ana María Ferrá*** y ***Justina Cáceres,*** por lo que cabe afirmar que las conductas reprochadas a los nombrados resultan ser antijurídicas y culpables.

Por otro lado, corresponde efectuar las siguientes explicaciones sobre el estado de necesidad justificante planteado por la defensa de los acusados Vázquez y Ferrá, pues esa asistencia técnica consideró que se encontraba acreditada la concurrencia de una causal de justificación.

Sostuvo que descartada la antijuridicidad de los delitos que se les imputaban, correspondía la absolución de los nombrados en los términos del artículo 34, inciso 3°, del CP.

La norma en que se sustenta prevé que no es punible el que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño.

Cabe destacar que fundó esa pretensión exculpatoria, en que la adopción de una menor -cuyo futuro resultaba incierto por existir indicios fehacientes de que su vida corría peligro- radicaba en la correcta conducta de sus asistidos, en su buena razón y en el hecho mismo de estar convencidos que, con su actuar estaban salvando la vida de la niña

Según las consideraciones ya realizadas se encuentra acreditado en estos actuados que los acusados alteraron la identidad y retuvieron y ocultaron a Evelin Karina, como así también se perpetraron distintas falsedades ideológicas tendientes a demostrar una ascendencia biológica espuria.

Tales circunstancias tornan desacertada la pretensión de la defensa, puesto que la misma se ampara en la arrogación de un peligro hacia la vida de la recién nacida, sin tomar en cuenta que las conductas de Vázquez y Ferrá han ocasionado el *mal* que fuera procurado desde un principio por los sujetos que sustrajeran a Evelin de su madre Susana Beatriz Pegoraro.

Asimismo, se aferra la defensa en la alusión a que las maniobras realizadas fueron llevadas a cabo para evitar que la menor sufriera las consecuencias de un terrorismo de estado que, cabe recordar a esa parte, finalizó en el año 1983. Aquí debo apuntar nuevamente que los acusados persistieron en la retención y ocultación de la menor durante muchos años más.

Se ha destacado en estos casos que en **“**las tristes circunstancias del año 1977, resultaba sin duda laudable que un vecino se ocupara de atender a la niña dejada atrás por los captores de sus padres `desaparecidos´, pero ello no había de autorizar jamás el acto de apropiación cumplido” (v. CSJN, Fallos: 310:2214, voto del Dr. Enrique S. Petracchi).

La propia actitud de los acusados no permite estimar una causa de justificación en los términos del artículo 34, inciso 3°, del CP, por cuanto sus conductas no implicaron la evitación de un mal mayor sino la propia producción de un mal.

Atendiendo al razonamiento de la defensa, descartando la aplicación de la causa de justificación, entiendo que nada impedía a Vázquez y a Ferrá, de entender que se encontraba la niña ante “un mal grave e inminente”, a optar por

un modo menos lesivo para los derechos de aquella, que pudo haber sido incluso dada en custodia de alguna institución pública de reconocida trayectoria en la materia. De ese modo, queda demostrado que había un modo menos lesivo de resolver esta posible hipótesis, exigencia que no debe encontrarse presente para tener por justificada una conducta antinormativa.

En contrario, los acusados Vázquez y Ferrá no fueron ajenos a la causación del mal amenazante, que ahora alegan en su favor. Tanto quien lo causa, como quien se aprovecha de un mal preexistente, no puede luego pretender que su hecho no sea antijurídico. Por tanto, doy por superado el análisis del estrato respectivo (antijuridicidad).

V. La individualización de la pena.

Ha llegado el punto de estimar la pena que habrá de corresponder a los aquí acusados, en orden a la entidad jurídica cuantificable de los ilícitos que se les enrostran.

La apreciación habrá de realizarse dentro de los parámetros punitivos previstos en las calificaciones legales que corresponden a cada acusado. Ello no pretende la conformación de un espacio de juego en donde se pueda "decidir con libertad y sin dar mayores cuentas de su elección, sino que a través de la interrelación de las diferentes escalas penales queda estructurado un esquema interpretativo acerca de cuál es el valor relativo de la norma dentro del esquema. Al establecer los marcos, el legislador indica el valor proporcional de la norma dentro del sistema, indicando la importancia y el rango de la respectiva prohibición. Para decidir cuál es la posición de un bien jurídico en relación con otro, la intensidad de las sanciones previstas resulta un criterio decisivo y se convierte en el punto de partida ineludible para determinar la pena de una forma racional" (v. Ziffer, Patricia, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, dirigido por Baigún David – Zaffaronui Eugenio R., Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2.002, T. 2, p. 59).

Siendo ello así, llegado el momento de cuantificar las penas que corresponde aplicar a los acusados de este legajo, habré de tener en cuenta las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Las condenas en cuestión habrán de cumplir con la función compensadora en cuanto al contenido del

USO OFICIAL

injusto y la culpabilidad, a la vez que con la tarea resocializadora que le corresponde.

En relación con la extensión del daño, el peligro causado por los injustos cometidos y de la culpabilidad, deberá considerarse como agravante la magnitud, la calidad y la extensión del daño causado, no solo respecto de quien fuera víctima del ocultamiento, sino también de sus familiares, quienes fueron despojados de su descendencia sin que hubieran renunciado nunca a ella.

Debe considerarse que los acusados impidieron en todo momento que Evelin Karina conociera sus raíces, sus familiares y en definitiva, su verdadero origen, renovando en forma continua esa conducta, sin atender a las consecuencias que pudiera provocar en la niña.

Desde esa óptica, el daño causado es irreparable y no se agota en el sufrimiento de las víctimas directas. Además, y como se verá a continuación, sería transmisible a generaciones posteriores.

Algunos estudios especializados revelan que la integridad personal en casos como los padecidos por Evelin Karina, pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida y que la vulneración del derecho a la integridad psíquica también debió tambalearse a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad, lo que quiere decir que la violación de su integridad psíquica y moral es una consecuencia tanto de la desaparición forzada de su madre y de su padre, como de la violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, de la falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos durante algunas décadas y la incertidumbre respecto del destino de parte de su familia, lo cual sin duda es susceptible de generar sentimientos de frustración, impotencia y angustia (Cfr. Corte IDH Gelman vs Uruguay del 24 de febrero de 2011).

La perito que intervino en el caso antes citado –Ana Deutch- observó que la niña apropiada en aquel caso "… ha sido afectada en lo más íntimo de su ser: su identidad", pues el conocimiento de los hechos "la hizo tambalearse y le desestructuró su mundo interno". La especialista concluyó que María Macarena Gelman "presentaba síntomas que perturban su vida, le impiden retomar un proyecto para su futuro, y le causan dolor". Esto revela que la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados

ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, -tal como ocurrió tanto en el caso de María Macarena Gelman García, como en el de Evelin Karina Bauer Pegoraro- constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares.

En su condición de ese entonces, como niña, María Macarena Gelman tenía derecho a medidas especiales de protección que, bajo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, correspondían a su familia, la sociedad y el Estado. A su vez, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Convención deben interpretarse a la luz del *corpus juris* de los derechos de la niñez y, en particular según las circunstancias especiales del caso, armónicamente con las demás normas que les atañen, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 del texto convencional. Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia.

Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona.

Por su parte la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha expresado “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Asimismo estableció que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el “derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en

USO OFICIAL

consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”

Además, las evidencias científicas señalan que la alimentación, las tensiones, la presión psicológica y física experimentada por la madre durante el embarazo tiene efectos sistémicos que inciden sobre los hijos […], pudiendo incluso alterar su posterior desarrollo físico.

En cuanto a la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, la jurisprudencia nacional ha considerado que ello afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia.

En ese mismo sentido, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín afirmó, en relación con la identidad de los niños sustraídos en nuestro país y citando un voto minoritario de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que “el reconocimiento social del derecho prevaleciente de la familia a educar a los niños que biológicamente traen a la vida, se cimienta además en un dato que cuenta con muy fuerte base científica, que es ***la herencia genética de las experiencias culturales acumuladas por las generaciones precedentes***”, añadiendo que “la personalidad no se forma, entonces, en un proceso sólo determinado mediante la transmisión de actitudes y valores por los padres y otros integrantes del grupo familiar, sino también por las disposiciones hereditarias del sujeto, ante lo cual la vía normal de formación de la identidad resulta ser la familia biológica”, concluyendo que el “derecho del niño es, ante todo, el derecho a adquirir y desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace”.

Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia

constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales.-

Está acreditado que cuando Evelin Karina se encontraba en su primera infancia, hubo una injerencia ilegal por parte de los acusados en su familia de origen, la cual vulneró el derecho de protección a la misma, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y establecer relaciones con él.

En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son "esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia".

USO OFICIAL

Evelin Karina vivió con otro nombre e identidad durante más de treinta años. Su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y ocultar la desaparición forzada de su madre, se mantuvo hasta el año 2008, cuando judicialmente se le reconoció su filiación, se declaró la nulidad de la partida de nacimiento y su documento de identidad, y se rectificaron esos documentos. La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, -como es el caso relativo a Evelin Karina- solo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantiza a la víctima las posibilites jurídicas y fáctica de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes.

Los hechos también afectaron el derecho a la integridad personal de sus abuelos, tíos y primos, en especial, el derecho a que se respete su integridad psíquica, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención, ya que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas (conf. Gelman vs. Uruguay ya citada).

En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad

psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Además, la privación del acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hace presumir un daño a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos. De tal manera, resulta evidente la violación del referido derecho, tanto por las consecuencias sufridas ante los hechos del caso, como por su búsqueda de justicia.

En lo que se refiere al perjuicio, nos llega a través de Marisa Punta Rodulfo en el trabajo **"**Trauma, memoria e historización: Los niños desaparecidos víctimas de las dictadura militar", que "…un grupo de investigadores centroeuropeos y franceses (M. Torok, N. Abraham; C. Nachain, S. Tisseron), dedicados al examen de traumatismos originados en la Segunda Guerra Mundial (lo que da a sus estudios una perspectiva en el tiempo de más de medio siglo de la que nosotros aún no disponemos) logró comprobar científicamente los singulares efectos patológicos del secreto sobre la mente inmadura del niño pequeño. Por una parte, estos efectos se traducen en distintos tipos de disociaciones psíquicas, depresiones, y tendencias adictivas. Tienen además una repercusión ***transgeneracional*** que excede la persona del hijo secuestrado, dañando el tejido psíquico más allá de él, e incluso, en sucesivas generaciones… Más allá de que esta pericia apunte al daño infringido a afectados directos, debemos consignar por el carácter de **la persistencia del daño** que esta última generación puede ser la más afectada puesto que se dan las condiciones para la emergencia de diversas manifestaciones psicóticas. De este modo, con ser grave el hecho en sí de la desaparición de la madre, del secuestro de un menor y de **la consiguiente desposesión o enajenación de su historia**, la gravedad del daño no se detiene allí en las personas puntuales de la madre y del hijo, derivando en una serie de efectos en cascada determinantes de graves alteraciones físicas y/o psíquicas en diversos descendientes, de la misma manera

que muchas veces por la acción de un tumor maligno no concierne sólo al órgano afectado sino a su metástasis por el cuerpo del enfermo…".-

En cuanto a los apropiadores y sus colaboradores nos dice la autora que "…Los raptores se arrogan el derecho de ser los únicos en decidir sobre estos dos espacios del niño. En el hecho mismo del rapto, se llevan a cabo por lo menos cuatro operaciones de *violencia secundaria* que se ejercen sobre el niño y su familia: 1. Se separa a la madre de su producto: su descendencia; 2. Para anular toda filiación se hace desaparecer a la madre; 3. Se separa al niño de sus progenitores y del resto de su familia. De resultas de lo anterior se toma posesión del espacio corporal y psíquico del niño. Al separarse al niño de su historia (…) se produce una mutilación…". De acuerdo al estudio de los casos analizados por la Licenciada Marisa Punta Rodulfo "…hasta ahora, en casi la totalidad de los casos, el supuesto padre o madre pseudoadoptante se encontraban en perfecto conocimiento de la procedencia del niño en cuestión…".-

Y continúa desarrollando su idea: "…Más allá de los propósitos conscientes de estos adultos que a partir de la participación directa o del conocimiento del rapto mantienen al niño en cautiverio, debemos adentrarnos como psicoanalistas en la concepción misma de la subjetividad que está poniendo en acto el raptor y las consecuencias que ello producen. Nuestro estado actual de conocimientos es concluyente en cuanto a la importancia que representa para la vida del niño el adulto responsable que se presenta ante él como la madre…" Al negarle al niño el derecho a saber sobre sus orígenes, descontinúan al menor de su proceso histórico, y con ello, la posibilidad misma de historizar, es decir, la separación no sólo se produce entre el niño y su madre sino que este proceso, por lo prematuro, provoca una verdadera catástrofe psíquica.

"…Para que exista una verdadera adopción (y no adultos meramente en una usurpación) la misma debe fundarse en primer lugar en una donación por parte de los adultos implicados en esta situación, ligada al reconocimiento de los orígenes y de la historia que, por otra parte, pertenece al mismo. La no devolución de su trama generacional lleva al niño a la pérdida de su autonomía potencial de persona y lo somete a ser manipulado por los adultos como elemento de una estrategia a menudo inconsciente pero siempre aberrante,

USO OFICIAL

destinada a que ese niño obture pérdidas o traumas que han devenido insoportables para el adulto que se vuelve proclive a utilizar al pequeño abusivamente en función de su propio goce…"

A la violencia ejercida en el momento mismo de separar a la madre del niño, sobrevienen otros actos con igual intensidad violenta sobre el niño: El ocultamiento al niño de su historia y de la historia de sus orígenes con la consiguiente ruptura generacional; el falseamiento sistemático de la verdad que le pertenece sólo a él y el llenado de ese agujero con contenidos aberrantes provistos por sus raptores y el secuestro permanente del niño que implica el sostenimiento del daño aún en la adolescencia, y posiblemente en la adultez: Si el adulto lo ha separado del cuerpo materno y le sustrae información en torno a sus orígenes, el niño se transformará en un sujeto cuya posición consistirá en padecer la amenaza constante de descubrir de repente que el se ha sido, desmiente radicalmente al que cree ser.

De acuerdo con estudios especializados en la materia, este comportamiento exteriorizado por los apropiadores de los niños y que se proyecta en su cuerpo y en su psiquis, genera un efecto que va más allá del acto mismo de la sustracción, la retención u ocultación de los menores. Es decir, el perjuicio no se agota en las consecuencias que sufre el individuo apropiado, sino que es susceptible de ser trasmitido a la vida psíquica de las generaciones futuras de esos niños, –hoy adultos- con sus propios hijos, y de éstos, a su vez, con sus propios hijos. Los niños, aún de corta edad, conservan como memoria descriptiva e inconsciente, las palabras y comportamientos de los que se autoadjudicaron su rol de padres, y es altamente probable que los repita con su propia descendencia. "…es verdad que ninguna realidad histórica, por patógena que sea, alcanza por sí sola para dar cuenta de una u otra psicopatología, y que de las condiciones precoces de la infancia no podemos inferir el destino psíquico del adulto, también es verdad que una situación tan traumatizante en sí misma … impone al niño una violencia y un sufrimiento que exigen un esfuerzo de interpretación no siempre fácil de sostener…" (*"Trasmisión de la vida psíquica entre generaciones"* Kaës, R; Faimberg, H; Enriquez, M; Baranes, J.J. Ed. Amorrortu, Buenos Aires, febrero 2006)

Estos niños de ayer a los que se refiere Punta Rodulfo, y que en la actualidad son hombres y mujeres en edad adulta, conviven familiarmente con una situación totalmente infamiliar: la de su propio cautiverio. Conviven con un secreto atroz que los involucra. Estos hombres y mujeres expuestos a esta situación permanente de violencia, se ven amenazados por la presión constante de tener que desreconocer el bebé que han sido, por tener que eliminar de la faz de su psiquismo todo vestigio de la historia que les recuerde a los adultos la insuficiencia de su ser. Es que se la ha robado la representación del bebé que fue en el vientre de su madre o en los brazos de ella. Se les ha robado la posibilidad de que se apropie de ese modo relacional produciéndose una desposesión y una mutilación en su pensamiento al impedir que ingrese al mismo, elementos fundamentales que pasarían a formar parte de su caudal memorizable. El riesgo de muerte al que se ven expuestos sostenidamente es el de tener que no ser**,** para que los adultos que los crían puedan sostenerse.

USO OFICIAL

Así pues es de suma importancia analizar y considerar la situación traumática que se genera en los procesos de ocultamiento al niño de su verdadera identidad. La necesidad del niño de ir configurando su propia historia sostenida por los adultos es sustituida por la necesidad de los adultos que los lleva a imponer al niño una construcción mentirosa de su identidad. Opiniones altamente autorizadas coinciden en afirmar los efectos patológicos que produce en el niño una crianza sustentada en la mentira. La mentira no es un hecho puntual, sino una construcción, una red que engloba enunciados falsos, secretos y prohibiciones (conscientes o inconscientes) que circulan y se trasmiten por todos los detalles de la crianza (del Voto del Dr. Santiago Petracchi “Scaccheri de López, María Cristina s/ dcia.” Del 29 de octubre de 1987).-

Situaciones como la de Evelin Karina y como la de tantos otros niños y niñas arrancados de los brazos de sus madres, merecen una reflexión sobre lo que debe ser considerado traumático en su historia de vida. Habitualmente se tiende a confundir acción reparadora con acción traumática. Ha sido traumática la experiencia de Evelin Karina de haber perdido violentamente a sus padres, haber sido despojada de su identidad y la presión de haber crecido tolerando un secreto siniestro sobre sus orígenes. Conocer la verdad, recuperar su identidad, y vincularse con sus verdaderos familiares constituyen una acción

reparadora. No se desconoce que el proceso de reestructuración es difícil y doloroso, pero es preciso diferenciar este tipo de sufrimiento que implica elaboración y progresión que construye, de otros tipos de sufrimiento que llevan a la desestructuración y menoscabo del aparato psíquico (en el mismo sentido ver voto Dr. Petracchi antes citado).

Los autores consultados coinciden en afirmar que los niños, luego adolescentes y hoy hombres y mujeres adultos, siguen siendo ***rehenes o prisioneros de la red*** urdida por sus apropiadores, y aún cuando tienen la capacidad de comprender el significado de la historia que los ha precedido, de todas maneras continúan ligados a aquellos que se adjudicaron su papel de padres y por ello mismo no les resulta sencillo truncar su vínculo con ellos o iniciar un vínculo sincero y duradero con su familia biológica.-

Un interesante estudio vinculado con la psicopatología del síndrome de Estocolmo ("*Psicopatología del síndrome de Estocolmo. Ensayo de un modelo etiológico*" de Andrés Montero Gómez" Ciencia Policial n° 51 año 1999) revela la existencia de las secuelas o efectos que el secuestro provoca en la psiquis de la víctima, en función del vínculo interpersonal de protección que se desarrolla con el agresor.-

Veamos. De acuerdo con este estudio, el cautiverio genera la aparición de un proceso psicológico de peculiaridades propias e intensas causado por la traumática situación de tortura que la víctima es obligada a afrontar con sus propios recursos en un estado de aislamiento estimular en entorno hostil.-

La primera vez que se advierte sobre este comportamiento fue en el año 1973 cuando un asaltante de bancos en Estocolmo, tomó como rehén a una mujer. Debido a la intervención policial, la situación se prolongó por varios días. Cuando finalmente se rindió y la mujer fue liberada, ésta había desarrollado tales lazos afectivos con su captor que se enamoró de él, habló con la prensa criticando al gobierno sueco por su falta de comprensión hacia las motivaciones del asaltante y hasta contrajo matrimonio con el delincuente. Desde ese entonces, se denomina "síndrome de Estocolmo" a un conjunto de mecanismos psicológicos que determinan la formación de un vínculo afectivo de dependencia entre las víctimas de un secuestro y sus captores y, sobre todo, a la asunción por

parte de los rehenes de las ideas, creencias, motivos o razones que esgrimen sus secuestradores para llevar a cabo la acción de privación de la libertad.-

La condición peculiar del síndrome, vendría definida por un patrón de modificaciones cognitivas principalmente inconscientes, su funcionalidad adaptativa y su curso terminal como resultado de los cambios psicológicos producidos en la víctima en diversas etapas desde que se inicia la situación traumática. De manera general, se establecieron –en forma ideal- una serie de condiciones necesarias para que los elementos que definen al Síndrome de Estocolmo puedan llegar a gestarse. Algunas de ellas son las siguientes:

- el aislamiento o monotonía estimular: introducción de la víctima en un entorno donde la constelación de referentes sea mínima, tal que posicione al secuestrador como eventual referente de emergencia en una reordenación de la estructura espacio-temporal del rehén;
- ideología: entendida como la existencia de un conjunto de valores y cogniciones revestido de argumento motivador concreto, político, religioso o social, para fundamental la acción por parte de los secuestradores; cuanto más elaborado el corpus ideológico del secuestrador, mayor probabilidad de influenciar a un rehén.
- Contacto secuestrador/rehén: tiene que ser tan pronunciado como para que permita al rehén percibir la existencia de una motivación ideológica tras la acción traumática, abriéndose la vía para un proceso de identificación de la víctima con sus captores.
- No obstante la cota de violencia manifiesta, la víctima tiene que percibir expectativas iniciales de riesgo para su vida, que decaerían progresivamente según avanzara un contacto “seguro” con el secuestrador.

Las etapas que pueden delimitarse, de acuerdo con este estudio son las siguientes: la fase *desencadenante;* la fase de *reorientación*; la fase de *afrontamiento* y la fase de *adaptación.* En la primer etapa y por las propias características de los mecanismos básicos de reacciones primarias de defensa, la carga discriminativo-aversiva incorporada a la figura del secuestrador iría

USO OFICIAL

desapareciendo, extinguiéndose, según avanzara una interacción entre los actores implicados. La segunda etapa, de reorientación: el elemento definitorio viene representado por el proceso de desestructuración ocasionado en el sujeto por la agresiva intervención de la situación traumática en su estructura espacio-tiempo. Una vez transcurrido un tiempo relativo en un entorno de aislamiento estimular y que el rehén ha tomado conciencia de las eventuales implicaciones del contexto que ha sido forzado a asumir, que generarán un estado recurrente de ansiedad, que podrá degenerar en un cuadro depresivo. Cuando la víctima es desposeída de sus referentes por extracción violenta de su entorno y sometimiento a privación estimular, pierde el encaje de sus patrones de conducta habitual y se conduce sobre una marcada sensación de desorientación en donde la búsqueda de nuevos referentes (reorientación) se revelará como salida necesaria. En este estadio, cualquier interacción víctima-secuestrador, si se produce bajo condiciones de ausencia de violencia, será ubicada por el rehén una vez superada la fase inicial de miedo reactivo, en el ciclo de reorientación: la apertura del rehén en esta fase favorecerá una distensión de la relación, pasando el secuestrador a convertirse en una especie de referente oportunista. El rehén comienza a observar cualidades únicas para extraer alguna clase de previsión frente a la incertidumbre generalizada que lo rodea. En la fase de afrontamiento, la víctima ante la ausencia total de familiaridad, tratará de comenzar a construir un marco espacio-temporal de emergencia, una estructura de referentes que lo sitúe en una mínima posición de control. Iniciará conductas de exploración con el fin de perfilar un ajuste situacional. Según la posición clásica de G.A. Nelly (“The theory of personal constructs”, NY, Norton, 1995), la determinación de la conducta, descansa sobre la capacidad del sujeto de anticipar adecuadamente los acontecimientos, consolidándose el ajuste del individuo al ambiente a través de las predicciones de acción realizadas a partir de la observación de las regularidades que presenta la realidad, o más bien de la percepción de esa realidad. El contexto amenazante y traumático –como el que fue objeto de investigación en este proceso- los contornos se perfilan difusos y las intenciones de los secuestradores, de quienes en último término depende la seguridad física del rehén, son difícilmente predecibles y cuanto menos, apuntan a un futuro incierto para la víctima. La última etapa, la de adaptación; la víctima comienza a

abandonarse a merced de las condiciones externas, de entre las cuales una de las prevalentes va a ser el secuestrador con el que mantiene contacto, rodeado de un ambiente de incertidumbre sobre su propio bienestar, sin más referencias espacio-temporales que las proporcionadas desde el lugar en el que se encuentra, consciente de una situación de inferioridad que le hace depender de voluntades ajenas para satisfacer la más mínima necesidad y sin elementos de juicio fiables para albergar esperanzas reales de liberación. Así, el secuestrado iniciará una búsqueda de factores que le proporciones mínimos de estabilidad y equilibrio. Esta conducta de defensa psicológica tiene un importante valor de supervivencia al contribuir con decisión a que la víctima se adapte mejor al miedo adverso en el que ha sido violentamente introducido.

Al contrario de lo que pudiera derivarse de creencias populares, el sujeto afectado de síndrome de Estocolmo, no asume con convicción, con plena autoconciencia, el contenido semántico o siquiera coherencia discursiva de las ideas o supuestos que arguye el secuestrador para justificar sus acciones criminales, defendiéndolas porque "realmente" esté persuadido de que sean las más adecuadas desde su perspectiva vital. El fenómeno de reestructuración cognitiva que se produce en la víctima es de tal magnitud que construye un nuevo modelo mental que, a pesar de ser de inducción situacional, se convierte en rector de su comportamiento, pues su repertorio conductual está desprovisto de sentido fuera de la situación donde ha sido introducida. La víctima se encuentra en un estado alterado en la relación consigo mismo y con el mundo, y sus percepciones se filtran a través de los esquemas de la identidad de compromiso, que es como un yo defensivo instaurado con el secuestro y el secuestrador como referentes. Desde la especial posición del rehén y bajo acción de mecanismos operantes, el modelo mental se ve reforzado por le propio aislamiento estimular y eventuales conversaciones con los secuestradores, consolidando de modo circular los esquemas referenciales adoptados y evitando progresivamente por medio de nuevos elementos de percepción el impacto psicofisiológico del trauma, los insidiosos elementos de culpa y, sobre todo, la existencia de un mundo propio del que se ha visto repentinamente extraído.

La identificación víctima-secuestrador posibilita el hecho observado según el cual un cierto tiempo después del secuestro, el rehén ya liberado parece

USO OFICIAL

todavía “creer” en los secuestradores al defenderlos, justificarlos y negarse a declarar en su contra. A pesar de que la recuperación cognitiva y psicológica puede ser compleja y tediosa según los casos, el síndrome de Estocolmo, siempre es reversible y desaparece por reintroducción del marco referencial primario de la víctima en ausencia de la configuración estimular que indujo el modelo mental. Sin duda, en el instante de la liberación, el choque producido entre el modelo mental inducido y el autoconcepto, los esquemas vitales e incluso los marcadores somáticos demasianos (Damasio 1994) del sujeto reactivados por la brusca modificación de la configuración estimular, ocasionará un estado de embotamiento y desorientación en la víctima que propiciará una reacción defensiva, un movimiento de seguridad que llevará a la persona liberada a tratar de conservar las ideas y argumentos adquiridos en un intento de reafirmarse en el estado que considera de menor vulnerabilidad. Será complicado en ese momento, y tal contingencia deberá estar prevista en los procedimientos forenses y policiales, convencer a la víctima de cualquier supuesto relacionado con la maldad de sus secuestradores. Por tanto, una vez puesta la persona en libertad, la medida más urgente será la reintroducción en la víctima, de su marco referencial primario de una manera progresiva y basada en principios de no exigencia, todo ello bajo supervisión psicológica y/o psiquiátrica.

Todas estas circunstancias serán tenidas muy en cuenta a la hora de valorar las atenuantes consideradas por las partes y particularmente en lo que se refiere al trato dispensado a Evelin desde el día que fue implantada en el matrimonio Vazquez-Ferrá.

Es cierto que la inexistencia de malos tratos, golpes, y gritos y el hecho de que el matrimonio se haya ocupado de su educación, de su alimentación, de su salud y de su formación son elementos que han sido valorados en otros precedentes a favor del imputado al tiempo de merituar la pena, contrariamente he de apartarme de aquel criterio. En efecto, no pueden ser admitidas como elementos atenuantes, puesto que la violencia psicológica de la que fue sistemáticamente víctima Evelin por parte de los acusados, ha causado un daño irreparable y en su intensidad y persistencia en el tiempo, ha sido tan nocivo como cualquier otro tipo de violencia física.

Con respecto a las agravantes también tendré en cuenta la magnitud del injusto cometido por cada acusado en los términos ya descriptos, ponderando el grado de participación y la cualidad del daño ocasionado en forma individual.

No puede desconocerse la gravedad de los injustos cometidos, a lo cual debo recordar que los hechos que fueran atribuidos a Vázquez, Ferrá y Cáceres han sido calificados como crímenes contra la humanidad.

Destáquese que la retención y ocultación de Evelin Karina fue mantenida por los imputados por más de dos décadas, siendo que la niña recién pudo conocer su real identidad varios años después de cumplida su mayoría de edad.

El daño psicológico ocasionado a Evelin Karina, debe extraerse de las conclusiones del estudio psiquiátrico realizado por los facultativos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

USO OFICIAL

Asimismo, tal como ya sostuviera en este decisorio, considero que Evelin Karina Bauer Pegoraro no sólo fue despojada de su historia sino también instalada en una realidad que no le pertenecía, bajo una crianza y formación amparada en la mentira.

A este padecimiento debe adicionarse aquel sufrido por sus familiares, el que se pone de relieve con mayor crudeza en las declaraciones de Inocencia Luca de Pegoraro y Angélica Chimeno de Bauer. El prolongado estado de incertidumbre sufrido por éstas no hace más que exponer una somera impresión de la desesperación padecida y el daño ocasionado, difícilmente susceptible de reparación.

En relación con el acusado Vázquez debo estimar como agravante además, su condición de integrante de las Fuerzas Armadas de larga trayectoria y con ello su calidad de suboficial, por cuanto importa un plus de responsabilidad de su parte si lo comparamos con un ciudadano común. Esta consideración se justifica en las previsiones del artículo 41 del Código Penal, en relación con su educación, condiciones personales y calidad de las personas.

Respecto de Ferrá, en el mismo sentido habré de considerar su condición de personal civil de las Fuerzas Armadas, desde 1965 hasta noviembre de 1976.

Del mismo modo debe concluirse la situación a considerar con relación a Justina Cáceres.

Nótese que "las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a Derecho" (v. Ziffer, *op. cit.*, p. 87).-

En relación con las consideraciones expuestas por la defensa técnica de Cáceres, debo decir, en primer lugar, que, mas allá de los problemas de salud propios de la avanzada de aquella, lo cierto es que del informe médico obrante a fs. 2739/2741 se desprende en forma inequívoca que "No surgen de lo evaluado elementos que permitan afirmar que ***Justina Cáceres***, presente al momento actual, alteraciones de sus facultades mentales que le resten aptitud como para comprender la criminalidad de las acusaciones que se le formulan ni para estar en juicio". Por este motivo habrá de descartarse cualquier posibilidad de tener que suspender el proceso a su respecto, teniendo claro entonces la pertinencia del dictado de una sentencia que comprenda su situación.

Por otro lado, considero que la conducta endilgada a Cáceres, a diferencia de lo sostenido al respecto por su letrado defensor, ha resultado por demás relevante en el curso causal de los hechos pesquisados en autos y por tanto, a mi entender, de suma gravedad.

No es cierto que Cáceres hubiera tenido una mínima intervención en los hechos investigados. Ella fue quien certificó un nacimiento inexistente. Ella fue quien dio cuenta de que ***Ana María Ferrá*** había dado a luz a Evelin Karina, hija de ***Policarpo Luis Vázquez***, sin presenciar parto alguno. Es decir, que al momento de expedir el certificado de nacimiento falso conocía la circunstancia gravísima de que una niña sería -a partir de entonces-, concebida falsamente como hija de un matrimonio en relación al cual no la unía ningún vínculo de sangre; es decir, sabía que a partir de entonces la identidad real de esa niña le sería vedada. No podemos desconocer que la conducta de Cáceres fue la que permitió la concreción del ocultamiento y la retención de la menor a manos del matrimonio Vázquez- Ferrá en términos aparentemente legales, en tanto con ese

documento fraguado el matrimonio pudo anotar a la niña en el Registro Nacional de las Personas como hija propia y así, emprender una vida con apariencia de normalidad, en total perjuicio de la menor y de los familiares de sangre que a partir de entonces se vieron impedidos de encontrarla.

Por otro lado, en relación con las circunstancias atenuantes, estimo que debe tenerse en cuenta la ausencia de antecedentes penales de los acusados ***Policarpo Luis Vázquez***, ***Ana María Ferrá*** y ***Justina Cáceres.-***

Se tendrá asimismo en cuenta, las manifestaciones efectuadas por los testigos Adolfo Ángel León, Héctor Oscar Giménez y Silvia Liliana Cusatti, respecto a las referencias de concepto de los acusados Vázquez y Ferrá oportunamente esgrimidas.

Finalmente, consideraré las condiciones personales puestas de relieve en los informes socio-ambientales efectuados, como así también aquellas que se evidenciaron en la audiencia *de visu* producida en estos estrados.

Los tres acusados tenían alrededor de cuarenta años al tiempo de cometer los hechos. No eran jóvenes inexpertos e improvisados. De acuerdo a su educación y sus costumbres no puede alegarse válidamente que su actitud frente a esta situación, fue ingenua o simplemente descuidada, ni mucho menos pretender ignorancia en el manejo de cuestiones relativas a adopciones o a su intervención como profesional de la salud, en el caso de Cáceres. En lo que se refiere a las costumbres de la sociedad de la que proviene cada uno de ellos, y particularmente respecto de Vázquez que en todo momento hizo referencia a sus creencias religiosas y al respeto a la voluntad de Dios, entiendo que no puede ser tenida como atenuante la alegada circunstancia de que en esa época era común que muchos matrimonios decidieran adoptar niños pero obviando la intervención de la justicia. Tanto la justicia de los hombres, como la justicia de Dios, imponen el respeto a la integridad del ser humano, y ciertamente la forma de conducirse con relación a la niña y su familia biológica, no demuestra obediencia a ninguna regla de convivencia social, moral ni ética. Por otra parte, debo necesariamente considerar en este apartado, la ausencia de arrepentimiento que han demostrado los acusados. El propio Vázquez inclusive, se ha dicho que en el contexto histótrico en que desplegó su acción, la volvería a repetir. Pero en concreto,

USO OFICIAL

ninguno de los acusados ha dado muestras de remordimiento ni de comprender la magnitud del daño que han provocado.

Los testigos de concepto ofrecidos por la defensa brindan muy buenas referencias sobre el matrimonio Vázquez – Ferrá. Los informes obrantes en la causa demuestran que ninguno de los acusados tiene antecedentes penales.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde **CONDENAR** a ***POLICARPO LUIS VÁZQUEZ,*** a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable de retención y ocultación de un menor de 10 años en calidad de coautor material, en concurso real con falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en carácter de partícipe necesario, en concurso real con los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (Documento Nacional de Identidad) y falsedad ideológica de documento público (partida de nacimiento)- ambos mediante el uso de documento público falco, en calidad de autor, los que concurren en forma ideal con la supresión del estado civil de un menor de diez años (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 -redacción anterior a la ley 24.410-, 146 según texto ley 24.410, 293, 293 en función del 292 2° párrafo y 296 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

En cuanto a ***ANA MARÍA FERRÁ,*** habrá de ser **CONDENADA** a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautora, en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de partícipe necesaria, el cual a su vez, concurre en forma ideal con el delito de supresión del estado civil. (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 del Código Penal en su redacción original anterior a la sanción de la ley 24.410, 146 del Código Penal, según ley 24.410, y 293 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

Finalmente, corresponde **CONDENAR** a ***JUSTINA CÁCERES,*** a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA**

POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarla penalmente responsable de delito de falsificación ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de autora, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil y retención y ocultación de un menor de diez años, ambos en calidad de partícipe necesaria (arts. 12, 45, 54, 293, 139 inc. 2 –según ley 11.173-, y 146 –según ley 24.410- del C.P.)

Teniendo en cuenta la pena que ha de pesar sobre los acusados corresponde imponer a su respecto, tal como se señalara, las accesorias legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 19 del Código Penal.

VI. <u>Las costas del proceso</u>.

En función del resultado del proceso corresponde imponer a los acusados ***Policarpo Luis Vázquez***, ***Ana María Ferrá y Justina Cáceres*** las costas causídicas en el expediente (artículos 29, inciso 3° del CP y 143, 144 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal); que serán fijadas a cada uno en forma individual por la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos ($69,67) en concepto de tasa de justicia correspondiente a los juicios por monto indeterminado, con más los honorarios , bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerlo efectivo dentro de los cinco días en que la presente sentencia adquiera firmeza.

En nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de la condena en costas como consecuencia de que, quien promueve una demanda lo hace por su cuenta y riesgos, con prescindencia de la buena o mala fe que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del juicio, y encuentra su fundamento en que se debe impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo, el cual es corolario de la teoría objetiva del riesgo, tendiente a reparar los daños que se ha visto obligado a realizar quien indebidamente fue vinculado al pleito por

USO OFICIAL

la contraparte, a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. En el caso que nos ocupa, los acusados, deberán cargar con las costas del proceso.

VII. <u>Regulación de honorarios</u>.

En cuanto a la regulación de honorarios de la abogada patrocinante de la querella interviniente en este proceso, a los fines de estimar una suma dineraria concreta, habré de tener en cuenta la extensión y complejidad del caso sometido a juzgamiento. Además, ponderaré el conocimiento específico del "thema decidendum", y el tiempo desde el cual se encuentra abocada al patrocinio letrado de esta querella, el que se ha extendido por doce años ininterrumpidos. También será tenido en consideración el cumplimiento oportuno de todos los actos procesales en los que fue indispensable su intervención, como así la calidad de sus planteos y la eficacia que ellos han tenido en el caso concreto no solo en primera instancia, sino en las instancias superiores y el resultado final del proceso. A fs. 11 Se presentó como querellante en representación de Inocencia Luca de Pegoraro el 18 de febrero de 1999; también amplió denuncia dando cuenta de la denuncia telefónica anónima, se presentó en el Juzgado a fin de poner en conocimiento diversas circunstancias (ver fs. 12; 13; 16, 304, 1080, 1320, 1630, 1686, 2137) solicitó la producción del peritaje inmunogenético a fs. 163/4; articuló recurso de apelación y nulidad a fs. 332, y de fs. 349; formuló acusación por los tres acusados a fs. 938/942; ofreció prueba a fs. 1009/1010; solicitó peritaje a fs. 1420/21; contestó traslado de recurso extraordinario federal a fs. 2140/42; acompañó a Inocencia Luca y a Angélica Chileno a las audiencias testimoniales de fs. 2380/2382 y 2383; respondido la vista que se le confiriera en el incidente de prescripción de la acción penal oportunidad en la que planteó el caso federal; Por todo ello y valorando además la importancia que revistió para la causa su actuación, habré de estimar sus honorarios en la suma de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000).-

En lo que hace a la regulación de los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa, debe señalarse que los Sres. Defensores oficiales estuvieron presentes y asistieron en la declaración indagatoria a Policarpo Vázquez (fs. 45) a Justina Cáceres (fs. 75) y a Ana María Ferrá (fs. 85 y fs. 162); asistieron a sus pupilos durante el careo de fs. 80 y fs. 882; articularon recurso de reposición y apelación en subsidio de fs. 193; efectuó distintas

presentaciones relacionadas con la investigación y con los intereses de sus asistidos (fs. 227; 255; 331, 945, 947, 949, 978, 980, 982, 994, 1016, 1039, 1829,1831, 1833, 1859, 1941, 1945, 2226, 2235, 2457, 2513,); apelación de fs. 390; interpusieron el recurso de apelación de la prisión preventiva a fs. 894, contestaron tralado y formularon la defensa de fs. 952 y fs. 965, ofrecieron prueba a fs. 985, formularon planteo de inconstitucionalidad de fs. 1056, presentació del informe del art. 519 del CPMP de fs. 1835, se planteó excepción de prescripción de la acción penal de fs. 1849, apelación de fs. 1932, presentación informe de art. 538 del CPMP, recusación de la jueza que intervino en la causa en la etapa de instrucción de fs. 1747 y el informe respectivo de fs. 1756, apelación de fs. 2032, vista contestada s fs. 2179 y a fs. 2185, apelación de fs. 2203, aclaratoria de fs. 2210; y recurso de apelación de fs. 2214, presentación informes del art. 454 del CPMP de fs. 2228 y de fs. 2237, apelación de fs. 2303, articulación del recurso de apelación 2408, y los memoriales sobre el mérito de la prueba reunida. Tomando como base también la labor desplegada, la eficacia de las estrategias defensistas, la temporaneidad de los actos cumplidos, la efectividad de la labor desplegada, estimo que los honorarios a regular al Ministerio Público de la Defensa serán regulados en la suma de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000.-).-

USO OFICIAL

VIII. <u>El cómputo de las penas</u>.

Teniendo en cuenta la pena que habrá de recaer sobre los acusados ***Policarpo Luis Vázquez***, ***Ana María Ferrá y Justina Cáceres***, una vez firme la sentencia, se establecerá el modo de cumplimiento, para lo cual habrá de disponerse en aquella oportunidad, la detención de los nombrados.

Producida la detención, deberá encomendarse al Actuario que practique el cómputo de la pena de prisión impuesta a los acusados Vázquez, Ferrá y Cáceres y determine la fecha de caducidad registral de la misma (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 496 del Código de Procedimiento en Materia Penal).

Por todo lo expuesto y oídas que fueron las acusaciones y las defensas, de conformidad con las normas que regulan la materia, corresponde y así;

FALLO:

I. CONDENAR a ***POLICARPO LUIS VÁZQUEZ,*** argentino, nacido el 28 de marzo de 1.935 en Resistencia, provincia de Chaco, DNI n° 06.283.484, CI n° 5.048.590, hijo de Ángela Vázquez (f), estado civil casado, de profesión Marino (retirado), a la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por considerarlo penalmente responsable de retención y ocultación de un menor de 10 años en calidad de coautor material, en concurso real con falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en carácter de partícipe necesario, en concurso real con los delitos de falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (Documento Nacional de Identidad) y falsedad ideológica de documento público (partida de nacimiento)- ambos mediante el uso de documento público falso, en calidad de autor, los que concurren en forma ideal con la supresión del estado civil de un menor de diez años (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 -redacción anterior a la ley 24.410-, 146 según texto ley 24.410, 293, 293 en función del 292 2° párrafo y 296 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

II. CONDENAR a ***ANA MARÍA FERRÁ,*** argentina, de estado civil casada, nacida el 17 de julio de 1.940 en Laguna Paiva, Pcia. de Santa Fe, Libreta Cívica n° 3.896.073, CIPF n° 9.442.024, hija de Miguel (f) y Magdalena Coll (f), de ocupación ama de casa, estado civil casada, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable del delito de retención y ocultación de un menor de 10 años, en calidad de coautora, en concurso real con el delito de falsedad ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de partícipe necesaria, el cual a su vez, concurre en forma ideal con el delito de supresión del estado civil (arts. 12, 45, 54, 55, 139 inc. 2 del Código Penal en su redacción original anterior a la sanción de la ley 24.410, 146 del Código Penal, según ley 24.410, y 293 del Código Penal texto según ley 11.179 y 20.642).-

III. CONDENAR a ***JUSTINA CÁCERES,*** argentina, nacida el 26 de septiembre de 1.932 en General Paz, provincia de Corrientes, DNI n° 2.633.732, hija de Miguel Jerónimo (f) y Elvireta Almada (f), de profesión partera -actualmente ama de casa-, estado civil casada, a la pena de **SIETE AÑOS DE PRISIÓN**, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarla penalmente responsable de delito de falsificación ideológica de documento público (certificado de nacimiento) en calidad de autora, en concurso ideal con el delito de supresión del estado civil y retención y ocultación de un menor de diez años, ambos en calidad de partícipe necesaria (arts. 12, 45, 54, 293, 139 inc. 2 –según ley 11.173-, y 146 –según ley 24.410- del C.P.)

USO OFICIAL

IV. REGULAR los honorarios profesionales del Ministerio Público de la Defensa, por su actuación en la presente causa, en la suma de ciento ochenta mi pesos ($ 180.000.-) conforme lo establece el art. 63 de la ley 24.946).

V. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Alcira Ríos por su actuación en la presente causa, en la suma de ciento ochenta mil pesos ($ 180.000.-) (arts. 6, 10, 14, 45, 47 de la ley 21.839 modificada por ley 24.432).

VI. Respecto de la restitución de la caución real, provéase lo que corresponda en el incidente de excarcelación de Policarpo Luis Vázquez.

VII. DIFERIR la modalidad del cumplimiento de la pena hasta tanto quede firme o ejecutoriada la presente sentencia definitiva.

Tómese razón, notifíquese, oportunamente, practíquense las comunicaciones de estilo.

Ante mí;

///En la misma fecha notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. Doy fe.-

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.-